

VIII CONGRESO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

**GRUPO DE TRABAJO 8: “AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
INTEGRADA”**

DOCUMENTO FINAL

Edición 1.-Octubre 2006

VIII CONGRESO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

GRUPO DE TRABAJO 8: “ AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA ”

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
ENTIDADES QUE HAN ELABORADO LOS DISTINTOS APARTADOS DEL DOCUMENTO	5
COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO	6
1.-CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO	8
2.-PROPÓSITO DEL GRUPO DE TRABAJO	10
3.-PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	11
3.1.-Ministerio de Medio Ambiente.....	11
3.1.1.-Reglamento de desarrollo de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.....	11
3.1.1.1.- Marco legislativo de la Prevención y Control Integrado de la Contaminación.....	11
3.1.1.2.- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.	15
3.1.2.-Proceso de Revisión de la Directiva IPPC y Plan de Actuación de la Comisión Europea	55
3.1.2.1.-Objetivo	55
3.1.2.2.-¿Por qué?.....	55
3.1.2.3.-¿Cómo?.....	55
3.1.2.4.-¿Cuál es el papel del “Advisory Group” en este Proceso?.....	56
3.1.2.5.-Participación Española	58
3.1.2.6.-Consideraciones Finales	59
3.2.-Comunidades Autónomas	59
3.2.1.-Análisis de las Autorizaciones Ambientales Integradas concedidas.....	59
3.2.1.1.- Antecedentes de la IPPC	59
3.2.1.2.- Guía IPPC.	62
3.2.1.3.- Enfoque integrado de la contaminación.....	63
3.2.1.4.- Fases y etapas de la AAI	64
3.2.1.5.-Incidencia de la IPPC en España	64
3.2.1.6.-Guía de adaptación a la IPPC por las Empresas	65
3.2.1.7.- Análisis y conclusiones de las Autorizaciones Ambientales Integradas.....	65
3.2.2.-Aplicación de la normativa de Prevención y Control Integrado de la Contaminación en Cataluña.	67
3.2.2.1.-Situación general y normativa de referencia	67
3.2.2.2.-Clasificación de las actividades y regímenes de intervención.....	68
3.2.2.3.- Régimen de licencia ambiental.....	70
3.2.2.4. Régimen de comunicación ambiental.....	71
3.2.2.5.-Adecuación de actividades existentes a la Ley 3/1998	72
3.2.2.6.-Adecuación de las actividades de los anexos I y II.1	72
3.2.2.7.-Adecuación de las actividades del anexo II.2.....	73
3.2.2.8. Conclusiones	73
3.2.3.-La legalización de las Actividades Económicas en Cataluña.....	74

3.2.3.1.-Antecedentes.....	74
3.2.3.2.-La Ley 3/1998.....	74
3.2.3.3.-Los anexos.....	75
3.2.3.4.-La autorización.....	75
3.2.3.5.-Revisión de la Autorización y de la Licencia ambientales.....	75
3.2.3.6.-Sistemas de control.....	75
3.2.3.7.-Adecuación de las actividades a la LIIAA.....	76
3.2.3.8.-La situación actual.....	76
3.2.3.9.-Soluciones.....	77
3.2.3.10.-Sanciones.....	78
3.2.3.11.- Conclusiones.....	79
4.-SECTORES AFECTADOS. EXPERIENCIAS.....	79
4.1.-Análisis de los aspectos más relevantes para la plena aplicación de la Directiva de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC).....	79
4.1.1.-El carácter fundamental de la intervención administrativa.....	79
4.1.2.-La autorización ambiental integrada como sistema de prevención y control ambiental.....	80
4.1.3.-El papel de los operadores desde la experiencia actual.....	82
4.1.4.-La experiencia de la extensión del modelo de la IPPC a otras actividades en Cataluña.....	84
4.1.5.-Conclusiones.....	87
4.2.-Experiencia de implementación de MTD en el sector del cemento.....	88
4.3.- Experiencias prácticas de implantación de MTDs y solicitudes de AAI en el sector de ladrillos y tejas.....	94
4.4.-Situación actual del proceso de implementación y aplicación de la IPPC.....	96
4.4.1.-Introducción.....	96
4.4.2.- Análisis y conclusiones del Informe EPER 2003.....	97
4.4.2.1.- Metodología.....	98
4.4.2.2.- Declaraciones disponibles al público.....	100
4.4.2.3.- Parámetros para la comparación de declaraciones.....	106
4.4.2.4.-Metodología empleada para el cálculo de emisiones. Fiabilidad de los datos.....	109
4.4.2.5.- Conclusiones del análisis del Informe EPER 2003.....	110
4.4.3.-Análisis y conclusiones del estado actual del proceso de solicitud y otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada. Grado de cumplimiento normativo.....	111
4.4.3.1.-Metodología.....	111
4.4.3.2.-El proceso de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada hasta el año 2004.....	112
4.4.3.3. Situación actual.....	113
4.4.3.3.1. Autorizaciones Ambientales Integradas solicitadas.....	113
4.4.3.3.2. Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas.....	115
4.4.3.3.3. Solicitudes de Autorización Ambiental integrada denegadas.....	116
4.4.3.3.4.. Duración media del proceso de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.....	116
4.4.3.3.5. Dotación de recursos humanos.....	117
4.4.3.3.6. Contenido de la AAI: metodología para el establecimiento de los VLE y las prescripciones generales de la Autorización Ambiental Integrada.....	118
4.4.4.Conclusiones finales.....	120
4.5. Gestión de residuos e IPPC.....	124

4.6.Coordinación administrativa entre la tramitación de la autorización Ambiental integrada y la autorización o concesión de ocupación del dominio Público marítimo-terrestre.....	127
4.7. Una metodología de cálculo de VLE en la AAI	131
5.-EPER/PRTR	131
5.1.-Introducción	132
5.2.-REGISTRO EPER 2001–2004. 4 años de experiencia	132
5.3.-Información que ofrece EPER -ESPAÑA.....	133
5.4.-Información que no ofrece EPER -ESPAÑA.....	134
5.5.-EPER – ESPAÑA. Datos públicos	134
5.6.-Evolución de los datos públicos 2001 → 2004	136
5.7.-Aspectos críticos del Registro EPER España.....	139
5.8.-Del Registro EPER hacia el Registro Europeo PRTR (E-PRTR)	141
5.9.-CALENDARIO EUROPEO PREVISTO	144
6.-ASPECTOS SOCIALES Y LABORALES	144
6.1.-El establecimiento de los valores límites de emisión.....	144
6.2.-La promoción del uso eficiente de los recursos naturales	145
6.3.-La participación pública	145
6.4.-Sobre los sectores industriales afectados por la norma	146
7.-BIBLIOGRAFÍA.....	146

ENTIDADES QUE HAN ELABORADO LOS DISTINTOS APARTADOS DEL DOCUMENTO

1.	Conclusiones del Grupo de Trabajo	Coordinador + relatores
2.	Propósito del Grupo de Trabajo	Coordinador
3.	Papel de las Administraciones Públicas	Mº de Medio Ambiente, Generalitat Valenciana, Generalitat de Catalunya, Diputación de Barcelona
4.	Sectores afectados. Experiencias	Colegio de Ambientólogos de Catalunya, OFICEMEN, HISPALYT, CC.OO, CESPA, UNELCO, Instituto Andaluz de Tecnología y Junta de Andalucía
5.	EPER / PRTR	Mº de Medio Ambiente
6.	Aspectos sociales y laborales	UGT
7.	Bibliografía	Coordinador y Equipo de trabajo

COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO

Relatores

Rogelio Mesa Pérez	ENDESA
Javier Carbonell Sánchez	Generalitat de Catalunya
Joaquín Niclós Ferragut	Generalitat Valenciana
Antonio Copado Ceballos	INERCO
Sergio Cuadrado Iglesias	Ministerio de Medio Ambiente

Colaboradores Técnicos

Juan José Martínez de la Vallina	Acuamed
José Alfonso Garre Contreras	AENOR
Marisa Novo Soto	AENOR
Jaume Viure i Ribas	COAMB
Antonio Ponce Alonso	Asociación de Empresarios del Metal de Madrid
Luis Desdendato	Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental
Diana Sastre Arnáiz	ASPAPPEL
Pablo Gil Corona	CADAGUA
Antonio Ferrer Márquez	CCOO
Esther Gallardo	CEIM
Lucía Martín Bermejo	CEOE
Margarita García Bosch	CESPA
Victoria Ferrer i Armengou	COAMB
José Luis Salazar	Colegio de Registradores de España
Julio Granja Devós	Colegio Ingenieros Industriales Andalucía Occidental
Josep Manel Esteban Campo	Diputación de Barcelona
Abel Sánchez Izquierdo	DRACE
Eva Rodríguez Borrego	EGMASA
Felipe González-Río Sopeña	ENCE
Juan Antonio Cuello Lorea	ENDESA
Elena de Lorenzo Martínez	FCC Construcción
Paloma Sánchez Pello	Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas
Laura Castrillo Núñez	FEIQUE

Piedad Molina-Niñirola Moreno	Ferrovial
Alba Cabañas Varales	Foment del Treball Nacional
Juan Manuel Rogel Quesada	GEOCISA
María del Castañar Romero Gil	GEOCISA
José Luis Lobato Puente	Gobierno del Principado de Asturias
Luis Fernando Fernández Cachero	Gobierno del Principado de Asturias
Paz Orviz Ibáñez	Gobierno del Principado de Asturias
Rafael García Sáez	HISPALYT
Víctor Vázquez Calvo	IAT
Miguel ángel Rivas Zapata	IAT
José María Cascajo López	INERCO
Santiago Cotán-Pinto Arroyo	INERCO
Miguel Sousa Márquez	Junta de Andalucía
Teresa Blanco Cacho	Junta de Andalucía
María Auxiliadora Suárez Barranco	Lafarge Asland
Begoña Nava de Olano	Ministerio de Medio Ambiente
Oscar de Miguel	NOVOTEC
Sonia Silva Segovia	OFICEMEN
Carlos San Félix García	Portland
Iñigo de Vicente Mingarro	Premier Consulting
Gabriel Conde Arias-Camisón	Prointec
Juan Antonio Gros Ester	Tecnoma
Delia Álvarez Alonso	UGT
Santiago Oliver Sanjuan	UNESID
Miguel Ángel Fajardo Mansilla	Unión Fenosa
Nieves Cifuentes Valero	Unión Fenosa
Carlos Abilio Pérez Alonso	Urbaser
Ana María Santiafo Parra	VIESGO

Coordinador

Salvador Gracia Navarro	Instituto de la Ingeniería de España
-------------------------	--------------------------------------

MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1.-CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

- 1) Los datos manejados en el presente estudio, auguran una preocupante dificultad para cumplir con los plazos establecidos. Según estos datos, de 5035 instalaciones se han concedido unas 1000, estando otras 1000 en trámite. Esto supondría que unas 4000 solicitudes se deberían presentar antes de final de año, y deberían ser resueltas antes del 30 de octubre de 2007. Y este plazo es improrrogable, según se ha advertido desde la Comisión Europea.
- 2) Asimismo, tras un estudio sobre dichas autorizaciones, el plazo medio estimado para la concesión de una AAI se sitúa en unos 15 meses desde su solicitud. Es otro dato preocupante que no hace más que abundar en la conclusión anterior.
- 3) Como dificultad añadida, cabe destacar que en el proceso de concesión de las AAI se han identificado anomalías administrativas en las autorizaciones y permisos legalmente exigibles a las instalaciones, lo que además de un problema añadido, no deja de ser en esos casos una traba más para la culminación del proceso.
- 4) Respecto a las dificultades para cumplir los plazos en la concesión de las autorizaciones, pueden destacarse las siguientes:
 - La insuficiente dotación de medios por parte de la Administración, para acometer el complejo procedimiento técnico y jurídico, y eso que hasta la fecha el número de tramitaciones ha sido escaso, como se ha señalado.
 - Baja calidad de los documentos técnicos aportados junto a las solicitudes, lo que dilata el plazo al requerirse información adicional.
 - La dificultad por parte de la propia Administración, para integrar y coordinar toda la información y los datos que provienen de distintas fuentes, lo que además dificulta la visión integral de los impactos, aspecto éste perseguido por la propia normativa IPPC.
 - En algunos casos, aún existen dudas sobre la aplicabilidad o no de IPPC a algunas actividades.
 - La disparidad en la consideración del medio receptor, por parte de las administraciones.
 - No se ha avanzado demasiado en el control (los esfuerzos han estado centrados en la Prevención).
- 5) Por su parte, entre los principales argumentos esgrimidos por las Asociaciones Empresariales para justificar la demora se encuentran algunos muy parecidos a lo indicado:
 - La falta de criterios uniformes, de experiencias y de métodos de ayuda, así como problemas de coordinación entre las distintas administraciones implicadas. Ejemplos: el carácter vinculante o no de los BREFs, o la consideración de la ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre.
 - La falta de información o promoción sobre el proceso, por parte de la Administración.
 - La escasez de medios de la Administración para gestionar el proceso de otorgamiento de la AAI, la cual a su juicio dilata el proceso, hace incumplir plazos, y crea una situación de inseguridad jurídica.
 - Los costes estructurales y de administración de una AAI.

- Estas dificultades, por si fuera poco, están retrasando la ejecución de proyectos industriales.
- 6) A la vista de lo anterior, se concluye que todos los agentes que intervienen en el proceso, desde la Administración hasta las empresas, han de tener presente que si no queremos encontrarnos con un problema irresoluble, deben de poner todos los medios para encontrar soluciones, incluida la búsqueda de nuevos procedimientos administrativos que agilicen dicho proceso.
- 7) Respecto al registro de emisiones EPER, cabe destacar en positivo que España es el único Estado Miembro que ha recopilado y ha publicado informes EPER de forma anual. Indicar que en informe EPER 2004 figuraban 2168 instalaciones. Por último, las previsiones sitúan en 2009 la primera publicación del registro Europeo, el E-PRTR, el cual englobaría a los EPER de todos los países. La información a partir de 2007, sólo se hará ya directamente en el E-PRTR. Será un registro más completo (más contaminantes y más actividades).
- 8) Sobre la aplicación de MTD, es preciso indicar que es necesario seguir avanzando, siendo éste uno de los puntos que requerirían mayor esfuerzo. En el trabajo realizado hasta ahora en este aspecto, cabe destacar a las Asociaciones empresariales afectadas, pudiendo citarse a modo de ejemplo la implicación de OFICEMEN, que ha propiciado acuerdos voluntarios en el sector con todas las CC.AA. desde finales de 2002 hasta mediados de 2005, impulsando la identificación de las MTD del sector, estimándose la inversión realizada hasta la fecha en cerca de 360 MM €. No obstante, es preciso indicar la necesidad de continuar en el esfuerzo para el establecimiento de las MTD, y a partir de éstas, los VLE. Como ejemplo de alguno de estos esfuerzos, puede citarse la iniciativa por parte de la Junta de Andalucía y el IAT (Instituto Andaluz de tecnología) que han propuesto conjuntamente una metodología para ello (“Panel experto”).
- 9) Por último, respecto a la necesidad de homogenizar los procedimientos administrativos entre las CC.AA., indicar que la reciente preparación de un Reglamento por parte del Ministerio de M.A. contribuirá a aproximar un poco más estos procedimientos. Dicho Reglamento persigue dos objetivos básicos:
 - Facilitar la tramitación de los expedientes AAI
 - Clarificar criterios de aplicación.

El Reglamento aborda las actividades afectadas y determina el nivel de afección, explicita la información a aportar durante el proceso y los plazos para ello, y define el alcance de las AAI a conceder y los plazos de consulta y/o intervención de los agentes implicados. Estará publicado a principios de 2007

- 10) Además del seguimiento de todos los aspectos administrativos, abordados en este Congreso, de cara al futuro será necesario abordar otros asuntos, ahora incipientes, pero que para el próximo CONAMA 9 estarán de rabiosa actualidad:
 - El desarrollo de los mecanismos de control.
 - La extensión de las obligaciones IPPC a nuevos sectores y actividades.
 - El paso de EPER a E-PRTR.
 - La evaluación del avance de los esfuerzos por facilitar la participación pública.
 - La posible implicación de otras instituciones en el proceso AAI.

2.-PROPÓSITO DEL GRUPO DE TRABAJO

Finalizando el plazo de adecuación de las instalaciones existentes, las más de 5000 instalaciones afectadas en España han de haber solicitado o estar en trámite de solicitud su adaptación ambiental y tecnológica a la IPPC.

Será conveniente analizar cómo se ha aplicado esta normativa a los proyectos de actividades. Se considerará en el Grupo de Trabajo aspectos como el procedimiento administrativo, regímenes competenciales, contenido de la Autorización Ambiental Integrada, viabilidad de las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) y de los nuevos límites de emisión.

En definitiva, en el VIII CONAMA este Grupo de Trabajo pretende dar continuación a los trabajos realizados hasta el momento, dando respuesta a las posibles incertidumbres que se hayan creado en la aplicación de la IPPC, contando siempre con un equipo de colaboradores integrado por la Administración Central, Comunidades Autónomas, Asociaciones y Empresas afectadas, agentes sociales y económicos, colectivos y asesores-consultores.

En este Grupo de Trabajo se pretende, en definitiva, dar respuesta a las conclusiones que se alcanzaron en el anterior Congreso Nacional de Medio Ambiente en el Grupo de Trabajo denominado “Mejores Técnicas Disponibles y Autorización Ambiental Integrada”:

- Duda sobre si las más de 5000 instalaciones afectadas por la IPPC conseguirían a tiempo y tendrían las solicitudes presentadas antes de 31/12/2006.
- Incertidumbres que suscita la tramitación del informe de adecuación urbanística municipal, y su engranaje en el resto de informes, así como su carácter vinculante, para las instalaciones existentes.
- El establecimiento de criterios para considerar que una modificación de una instalación sea sustancial, la necesidad de integrar todos los procesos y permisos administrativos, incluidos el de emisión de CO₂ y las autorizaciones de vertido al DPMT, y la consulta a vecinos y otros agentes implicados.
- Se constata que se han otorgado alrededor de 500 AAIs (sin contar la Comunidad Catalana), señalándose que el plazo de tramitación ronda los 10 meses.
- Los esfuerzos titánicos de las CCAA para prepararse para tramitar sus autorizaciones.
- La Comunidad Valenciana ha estructurado el proceso en cinco fases y veinte actuaciones. La Comunidad Andaluza está centrada en el desarrollo de mecanismos y control por parte de OCA, y en general todas las CCAA están preocupadas por falta de medios para gestionar las AAI.
- Las MTDs deben evaluarse tanto tecnológicamente como con los condicionamientos locales, siendo importante no solo elegir la MTD adecuada sino también la gestión de dicha MTD.
- En relación con las autorizaciones, los puntos de debate se han referido al contenido de la AAI, su publicación íntegra en los boletines y la información vecinal.
- Se denunciaron los costes abusivos que está suponiendo no ya solo la mejora tecnológica sino también el trámite de la AAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, los objetivos generales del Grupo de Trabajo

serán los siguientes:

Objetivos generales

- Avanzar en las cuestiones planteadas en las conclusiones del VII CONAMA.
- Analizar el grado de desarrollo e implantación de la IPPC.

Estos objetivos generales se tratarán de concretar en los siguientes objetivos específicos:

- Analizar los desarrollos legislativos posteriores a la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación que hayan podido realizarse en las Comunidades Autónomas.
- Efectuar un estudio comparativo de los plazos de resolución y condiciones incluidas en las Autorizaciones Ambientales Integradas de diferentes Comunidades Autónomas.
- Conocer y analizar las experiencias de los sectores industriales afectados en relación a las Mejores Técnicas Disponibles.
- Conocer y analizar las experiencias de los sectores industriales y de las Administraciones medioambientales respecto a la implantación de la Autorización Ambiental Integrada.
- Analizar las experiencias en los sectores de la consultoría e ingeniería medioambiental está teniendo el nuevo enfoque metodológico que la referida Ley requiere para el tratamiento de los aspectos medioambientales en los proyectos industriales.
- Analizar los resultados obtenidos en el denominado Registro EPER y el registro europeo.
- Analizar las sinergias y la integración del procedimiento IPPC en otras tramitaciones administrativas.

3.-PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3.1.-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3.1.1.-REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 16/2002, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

3.1.1.1.- Marco legislativo de la Prevención y Control Integrado de la Contaminación

En 1996 fue aprobada por el Consejo de la Unión Europea la **Directiva 96/61/CE relativa a la Prevención y Control de la Contaminación (IPPC)**, una de las actuaciones más ambiciosas de la Unión Europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes. En ella se establecen medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva esta prevención la Directiva supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma integrada o coordinada cuando en el procedimiento

intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que serán exigidas para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

Esta Directiva supone uno de los hitos más importantes en pos del desarrollo sostenible industrial, ya que viene a fijar un nuevo marco de trabajo tanto en la fijación de estándares de emisión ambiental, como en la gestión de los permisos y autorizaciones administrativas.

La legislación ambiental reguladora del control de todo tipo de emisiones al medio ambiente, se había caracterizado, hasta ahora, por ser una legislación sectorializada. Esta situación de tratamiento por separado del control de las emisiones al aire, agua y al suelo podía potenciar la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente, en lugar de protegerlo en su conjunto.

La normativa IPPC establece que los valores de emisión no se fijen independientemente sino que deberán tener en cuenta, en cada proceso de fabricación, las denominadas “mejores técnicas disponibles”.

Es decir, la Directiva sugiere que la técnica evolucione hacia la concepción de nuevos procesos de fabricación que tiendan a ser “globalmente más limpios” y que esto debe tenerse en cuenta a la hora de fijar límites para la minimización del impacto ambiental. Estas técnicas, que se recogen en los documentos BREF (Mejores Técnicas Disponibles de Referencia Europea) que se elaboran en el IPTS de Sevilla, está previsto que se revisen trienalmente para adaptarlas al progreso tecnológico, forzarán a que los límites sean cada vez más restrictivos, ya que los valores disminuirán conforme las técnicas sean más avanzadas.

La generación de emisiones, residuos y vertidos pueden reducirse significativamente mediante la mejora de la eficacia de los equipos de proceso, instalando nuevos equipos o modificando los existentes. Dicha mejora de la eficacia supone la reducción de los productos desechables, y por tanto la disminución de los materiales a reutilizar o reciclar. Asimismo, en el caso de que se instalen nuevas tecnologías “limpias”, éstas disminuirán o eliminarán los procesos de generación de emisiones, vertidos o residuos.

No obstante, la modificación de equipos de proceso suele ser una solución costosa, no sólo por las inversiones de capital que supone sino porque conlleva la modificación de las operaciones de proceso con la necesaria puesta a punto de las líneas de producción y aprendizaje del personal. Aunque por otra parte, en la evaluación económico-financiera de las soluciones basadas en las modificaciones de los equipos de proceso o aplicación de nuevas tecnologías hay que considerar la disminución o eliminación de los costes de gestión, reutilización-reciclado y tratamiento de emisiones, residuos y vertidos, así como la disminución del consumo de materias primas y productos auxiliares.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la mencionada Directiva se lleva a cabo, mediante la **Ley 16/2002 de 1 de julio**, que tiene como principios básicos los siguientes:

- el **principio de prevención**, cuyo objetivo consiste en evitar la contaminación desde el origen mejor que la restauración o reducción de los efectos,
- el **principio de corrección**, preferentemente en la fuente, que incluye la adopción de medidas próximas al lugar en donde se produce la contaminación a fin de reducir o anular su impacto,
- el **principio de utilización racional de los recursos naturales**, que conlleva el uso prudente de los recursos de forma que no se altere o dañe el equilibrio ecológico.
- el **principio de restauración**, que responsabiliza al autor de la contaminación a soportar las consecuencias de su conducta asumiendo las obligaciones que deriven de la misma.

En España la Ley 16/2002 IPPC, afecta a 5035 centros productivos según datos actualizados a octubre de 2006, de los cuales la suma de los centros productivos de Valencia, Cataluña y País Vasco representan aproximadamente el 40% del total de los centros afectados en el Estado; en Cataluña existen 1170 centros afectados, en Valencia 438 y en el país Vasco 351. El mayor impacto será causado en los sectores de las Industrias Agroalimentarias, especialmente en el sector Ganadero, que son los que poseen un mayor número de centros afectados.

La Ley 16/2002 afecta a todas las instalaciones nuevas o con modificación sustancial que entren en funcionamiento con posterioridad a su entrada en vigor, el 3 de julio de 2002, y a las existentes, que contarán con el plazo de adaptación hasta octubre de 2007, para adaptarse a la nueva situación.

La Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) la otorgan las Comunidades Autónomas, previa solicitud de cada industria afectada, y para su implantación ha sido necesario integrar todas las autorizaciones sectoriales existentes exigibles a las instalaciones industriales listadas en el Anexo I de la Directiva 96/61, así como los sistemas de inspección y control de las mismas.

Así pues se derogan, para las instalaciones afectadas por IPPC, las siguientes autorizaciones sectoriales:

- Autorización de producción y gestión de residuos.
- Autorización de incineración de residuos municipales.
- Autorización de incineración de residuos peligrosos.
- Autorización de vertidos a aguas de cuencas intracomunitarias.
- Autorización de vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre.
- Autorización e informes vinculantes de contaminación atmosférica.

La Autorización de vertidos a cuencas intercomunitarias se incluirá en la Autorización Ambiental Integrada.

Antes de ocho años, el órgano competente revisará y actualizará las condiciones de la autorización. En el procedimiento de otorgamiento de esta revisión, a diferencia de la Autorización Ambiental Integrada propiamente dicha, impera el silencio administrativo positivo. En cualquier caso será revisada de oficio cuando:

- la contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión,
- resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles,
- la seguridad del funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas,
- así lo exija la legislación vigente de aplicación a la instalación.

En lo que a la transparencia informativa se refiere, la obligación de informar de la Directiva, reflejada en nuestra propia Ley, se mueve en tres frentes:

- ✓ **Flujo de información entre la Administración y la Sociedad:** mediante el trámite de información pública se garantiza la participación del público en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada. Tanto la solicitud de concesión del permiso, como la resolución, una copia del mismo y las actualizaciones posteriores serán puestas a disposición del público durante un período de tiempo adecuado.

También se garantiza la disposición pública de los datos de emisiones de todos los complejos industriales donde se efectúen actividades IPPC, a través de la página web eper-es.com, cuya disponibilidad de datos pública se efectuará en junio de 2003.

- ✓ **Flujo de información entre la UE y los Estados Miembros:**

Este flujo de información posee dos vertientes:

- por un lado los Estados Miembros deben informar periódicamente a la Comisión sobre sus fuentes y focos emisores para la elaboración del inventario europeo (EPER),
- por otro lado, los Estados Miembros están obligados a tomar las medidas necesarias para que se cree un flujo de información sobre la evolución de las MTD's aplicables a las actividades industriales.

- ✓ **Flujo de información entre los Estados Miembros:**

Igualmente en este flujo de información podemos destacar dos vertientes:

- en la primera la Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados Miembros y la industria acerca de las MTDs, las prescripciones de control relacionadas y su evolución,
- en la segunda se establecen las obligaciones a las que los Estados Miembros se encuentran sometidos cuando las instalaciones industriales, que han solicitado el permiso IPPC, tengan efectos transfronterizos. El Estado en cuyo territorio se haya solicitado el permiso, comunicará al Estado que pueda verse afectado por la contaminación, los datos presentados en la solicitud del permiso.

Esta transparencia informativa se recoge en el artículo 15 de la Directiva, así como en el artículo 8.4 de nuestra Ley, al establecer que *“cada tres años la Comisión publicará, basándose en la información transmitida por los Estados miembros, un inventario de las principales emisiones y fuentes responsables”*. Este inventario, conocido por ahora como **“Registro Europeo de Emisiones Contaminantes” (EPER)** recogerá emisiones a la atmósfera y a las aguas de 50 sustancias. El objeto del mismo es controlar el cumplimiento de la legislación ambiental, así como aumentar la conciencia del público sobre los problemas de contaminación.

La experiencia práctica hasta ahora en la implantación de la Directiva y Ley IPPC en nuestro país, es positiva pues se han logrado importantes resultados:

- intensa colaboración de la Administración con los sectores industriales, sobre todo en la elaboración de los Documentos BREF, propiciándose de esta manera un estrechamiento de lazos entre la industria española y sus respectivas asociaciones europeas,
- participación activa de la industria: mayor sensibilización ambiental/transparencia al público,
- ayuda a los sectores industriales a conocer mejor sus propias instalaciones.
- conocimiento por la industria de la nueva legislación ambiental,
- iniciativas sectoriales de implantación de Sistemas de Gestión Ambiental, así como de acuerdos voluntarios con algunos sectores industriales.

El alcance económico de la aplicación de la Ley 16/2002, puede ser importante en lo que se refiere a los sectores industriales, sin olvidar la necesaria adecuación de las administraciones públicas, para integrar la concesión e inspección de las autorizaciones. Las estimaciones realizadas en el esfuerzo económico de los sectores industriales, teniendo en cuenta que hay que cuantificar las Mejores Técnicas Disponibles, pero que no serán exigibles en todos los casos por el necesario estudio de las condiciones locales del medio ambiente, por tanto hablaremos de un intervalo de posible inversión.

De entre las distintas herramientas que se están aplicando en estos momentos, (estrategia española de lucha contra el cambio climático, la nueva directiva de comercio de derechos de emisión y su respectiva norma de transposición, la Ley 5/2004 etc.), no cabe duda que la Ley 16/2002 IPPC, puede y debe ser una herramienta que permita introducir, en las Autorizaciones Ambientales Integradas, las obligaciones que se deriven del resto de herramientas y que, además, a través del principio de minimización de materias primas y sobre todo de eficiencia energética, consiga un impulso importante en las instalaciones industriales tanto de mentalización como de compromiso para conseguir los objetivos del Protocolo de Kioto.

Representa pues esta Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, una nueva oportunidad para la industria de continuar adaptándose a los progresos tecnológicos, así como de mejorar su competitividad, lo que indudablemente repercutirá en una mayor protección del medio ambiente.

3.1.1.2.- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Como consecuencia de la creación de la figura de intervención ambiental que es la Autorización Ambiental Integrada, las administraciones públicas afectadas deberán adaptar los procedimientos administrativos existentes que venían aplicando con anterioridad; por ello, el Reglamento de desarrollo de la Ley 16/2002 permite establecer:

- una serie de medidas básicas de carácter técnico en orden a facilitar la tramitación de los expedientes administrativos de autorización de las nuevas instalaciones y de adaptación de las ya existentes, destacando: las obligaciones particulares para determinadas actividades que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto, así como la fijación de los valores límite de emisión para determinadas actividades que establece el artículo 7.2 de la Ley y el anejo III del reglamento* ;
- asimismo, se indican en el anejo I del reglamento*, de forma enunciativa y no limitativa, las especificaciones técnicas relativas a las categorías de actividades enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, y por tanto dentro de su ámbito de aplicación;
- medidas respecto de las cuales la propia Ley 16/2002 contiene una habilitación expresa al Gobierno para proceder a su desarrollo reglamentario. En este sentido, se establecen normas concretas, desarrolladas en el artículo 3 y en el anexo II* sobre el suministro de información de las industrias a las Comunidades Autónomas y de éstas al Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta que estas obligaciones de información afectan a las actividades objeto de la Ley IPPC y a otras nuevas actividades industriales, tal como recoge el anexo I. el contenido de esta información se integrará en un Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR- España que permita cumplir con las obligaciones de información contenidas en el Reglamento europeo 166/2006, del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE (en adelante Reglamento PRTR).

Este reglamento E-PRTR se ha adoptado con la finalidad de aplicar el Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, y cumplir de esa forma con las prescripciones sobre participación pública establecidas tanto en el artículo 5, párrafo 9 del Convenio de la CEPE/ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales (Convenio de Aarhus), como en la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y que ha modificado, entre otras, la Directiva 96/61/CE IPPC, al objeto de garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales; esta Directiva 2003/35/CE ha sido transpuesta a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

- se contempla la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan medidas para agilizar y simplificar los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la

autorización ambiental integrada a las instalaciones que apliquen sistemas de gestión medioambiental, como los derivados del sistema regulado en el Reglamento (CE) nº 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS);

- medidas de carácter procedimental referidas a las actuaciones que corresponde desarrollar a la Administración General del Estado, como las relacionadas con los vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por ésta, siempre teniendo en cuenta el principio de unidad de cuenca hidrográfica mencionado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, o las correspondientes al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones sometidas a autorizaciones sustantivas de competencia estatal de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, además de la autorización ambiental integrada;
- la adecuación a la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

El Real Decreto que aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley IPPC contiene un **artículo único** mediante el cual se aprueba el texto del reglamento propiamente dicho, incluido a continuación de aquel, así como una **disposición derogatoria única** mediante la cual quedan derogados determinados apartados del Decreto 833/1975, de 6 de febrero por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, en concreto el 5.1 “Aluminio” y el 25 “Fabricación de viscosa y otros procesos que emitan ácido sulfhídrico” correspondientes al Anexo IV*. También consta de **dos disposiciones finales**, la primera otorga el carácter de legislación básica al Real Decreto y la segunda autoriza al Ministro de Medio Ambiente para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

El texto del Reglamento, propiamente dicho, para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, dispone de 14 artículos divididos en dos capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales: 3 artículos;
- Capítulo II. Procedimiento de tramitación de la AAI:
 - o Sección 1ª. Normas comunes: 7 artículos,
 - o Sección 2ª. Procedimiento para la emisión del informe vinculante del organismo de cuenca: 4 artículos,

- Sección 3ª. Instalaciones que requieren autorizaciones sustantivas de competencia estatal. Integración de los trámites de evaluación de impacto ambiental,

además de 3 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 5 anexos.

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

En este primer capítulo se acota el **ámbito de aplicación** del reglamento, el cual se aplicará a las actividades enumeradas en el Anejo I de la Ley 16/2002, con las especificaciones técnicas indicadas en el anexo I* de este reglamento, así como a las actividades industriales no sometidas al régimen administrativo de la Ley 16/2002, y por tanto no sujetas a AAI, pero incluidas en el reglamento CE 166/2006 del Parlamento europeo y del Consejo. Las instalaciones o complejos estarán incluidas cuando realicen una o más de las actividades del Anexo I, sea o no esa su actividad principal, y siempre que se superen los umbrales descritos en cada categoría de actividad.

Hay asimismo que tener en cuenta que en el Anexo III* se establecen los valores límite de emisión globales para ciertas instalaciones, a tenor de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley IPPC.

Respecto al **suministro de información sobre emisiones**, el artículo 3 dispone el flujo de información entre la industria, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Medio Ambiente, en aras del establecimiento del nuevo registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes PRTR, de forma que:

- los *titulares* de las instalaciones o complejos correspondientes al Anejo I tanto de la Ley IPPC como de este reglamento, deberán comunicar de forma anual a la autoridad competente de la comunidad autónoma:
 - las emisiones al aire, al suelo y al agua de los contaminantes indicados en la columna A1 del capítulo 1 del Anexo II* del reglamento,
 - las transferencias de residuos peligrosos o no peligrosos fuera de la instalación en cantidad superior a 2 t/año o de residuos no peligrosos en cantidad superior a 2 000 t/año. En caso de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos será necesario indicar el nombre y dirección del responsable de la recuperación o eliminación de los residuos y centro de eliminación o recuperación en cuestión; se exceptúan las operaciones de eliminación de “tratamiento de suelo” o “inyección profunda” mencionadas en el artículo 6 del reglamento E-PRTR que están obligadas en todo caso.

con el contenido que se describe en el formulario incluido en el capítulo II del anejo II* del reglamento.

Esta información incluirá datos de las emisiones y transferencias derivadas de todas las actividades, en condiciones normales o anormales de funcionamiento, tanto si son voluntarias como accidentales.

- las *Comunidades Autónomas* remitirán:
 - a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente:
 - la información especificada en el capítulo II del anexo II de este reglamento, con el formato que se acuerde, antes del 30 de junio siguiente al período anual al que estén referidos los datos,
 - la información de las AAI concedidas, con el contenido mínimo establecido en el capítulo III del Anexo II, en los meses de junio y diciembre de cada año, en el primer envío se incluirán todas aquellas AAI otorgadas hasta ese momento.
 - al Organismo de Cuenca correspondiente (en 10 días), los datos de emisiones de contaminantes a las aguas de cuencas gestionadas por la Administración del Estado enviados por los titulares de las instalaciones, para que se manifiesten sobre su validez.
- el *Ministerio de Medio Ambiente* enviará a la Comisión Europea la información requerida en el reglamento E-PRTR referida a los contaminantes de cada instalación respecto de los que se hayan superado los valores umbrales establecidos.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA AAI

Sección 1ª. NORMAS COMUNES

Esta sección contiene el procedimiento para la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada, delimitando en primer lugar el **alcance** de la misma: deberá la misma estar referida a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que, siendo del mismo titular, estén englobados en el concepto de “instalación” del artículo 3c) de la Ley 16/2002, incluidos los que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley, aunque no estén listados en su anejo I, y guarden una relación de índole técnica, siempre que pueda tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

Si en la instalación o complejo se desarrollaran varias actividades industriales que sean de un mismo titular, en la autorización ambiental integrada se podrán establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados.

Una vez otorgada la AAI:

- las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, no podrán iniciar su actividad hasta que la autoridad competente, en el plazo de un mes desde la solicitud de inicio de actividad por el titular, realice, ella o una entidad colaboradora de la misma, una comprobación del cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma. En caso de que no se facilite el otorgamiento expreso de la conformidad se entenderá otorgada (silencio positivo);
- el órgano competente remitirá al organismo de cuenca una copia completa de la resolución de la AAI, con la finalidad de cooperar en el correcto mantenimiento del Censo Nacional de Vertidos, de acuerdo con lo establecido

en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. En el plazo de diez días deberá pronunciarse sobre la imposición de servidumbre forzosa de acueducto o declaración de utilidad pública

En relación al **informe urbanístico** el artículo 6 dispone que éste es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible y no predetermina la actuación del órgano municipal competente en el otorgamiento de dichas autorizaciones o licencias, que se ajustará a lo dispuesto a la normativa urbanística.

Cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes, la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se determinará de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones.

En este capítulo también se otorgan garantías al solicitante de la autorización ambiental integrada durante el trámite de información pública, de forma que deberá tener conocimiento de las alegaciones recibidas durante el mismo y podrá realizar las alegaciones que estime oportunas al respecto.

Otro tema importante incluido en la tramitación es la **renovación de la AAI**. A efectos del procedimiento simplificado al que hace referencia el artículo 25.2 de la Ley 16/2002, en la solicitud de renovación habrá que aportar la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud original y durante todo el período de validez de la misma.

La renovación no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Sección 2ª. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME VINCULANTE DEL ORGANISMO DE CUENCA.

Cuando el funcionamiento de una instalación conlleve vertidos a las aguas continentales en cuencas gestionadas por la Administración del Estado, el órgano competente que haya recibido la solicitud de AAI, en el plazo de diez días remitirá al organismo de cuenca la documentación referente a los vertidos para que indique las faltas que es necesario subsanar, en caso de que la considere insuficiente. Si no manifiesta su parecer en el plazo estipulado se considerará suficiente (silencio positivo).

El expediente de la solicitud se somete entonces a un período de información pública, con las características más importantes del vertido y, en su caso, la declaración de utilidad pública o imposición de servidumbre, finalizado el cual la autoridad competente enviará una copia al organismo de cuenca, junto con las alegaciones recibidas, para que emita el informe preceptivo y vinculante que regula el artículo 19 de la Ley 16/2002.; en caso de que la instalación alegue vertido cero, no será necesario dicho informe.

El contenido mínimo del informe deberá ser el que disponen los artículos 251, 256 y 259 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico respecto a las autorizaciones de vertidos, así como el artículo 22 de la Ley 16/2002 relativo a las AAI.

Con el objetivo de adecuar los plazos de la tramitación de las autorizaciones de vertido y las AAI, pasado el plazo de cinco años estipulado en el artículo 101.2 de la Ley de Aguas, y a requerimiento del organismo de cuenca correspondiente, la autoridad competente de la comunidad autónoma deberá iniciar un procedimiento de modificación de oficio (artículo 26 de la Ley 16/2002) con el objetivo de proceder a la renovación de la autorización ambiental integrada.

SECCIÓN 3ª. INSTALACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIONES SUSTANTIVAS DE COMPETENCIA ESTATAL. INTEGRACIÓN DE LOS TRÁMITES DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

La tercera sección del reglamento trata de armonizar el procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada con el de otorgamiento de la autorización sustantiva y la evaluación de impacto ambiental; por ello, cuando una instalación requiere autorización sustantiva y su otorgamiento corresponde a la Administración del Estado, el promotor remitirá al órgano competente para otorgar la AAI y al Ministerio de Medio Ambiente (órgano competente para la DIA), la memoria resumen del artículo 13 del RD 1131/1988.

Una vez elaborado el estudio de impacto ambiental, el promotor lo remitirá al Ministerio de Medio Ambiente, a la autoridad competente para otorgar la AAI y al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, en este último caso junto con la solicitud formal de la mencionada autorización, que irá acompañada de la documentación y demás requisitos exigidos por la legislación sectorial que resulte de aplicación. Simultáneamente, el promotor solicita la AAI al órgano competente.

En el plazo de diez días desde la recepción del estudio de impacto ambiental, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva remitirá una copia completa de toda la documentación que integra la solicitud de autorización sustantiva al órgano de la comunidad autónoma, para que éste realice el trámite conjunto de información pública, previsto en el artículo 16.2 de la Ley 16/2002 y en el artículo 7 de este reglamento, durante un periodo no inferior a treinta días.

Las alegaciones recibidas se remitirán al órgano estatal competente para otorgar la autorización sustantiva y al MIMAM y se continuarán los trámites establecidos para cada uno de los casos, en la legislación que resulte de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental, AAI y autorización sustantiva.

Antes de la formulación de la resolución de declaración de impacto ambiental, el MIMAM remitirá la propuesta de tal resolución a la autoridad competente de la comunidad autónoma para la concesión de la AAI. En caso de graves discrepancias lo comunicará por escrito al MIMAM en el plazo de 15 días; si el MIMAM no está de acuerdo con el escrito motivado, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental constituirá un grupo de trabajo con representantes de la comunidad autónoma afectada para resolver de común acuerdo y en el plazo de 30 días las discrepancias. Si persisten las discrepancias, el MIMAM formulará resolución de DIA tomando en consideración el parecer de la comunidad autónoma.

Una copia de la resolución de la DIA será remitida, en el plazo de 10 días, por el MIMAM a los órganos competentes para otorgar la autorización sustantiva y la AAI.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIA.

En las disposiciones que se encuentran después del articulado del propio reglamento se establece, entre otras cosas, la coordinación administrativa del procedimiento de tramitación de la AAI con las autorizaciones o concesiones de ocupación del dominio público marítimo terrestre, de forma que la concesión del dominio público marítimo-terrestre por parte de la Administración del Estado dentro del procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada se ajustará, a efectos de coordinación administrativa a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Costas, esto es, que la tramitación de este tipo de concesión se tramitará como hasta ahora se ha venido haciendo.

La disposición adicional segunda establece un régimen aplicable a las instalaciones ganaderas incluidas en la categoría 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, proporcionando un procedimiento simplificado de solicitud, de manera que los datos a incluir en el proyecto básico que acompañará a la solicitud serán, como mínimo, los que aparecen en el Anejo IV*. Asimismo, dadas las especiales características de este tipo de instalaciones, se les podrá requerir la aplicación de medidas técnicas equivalentes en orden a cumplir los valores límite de emisión de contaminantes.

La disposición más importante de este último tramo de legislación es el referente al “Régimen aplicable a las instalaciones existentes” y supone la disposición transitoria única, última del texto del reglamento. En ella se dispone que:

- en el procedimiento de adaptación de instalaciones existentes, serán exigibles los trámites de información pública y los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del organismo de cuenca contemplados en el título III de la Ley 16/2002;
- en los procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, podrá sustituirse la documentación enumerada en el artículo 12 de la misma por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, en la medida en que cubran las exigencias establecidas en el mencionado artículo;
- la evaluación de impacto ambiental se realizará solamente en los casos que establezca la normativa en la materia;
- el régimen de adaptación no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la AAI, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

ANEXO I

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE DEBEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 3

En este anexo se describen las instalaciones o complejos y actividades industriales que de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento deben de cumplir con los requerimientos de información ambiental establecidos en el mismo.

Se incluyen, en su caso, explicaciones o aclaraciones para la correcta interpretación de capacidades y umbrales. La descripción es meramente enunciativa y no limitativa, de tal forma que se han reseñado las instalaciones o complejos y actividades principales de cada uno de los subgrupos.

Las instalaciones o complejos se entenderán incluidas en el ámbito de este reglamento cuando realicen una o varias de las actividades incluidas en este anexo, sea o no ésta su actividad principal, y siempre que se superen los umbrales descritos en cada categoría de actividad. En todo caso, si un mismo titular realiza diversas actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el mismo lugar de emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades

Asimismo, se indican los códigos de las categorías de actividades industriales especificados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en el Reglamento 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. Estos códigos deben ser notificados como identificativos de la actividad industrial. En los casos en los que una misma actividad esté identificada por las dos codificaciones, ambas deberán ser notificadas

CAPÍTULO I
CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES INCLUIDAS EN EL anejo 1 DE LA LEY 16/2002

Se describen en este apartado las instalaciones o complejos y actividades industriales englobadas dentro de cada una de las categorías del anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y su correlación con las categorías de actividades industriales incluidas en el Reglamento E-PRTR

1.-INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN			
Categoría a Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
1.1	1.c)	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW	<p>Instalaciones dedicadas a la producción de energía térmica mediante la combustión de cualquier tipo de combustible fósil y los diferentes tipos de biomasa, así como mediante la coincineración de residuos. La energía térmica obtenida puede ser utilizada directamente en forma de calor o transformada en otras formas útiles de energía (mecánica, eléctrica, ..) mediante ciclos térmicos determinados.</p> <p>Dentro de esta categoría se encuentran, entre otras, las siguientes instalaciones, si alcanzan el umbral de potencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calderas industriales para producción de vapor usado como medio de calefacción en otros procesos o servicios - calderas industriales para producción combinada de energía térmica (vapor) y electricidad, (cogeneración de energía eléctrica) - motores de combustión interna para producción de vapor y electricidad recuperando el calor de refrigeración y los gases de escape (cogeneración) - centrales térmicas convencionales, de carbón o de fuel, que producen la energía eléctrica exclusivamente a través de ciclos térmicos de vapor de alta presión - centrales de combustión de gas en turbinas, para la generación de energía eléctrica - centrales de combustión de gas con ciclos térmicos combinados (combustión en turbinas de gas y recuperación en calderas de vapor con turbinas de vapor) - turbinas de gas en instalaciones industriales
1.2	1.a)	Refinerías de petróleo y gas.	Instalaciones para el refinado de crudo de petróleo, orientadas a obtener distintos tipos de productos, desde gases hasta productos líquidos y sólidos utilizados como combustibles, carburantes o como materias primas.
1.3	1.d)	Coquerías.	Instalaciones dedicadas a la preparación de coque metalúrgico a partir de carbón, como material necesario para la producción de productos básicos de hierro fundido, acero, ferroaleaciones en hornos altos.

1.4	1.b)	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.	Instalaciones dedicadas a la producción de gases combustibles por combustión parcial a partir de carbón. El gas producido puede ser posteriormente tratado para su utilización como materia prima en procesos químicos o dedicado a valorización energética por combustión en calderas o en turbinas o motores térmicos. Dentro de este grupo se incluyen instalaciones tales como destilación de carbón, con obtención de productos líquidos condensados.
-----	------	--	---

2.- PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES

Categoría a Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
2.1	2.a)	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.	Instalaciones para la primera transformación de minerales metálicos, así como cualquier otra que disponga de equipamientos para la preparación de material por medio de calcinación, sinterización, tostación o sublimación.
2.2	2.b)	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	Industria siderúrgica o de producción de aleaciones de hierro mediante fusión primaria o secundaria, como por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> - obtención de arrabio en hornos altos - obtención de acero en convertidores - aprovechamiento y eliminación de escorias - transformación directa de chatarra en acero en hornos eléctricos
2.3	2.c)	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos siguiendo algunos de los procesos siguientes:	
a)	2.c.i)	Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.	Instalaciones para la producción, fabricación o transformación de metales ferrosos y aleaciones por laminación en caliente, para la obtención de productos semielaborados o elaborados.
b)	2.c.ii)	Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.	Instalaciones para la producción de piezas forjadas. Se considerará la potencia térmica utilizada como la suma de la potencia térmica instalada en todos los hornos.
c)	2.c.iii)	Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	Industrias o instalaciones de galvanizado y aquellas otras en las que se produce el recubrimiento de acero, con capas de otro metal fundido, para mejorar sus características, fundamentalmente frente a la corrosión.
2.4	2.d)	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	Fundiciones de hierro, de aceros y de otros metales ferrosos, para la fabricación de piezas, objetos o accesorios.
2.5	2.e)	Instalaciones:	

a)	2.e.i)	Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	Instalaciones para la producción y primera transformación de metales no ferrosos (aluminio, cobre, plomo, cinc, níquel, cromo, manganeso, metales preciosos o de otros metales) a partir de minerales o concentrados de minerales, como los obtenidos en los procesos que utilizan materias primas secundarias.
b)	2.e.ii)	Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	Instalaciones destinadas a la obtención de productos acabados o semiacabados a base de metales o aleaciones (incluso la formación de éstas), mediante procesos en caliente.
2.6	2.f)	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m ³ .	Industria o instalaciones productoras, transformadoras o fabricantes de cualquier tipo de objeto metálico o plástico que realicen alguno o varios de estos tipos de tratamientos. Para el cálculo de la capacidad de las cubetas se considerará la suma de los volúmenes de todas las de la instalación, excepto las cubetas de lavado

3.- INDUSTRIAS MINERALES

Categoría a Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
3.1	3.c)	Instalaciones de:	
	3.c.i)	fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Instalaciones dedicadas a la producción de clínker o de cemento, incluyendo las plantas de molienda de clínker para producción de cemento cuando aquella no forme parte integral de la instalación. En ambos casos, la capacidad umbral debe ser referida a clínker producido o transformado, no a la capacidad de producción de cemento. Instalaciones de fabricación de cal. De acuerdo al reglamento E-PRTR: 3.c.i) se refiere a fabricación de cemento o clínker en hornos rotatorios 3.c.ii) se refiere a fabricación de cal en hornos rotatorios 3.c.iii) se refiere a fabricación de cemento, clínker o cal en hornos de otro tipo.
	3.c.ii)		
	3.c.iii)		
3.2	3.d)	Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.	Instalaciones extractivas para la obtención de amianto, así como aquellas industrias, empresas o instalaciones que utilicen el amianto como materia prima para la fabricación de sus productos, principalmente en materiales de construcción (fibrocementos), industria textil (fabricación de hilados, tejidos y géneros de amianto) y en la fabricación de componentes para industria de automoción.

3.3	3.e)	Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de vidrio hueco (botellas, tarros, frascos), vidrio plano, vidrio doméstico, vidrio decorativo, tubo de vidrio, fibra de vidrio (filamento continuo de vidrio para refuerzo) fritas, vidrios para uso técnico, aisladores, vidrios para iluminación y señalización y cualquier otro tipo de vidrio.
3.4	3.f)	Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de cualquier tipo de fibras a partir de materias primas minerales. Instalaciones para la fabricación de materiales minerales aislantes como las lanas de roca, de escorias y de otros minerales. También deben incluirse las instalaciones destinadas a la fabricación de lanas de vidrio.
3.5	3.g)	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.	<p>Todas las instalaciones manufactureras de productos cerámicos, mediante horneado tales como materiales refractarios, azulejos y baldosas, ladrillos, tejas y otros productos de tierras cocidas, aparatos sanitarios cerámicos, artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental, porcelanas, artículos cerámicos de uso técnico, aisladores y piezas aislantes cerámicas, arcillas calcinadas, así como aquellas que fabriquen cualquier otro tipo de pieza cerámica. Las instalaciones afectadas tendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - una capacidad superior a 75 toneladas/día, o - una capacidad de horneado superior a 4 m³ con una densidad de carga por horno superior a 300 Kg/m³

4.-INDUSTRIA QUÍMICA			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
4.1	4.a)	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial mediante transformación química, de productos químicos orgánicos de base, en particular	
a)	4.a.i)	Hidrocarburos simples (lineares o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).	Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad con instalaciones para la fabricación, mediante transformación química, de productos orgánicos de base cualquiera que sea la materia prima de partida, proceso seguido y capacidad de producción.
b)	4.a.ii)	Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi.	
c)	4.a.iii)	Hidrocarburos sulfurados	
d)	4.a.iv)	Hidrocarburos nitrogenados, en particular aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.	
e)	4.a.v)	Hidrocarburos fosforados.	
f)	4.a.vi)	Hidrocarburos halogenados.	
g)	4.a.vii)	Compuestos orgánicos metálicos.	
h)	4.a.viii)	Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).	Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad dedicadas a la producción de productos polímeros, fibras sintéticas y fibras a base de celulosa, cualquiera que sea la materia prima de partida y el proceso seguido.
i)	4.a.ix)	Cauchos sintéticos.	Industrias o instalaciones que fabriquen o produzcan caucho sintético en forma primaria.
j)	4.a.x)	Colorantes y pigmentos.	Instalaciones dedicadas a la producción de colorantes y pigmentos orgánicos, cualquiera que sea la materia prima de partida y su forma final
k)	4.a.xi)	Tensioactivos y agentes de superficie.	Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad dedicadas a la producción de estos productos, cualquiera que sea la materia prima de partida e independientemente de su capacidad de producción.
4.2	4.b)	Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial mediante transformación química, de productos químicos inorgánicos de base como:	
a)	4.b.i)	Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.	Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
b)	4.b.ii)	Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.	

4.-INDUSTRIA QUÍMICA			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
c)	4.b.iii)	Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.	Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, incluyendo colorantes y pigmentos inorgánicos que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
d)	4.b.iv)	Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.	
e)	4.b.v)	No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio	
4.3	4.c)	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes simples o compuestos, a base de fósforo, nitrógeno o potasio.	Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
4.4	4.d)	Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitosanitarios y de biocidas.	Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, sea o no ésta su actividad principal, e independientemente de cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción, cuando impliquen transformación química.
4.5	4.e)	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.	Instalaciones para la fabricación, por procedimientos químicos o biológicos, de principios activos y otros productos destinados a la fabricación de medicamentos, cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.
4.6	4.f)	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la producción de cualquier tipo de explosivo, cuando impliquen transformación química.

5.-GESTIÓN DE RESIDUOS (Excluidas las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos).			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
5.1	5.a)	Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.	<p>Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y que realicen, entre otras, alguna de las siguientes: actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos, enumeradas en las Categorías B y A del anejo de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía, - recuperación o regeneración de disolventes (R2) - recuperación o reciclado de materiales inorgánicos diferentes de los metálicos (R5) - regeneración de ácidos o bases (R6) - recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación (R7) - recuperación de componentes procedentes de catalizadores (R8) - regeneración u otro nuevo empleo de aceites, como por ejemplo lubricantes (R9) - tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8) - tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9) - incineración de residuos peligrosos sin recuperación energética (D10)
5.2	5.b)	Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.	<p>Instalaciones de incineración de residuos urbanos, cualquiera que sea la forma de recogida, tengan o no recuperación energética, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, dentro de los límites especificados.</p>
5.3	5.c)	Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.	<p>Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y que realicen alguna de las siguientes actividades de eliminación de residuos no peligrosos, de acuerdo con la categoría A del anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8) - tratamientos físico químicos previos a otros procesos de eliminación (D9) - incineración de residuos no peligrosos sin recuperación energética (D10), no incluida en la categoría 5.2 - almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones de eliminación de residuos no peligrosos, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción (D15)

5.-GESTIÓN DE RESIDUOS (Excluidas las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos).

Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
5.4	5.d)	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	Vertederos de residuos peligrosos y de residuos no peligrosos, incluidos, en este último caso, aquellos en los que se depositen residuos urbanos o municipales, tal como se definen en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

6.- INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTÓN			
Categoría a Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
6.1		Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:	
a)	6.a)	Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	Instalaciones que produzcan pasta de papel de cualquier tipo (blanqueada, semiblanqueada, o cruda) mediante procedimientos mecánicos o químicos, a partir de materias primas naturales como madera y otras fibras naturales o a partir de fibras recuperadas.
b)	6.b)	Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	Instalaciones destinadas a la producción de: <ul style="list-style-type: none"> - cualquier tipo de papel a partir de pasta de papel de cualquiera de los tipos señalados en el punto anterior con la posible presencia de otros aditivos - cualquier tipo de cartón a partir de pasta de papel y otros aditivos, destinado a usos industriales tales como a envases y embalajes etc. Las instalaciones a las que se refiere esta categoría pueden estar o no integradas en fábricas de pasta de papel.
6.2	4.a) viii	Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias	Instalaciones destinadas a la producción de celulosa a partir de madera o fibras vegetales.

7.- INDUSTRIA TEXTIL			
Categoría a Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
7.1	9.a)	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias	Instalaciones para la preparación y pretratamiento de fibras naturales y sintéticas, así como productos textiles o aquellas para el tinte y tratamientos de acabado.

8.- INDUSTRIA DEL CUERO			
Categoría a Ley 16/2002	Categoría Reglament o 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
8.1	9.b)	Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	Instalaciones dedicadas a la transformación de piel bruta de animales en cuero.

9.- INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y GANADERA			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
9.1	Instalaciones para:		
a)	8.a)	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día..	Industrias cárnicas para el sacrificio, con destino al consumo humano, de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina, caprina, avícola y cunícola, incluidas las industrias destinadas a la conservación y a la fabricación de productos cárnicos que dispongan de instalaciones destinadas al sacrificio animal de las anteriores especies, sea o no ésta su actividad principal.
b)	8.b)	Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:	
b.1)-	8.b.i)	Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.	<p>Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materias. Entre otras, se encuentran las actividades destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - elaboración y preparación de productos cárnicos y de pescados congelados o refrigerados, - fabricación de conservas de productos cárnicos y de pescado - elaboración de alimentos preservados y curados, - preparación de alimentos precocinados, deshidratados, reconstituidos o en polvo a base de materia prima animal (carne, pescado, huevos) - preparación de alimentos cocinados y listos para comer, de origen animal - fabricación de grasas y aceites comestibles de origen animal destinadas a alimentación humana - fabricación de piensos para animales cuando el componente mayoritario es de origen animal <p>Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materias de origen mixto cuando el componente de origen animal es superior al 25%.</p>

9.- INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y GANADERA			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
b.2)-	8.b.ii)	Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral)	<p>Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas y animales a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados. Dentro de estas instalaciones se encuentran, entre otras, las dedicadas a las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - producción de zumos, mermeladas y conservas a partir de frutas y verduras, - producción de alimentos precocinados, cuyos componentes principales sean de origen vegetal, (verduras o legumbres), - producción de aceites de frutos o de semillas, incluidas las actividades de extracción a partir de orujos y los refinados de los distintos tipos de aceites, exclusivamente destinados a alimentación humana o animal, - producción de harinas para fabricación de alimentos o de piensos para animales, con separación de los diferentes componentes de los granos molidos, (cascarilla, harina, gluten, etc) y la preparación de alimentos especiales a partir de las harinas, así como la producción de diferentes tipos de arroces para alimentación humana, - producción de pan y otros productos de bollería o semielaborados a partir de harinas de distintos cereales - Producción de materias primas para fermentaciones, (almidones), - Producción de malta y cerveza, - Elaboración de mostos y vinos de uva y sidras, - Fermentación y destilerías para alcoholes para producción de bebidas destiladas de alta graduación, - Producción y refinado de azúcar a partir de remolacha o de caña, incluyendo el aprovechamiento de melazas para destilación, - Producción de bebidas no alcohólicas, (zumos de frutas y bebidas refrescantes basadas en agua) - Producción de derivados de cacao - Elaboración de derivados de café (tostación, producción de café soluble o de café descafeinado), - Producción de alimentos para animales basados, fundamentalmente, en materias primas vegetales <p>Se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el período de 90 días consecutivos de máxima producción</p>

9.- INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y GANADERA			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
c)	8.c)	Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).	Instalaciones para la fabricación de productos lácteos y sus derivados (leche, leche evaporada o en polvo, quesos, sueros, caseína, requesón, mantequilla, helados, yogurt, cuajadas, nata, bebidas a partir de leche y otros productos, producción de derivados lácteos para fabricación de alimentos para animales, etc).
9.2	5.e)	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	Industrias para la eliminación directa o para la transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano en materiales transformados válidos para alimentación animal, para diferentes usos técnicos o para ser destinados a su eliminación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y en el resto de la legislación que resulte de aplicación en cada caso.
9.3	7.a)	Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de	
a)	7.a.i)	40000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.	Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde, en explotaciones intensivas, de todo tipo de aves, tanto para la producción de carne como para la producción de huevos o para reproducción. Las unidades ganaderas equivalentes para otro tipo de aves distintas de las gallinas ponedoras serán las siguientes: - 85000 pollos de engorde - 40000 pavos de engorde.
b)	7.a.ii)	- 2000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg - 2500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.	Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde de cerdos en explotaciones intensivas.
c)	7.a.iii)	-750 plazas para cerdas reproductoras -530 plazas para cerdas en ciclo cerrado -530 cerdas en ciclo cerrado equivalen a las 750 reproductoras.	

9.- INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y GANADERA			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
d)	7.a.ii) o 7.a.iii)	En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este anexo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.	

10.- CONSUMO DE DISOLVENTES ORGÁNICOS			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
10.1	9.c)	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	<p>Instalaciones en las que se lleve a cabo tratamiento de superficies utilizando disolventes orgánicos bien en las distintas fases de fabricación (pegado, lacado, etc), bien para limpieza de superficies (desengrasado) o bien para conseguir la dispersión homogénea de sustancias sobre las mismas, con la finalidad de pintarlas o dar un acabado superficial. Estas actividades tienen en común la evaporación del disolvente a la atmósfera (con o sin recuperación posterior) que es una de las causas directas de las emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles.</p> <p>Como actividades mas importantes están, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones para la aplicación sobre diversas superficies de pintura, adhesivos o recubrimientos, en industrias como las de automoción, vehículos y otros tipos de maquinaria y equipo mecánico o eléctrico. - Instalaciones para la aplicación de disolventes para lavado o limpieza de superficies. - Industria grafica. - Industria de la madera, incluida la fabricación de tableros. - Industria de transformación de caucho natural o sintético.

11.- INDUSTRIA DEL CARBONO			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS

11.- INDUSTRIA DEL CARBONO			
Categoría Ley 16/2002	Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INCLUIDAS
11.1	9.d)	Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	Entre estas instalaciones están las de fabricación de electrodos de grafito para su utilización en hornos eléctricos o fabricación de fibra de carbono para construcciones especiales, etc

CAPÍTULO II

Categorías de Actividades Industriales incluidas en el Reglamento 166/2006 (E-PRTR) y no sometidas al régimen administrativo de la Ley 16/2002

Se describen en este capítulo II las actividades industriales que, no siendo actividades descritas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y por tanto no sujetas a Autorización Ambiental Integrada, sí deben cumplir los requisitos de información del artículo 5 de este reglamento, al ser actividades industriales incluidas en el anexo 1 del Reglamento 166/2006 (E-PRTR).

En este caso, para la identificación de las actividades industriales sólo debe tenerse en cuenta la codificación dada por el Reglamento E-PRTR.

SECTOR ENERGIA		
Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
1 e)	Laminadores de carbón.	Con una capacidad de 1 tonelada por hora
1.f)	Instalaciones de fabricación de productos del carbón y combustibles sólidos no fumígenos	*

INDUSTRIA MINERAL		
Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
3 a)	Explotaciones mineras subterráneas y operaciones conexas.	*
3 b)	Explotaciones a cielo abierto y canteras.	Cuando la superficie de la zona en la que efectivamente se practiquen operaciones extractivas equivalga a 25 hectáreas

INDUSTRIA QUÍMICA

Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
4 f)	Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos.	*

GESTIÓN DE RESIDUOS		
Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
5 f)	Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas	Con una capacidad de 100 000 equivalentes-habitante.
5 g)	Instalaciones industriales independientes de tratamiento de aguas residuales derivadas de una o varias actividades del presente anexo.	Con una capacidad de 10 000 m3 por día.

FABRICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MADERA		
Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
6 b)	Plantas industriales para la fabricación de otros productos básicos de la madera (como madera aglomerada, cartón comprimido y madera contrachapada).	Con una capacidad de producción de 20 toneladas por día.
6 c)	Plantas industriales para la conservación de madera y productos derivados con sustancias químicas	Con una capacidad de producción de 50 m3 por día.

GANADERÍA Y ACUICULTURA INTENSIVA.		
Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
7 b)	Acuicultura intensiva	Con una capacidad de producción de 1 000 toneladas de peces y crustáceos por año

OTRAS ACTIVIDADES		
Categoría Reglamento 166/2006 E-PRTR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	UMBRALES (1)
9 e)	Instalaciones destinadas a la construcción, pintura o decapado de buques.	Con una capacidad para buques de 100 m de eslora.

(1).- Un asterisco (*) indica que no se aplica ningún umbral de capacidad (todos los complejos que realicen algunas de estas actividades industriales están sujetos a cumplir los requisitos de información, independientemente de su capacidad de producción o tamaño)

ANEXO II
INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3.

- 1.- En el capítulo I de este anexo, se enumeran los contaminantes/sustancias cuyas emisiones deben ser notificadas. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento E-PRTR, la información correspondiente a los contaminantes/sustancias, marcadas con un (*), y a las emisiones al suelo (columna A.4), serán objeto de notificación a partir del año 2007.
-
- 2.- Los datos sobre las emisiones correspondientes a cada complejo/instalación se notificarán de acuerdo con los formularios del capítulo II sección 1 de este anexo, sin perjuicio de la información adicional que puedan disponer las comunidades autónomas, anotando una descripción de todas las actividades industriales según la codificación expresada en el anexo I.
- 3.- En el capítulo II sección 2 se recoge la información propia que debe suministrar la Comunidad Autónoma a efectos de información pública.
-
- 4.- En el capítulo III, se expone la información que las comunidades autónomas deberán suministrar al Ministerio de Medio Ambiente relativa a las Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas, con la finalidad de elaborar los informes que la Comisión Europea solicita a los Estados Miembros en relación a los cuestionarios sobre la aplicación de la Directiva 96/61, de prevención y control integrados de la contaminación.
-

CAPÍTULO I

LISTA DE CONTAMINANTES/SUSTANCIAS.

Nº	Número CAS ¹	A.1. Contaminantes/sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.4 ⁽¹⁾	Valores umbrales de emisiones ^(2.a)		
			A.2. Valor umbral de información pública de emisiones a la atmósfera kg/año	A.3. Valor umbral de información pública de emisiones al agua kg/año	A.4. Valor umbral de información pública de emisiones al suelo kg/año
1	74-82-8	Metano (CH ₄)	100.000	- ^(2.b)	-
2	630-08-0	Monóxido de carbono (CO)	500.000	-	-
3	124-38-9	Dióxido de carbono (CO ₂)	100.000.000	-	-
4		Hidrofluorocarburos (HFC) ⁽³⁾	100	-	-
5	10024-97-2	Óxido nitroso (N ₂ O)	10.000	-	-
6	7664-41-7	Amoniaco (NH ₃)	10.000	-	-

¹ Número CAS: número dado por "Chemical Abstract Service" para el contaminante/sustancia indicado

Nº	Número CAS ¹	A.1. Contaminantes/sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.4 ⁽¹⁾	Valores umbrales de emisiones ^(2.a)		
			A.2. Valor umbral de información pública de emisiones a la atmósfera kg/año	A.3. Valor umbral de información pública de emisiones al agua kg/año	A.4. Valor umbral de información pública de emisiones al suelo kg/año
7		Compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVDM)	100.000	-	-
8		Óxidos de nitrógeno (NO _x /NO ₂)	100.000	-	-
9		Perfluorocarburos (PFC) ⁽⁴⁾	100	-	-
10	2551-62-4	Hexafluoruro de azufre (SF ₆)	50	-	-
11		Óxidos de azufre (SO _x /SO ₂)	150.000	-	-
12		Nitrógeno total	-	50.000	50.000
13		Fósforo total	-	5.000	5.000
14		Hidroclorofluorocarburos (HCFC) ⁽⁵⁾ (*)	1	-	-
15		Clorofluorocarburos (CFC) ⁽⁶⁾ (*)	1	-	-
16		Halones ⁽⁷⁾ (*)	1	-	-
17	7440-38-2	Arsénico y compuestos (como As) ⁽⁸⁾	20	5	5
18	7440-43-9	Cadmio y compuestos (como Cd) ⁽⁸⁾	10	5	5
19	7440-47-3	Cromo y compuestos (como Cr) ⁽⁸⁾	100	50	50
20	7440-50-8	Cobre y compuestos (como Cu) ⁽⁸⁾	100	50	50
21	7439-97-6	Mercurio y compuestos (como Hg) ⁽⁸⁾	10	1	1
22	7440-02-0	Níquel y compuestos (como Ni) ⁽⁸⁾	50	20	20
23	7439-92-1	Plomo y compuestos (como Pb) ⁽⁸⁾	200	20	20
24	7440-66-6	Zinc y compuestos (como Zn) ⁽⁸⁾	200	100	100
25	15972-60-8	Alaclor (*)	-	1	1
26	309-00-2	Aldrina (*)	1	1	1
27	1912-24-9	Atrazina (*)	-	1	1
28	57-74-9	Clordano (*)	1	1	1
29	143-50-0	Clordecona (*)	1	1	1
30	470-90-6	Clorfenvinfós (*)	-	1	1
31	85535-84-8	Cloroalcanos, C ₁₀ -C ₁₃	-	1	1
32	2921-88-2	Clorpirifós (*)	-	1	1
33	50-29-3	DDT (*)	1	1	1
34	107-06-2	1,2-dicloroetano (DCE)	1.000	10	10
35	75-09-2	Diclorometano (DCM)	1.000	10	10
36	60-57-1	Dieldrina (*)	1	1	1
37	330-54-1	Diurón (*)	-	1	1
38	115-29-7	Endosulfán (*)	-	1	1
39	72-20-8	Endrina (*)	1	1	1
40		Compuestos orgánicos halogenados (como AOX) ⁽⁹⁾	-	1.000	1.000
41	76-44-8	Heptacloro (*)	1	1	1
42	118-74-1	Hexaclorobenceno (HCB)	10	1	1

Nº	Número CAS ¹	A.1. Contaminantes/sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.4 ⁽¹⁾	Valores umbrales de emisiones ^(2.a)		
			A.2. Valor umbral de información pública de emisiones a la atmósfera kg/año	A.3. Valor umbral de información pública de emisiones al agua kg/año	A.4. Valor umbral de información pública de emisiones al suelo kg/año
43	87-68-3	Hexaclorobutadieno (HCBd)	-	1	1
44	608-73-1	1,2,3,4,5, 6 -hexaclorociclohexano (HCH)	10	1	1
45	58-89-9	Lindano (*)	1	1	1
46	2385-85-5	Mirex (*)	1	1	1
47		PCDD + PCDF (dioxinas + furanos) (como Teq) ⁽¹⁰⁾	0,0001	0,0001	0,0001
48	608-93-5	Pentaclorobenceno (*)	1	1	1
49	87-86-5	Pentaclorofenol (PCP)	10	1	1
50	1336-36-3	Policlorobifenilos (PCB) (*)	0,1	0,1	0,1
51	122-34-9	Simazina (*)	-	1	1
52	127-18-4	Tetracloroetileno (PER)	2.000	10	-
53	56-23-5	Tetraclorometano (TCM)	100	1	-
54	12002-48-1	Triclorobencenos (TCB)	10	1	-
55	71-55-6	1,1,1-tricloroetano (TCE)	100	-	-
56	79-34-5	1,1,2,2-tetracloroetano (*)	50	-	-
57	79-01-6	Tricloroetileno	2.000	10	-
58	67-66-3	Triclorometano	500	10	-
59	8001-35-2	Toxafeno (*)	1	1	1
60	75-01-4	Cloruro de vinilo (*)	1.000	10	10
61	120-12-7	Antraceno (*)	50	1	1
62	71-43-2	Benceno	1.000	200 (como BTEX) ⁽¹¹⁾	200 (como BTEX) ⁽¹¹⁾
63		Bromodifeniléteres (PBDE) ⁽¹²⁾	-	1	1
64		Nonilfenol y Etoxilatos de nonilfenol (NP/NPE)(*)	-	1	1
65	100-41-4	Etilbenceno	-	200 (como BTEX) ⁽¹¹⁾	200 (como BTEX) ⁽¹¹⁾
66	75-21-8	Óxido de etileno (*)	1.000	10	10
67	34123-59-6	Isoproturón (*)	-	1	1
68	91-20-3	Naftaleno (*)	100	10	10
69		Compuestos organoestánicos (como Sn total)	-	50	50
70	117-81-7	Ftalato de bis (2-etilhexilo) (DEHP) (*)	10	1	1
71	108-95-2	Fenoles (como C total) ⁽¹³⁾	-	20	20
72		Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) ⁽¹⁴⁾	50	5	5
73	108-88-3	Tolueno (*)	-	200 (como	200 (como

Nº	Número CAS ¹	A.1. Contaminantes/sustancias respecto de los que, en todo caso, hay que suministrar información cuando se emitan de forma significativa, de acuerdo con el art. 3.4 ⁽¹⁾	Valores umbrales de emisiones ^(2.a)		
			A.2. Valor umbral de información pública de emisiones a la atmósfera kg/año	A.3. Valor umbral de información pública de emisiones al agua kg/año BTEX) ⁽¹¹⁾	A.4. Valor umbral de información pública de emisiones al suelo kg/año BTEX) ⁽¹¹⁾
74		Tributilestaño y compuestos ⁽¹⁵⁾ (*)	-	1	1
75		Trifenilestaño y compuestos ⁽¹⁶⁾ (*)	-	1	1
76		Carbono orgánico total (COT) (como C total o DQO/3)	-	50.000	-
77	1582-09-8	Trifluralina (*)	-	1	1
78	1330-20-7	Xilenos ⁽¹⁷⁾	-	200 (como BTEX) ⁽¹¹⁾	200 (como BTEX) ⁽¹¹⁾
79		Cloruros (como Cl total)	-	2.000.000	2.000.000
80		Cloro y compuestos inorgánicos (como HCl)	10.000	-	-
81	1332-21-4	Amianto (*)	1	1	1
82		Cianuros (como CN total)	-	50	50
83		Fluoruros (como F total)	-	2.000	2.000
84		Flúor y compuestos inorgánicos (como HF)	5.000	-	-
85	74-90-8	Cianuro de hidrógeno (HCN)	200	-	-
86		Partículas (PM ₁₀)	50.000	-	-
87	1806-26-4	Octilfenoles y octilfenoles etoxilatos (*)	-	1	-
88	206-44-0	Fluoranteno (*)	-	1	-
89	465-73-6	Isodrina (*)	-	1	-
90	36355-1-8	Hexabromobifenilo (*)	0,1	0,1	0,1
91	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno (*)	-	1	-
92		Partículas totales en suspensión (PST)⁽¹⁸⁾	(18)	-	-
TOTAL CONTAMINANTES/SUSTANCIAS CONSIDERADOS PARA CADA MEDIO			61	71	61

NOTAS

- (1) A no ser que se indique otra cosa, los datos de emisiones deberán de indicarse como masa total de contaminante para el caso de contaminantes individuales o como masa total del grupo, cuando el contaminante esté constituido por un grupo de sustancias.
- (2) a).- Los umbrales de emisiones indicados en esta tabla, indican los valores umbrales por encima de los cuales los datos de emisiones notificados serán públicos.
 b).-Un guión (-) indica que el parámetro y medio en cuestión no entraña la obligación de notificar la información.
- (3) Masa total de hidrofluorocarburos (HFC) expresados como la suma de HFC23, HFC32, HFC41, HFC4310mee, HFC125, HFC134, HFC134a, HFC152a, HFC143, HFC143a, HFC227ea, HFC236fa, HFC245ca, HFC365mfc.

- (4) Masa total de Perfluorocarburos (PFC) expresados como la suma de CF_4 , C_2F_6 , C_3F_8 , C_4F_{10} , C_4F_8 , C_5F_{12} , C_6F_{14}
- (5) Hidroclorofluorocarburos, (HCFC): masa total de las sustancias, incluidos sus isómeros, enumeradas en el grupo VIII del anexo I del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 244 de 29.9.2000, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1804/2003 (DO L 265 de 16.10.2003, p. 1).
- (6) Clorofluorocarburos (CFC): masa total de las sustancias incluidas en el Grupo I y II del anexo 1 del Reglamento 2000/2037 CE incluidos sus isómeros
- (7) Halones: masa total de las sustancias incluidas en el Grupo III y VI del anexo 1 del Reglamento 2000/2037 CE incluidos sus isómero
- (8) Todos los metales se deberán notificar como masa total del elemento en todas las formas químicas que se presenten en la emisión.
- (9) Compuestos orgánicos halogenados (AOX) adsorbibles en carbón activo expresado como cloruro.
- (10) Expresado como I-TEQ
- (11) En caso de que se supere el umbral de BTEX (suma de benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos) deberá notificarse cada uno de los contaminantes de forma individual
- (12) Masa total de los siguientes bromodifeniléteres (PBDE): penta-BDE, octa-BDE y deca-BDE
- (13) Masa total de fenoles y fenoles monosustituídos (sustituídos simples) expresados como carbono total.
- (14) Para la información sobre emisiones a la atmósfera, los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) incluyen el benzo(a)pireno (50-32-8), el benzo(b)fluoranteno (205-99-2), el benzo(k)fluoranteno (207-08-9) y el indeno(1,2,3-cd)pireno (193-39-5) (con arreglo al Protocolo relativo a los contaminantes orgánicos persistentes del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia y al Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a los contaminantes orgánicos persistentes (DO L 229 de 29.6.2004, p. 5).
- (15) Masa total de los compuestos de tributilestaño expresados como masa de tributilestaño.
- (16) Masa total de los compuestos de trifenilestaño expresado como masa de trifenilestaño.
- (17) Masa total de xilenos (ortho-xileno, meta-xileno, para-xileno)
- (18) Se notificarán las emisiones de PST, aunque no serán incluidos dichos datos en la información que el Ministerio de Medio Ambiente, en cumplimiento de los requisitos de información, deba remitir a organismos europeos o cualquiera otro de carácter internacional.

CAPÍTULO II

Sección 1.- FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE LOS DATOS SOBRE EMISIONES

IDENTIFICACIÓN DEL COMPLEJO/INSTALACIÓN		OBSERVACIONES	
Datos del complejo Nombre de la empresa matriz CIF/NIF Nombre del complejo/instalación ^(a) Dirección postal completa Población Código postal Comunidad Autónoma Coordenadas geográficas (latitud y longitud) Demarcación Hidrográfica (cuena hidrográfica) ^(b) Tipo de vertido ^(c) Código CNAE (4 cifras) ^(d) Actividad económica principal Producción en volumen o número de cabezas de ganado. Número de instalaciones (opcional) Número de horas de funcionamiento al año (opcional) Número de empleados (opcional) Dirección de Internet empresa/complejo/instalación. (opcional) Información adicional (opcional) ^(e)			
IDENTIFICACIÓN ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
Todas las actividades o procesos del anejo 1 ^(e1)			
Actividad 1 (principal actividad del anejo 1)		Código 1 (principal código NOSE-P)	
Actividad N		Código N	
EMISIONES AL AIRE (Atmósfera)			
Identificación de todos y cada uno de los contaminantes/sustancias emitidos a la atmósfera (con arreglo al apartado A) por el complejo/instalación		Dato de emisión a la atmósfera (kg/año).	
Contaminante 1	M: medido ^(g)	"T" _{1-N} : emisiones totales para cada sustancia identificada "A" ^{(k(j))} _{1-N} : emisiones accidentales para cada sustancia identificada.	
.....	C: calculado ^(g)		
Contaminante N	E: estimado ^(g)		
EMISIONES AL AGUA			
Identificación de todos y cada uno de los contaminantes/sustancias emitidos al agua (con arreglo al apartado A) por el complejo/instalación como consecuencia de vertidos directos o indirectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.		Dato de emisión al agua (kg/año)	
		Vertido directo ^(h)	Vertido indirecto ⁽ⁱ⁾
Contaminante 1	M: medido ^(g)	"T" _{1-N} : emisiones totales para cada sustancia identificada	"T" _{1-N} : emisiones totales para cada sustancia identificada
.....	C: calculado ^(g)	"A" ^{(k(j))} _{1-N} : emisiones accidentales para cada sustancia identificada.	"A" ^{(k(j))} _{1-N} : emisiones accidentales para cada sustancia identificada
Contaminante N	E: estimado ^(g)		

EMISIONES AL SUELO	
Identificación de todos y cada uno de los contaminantes/sustancias emitidos al suelo (con arreglo al apartado A) por el complejo/instalación	Dato de emisión al suelo (kg/año).
Contaminante 1 Contaminante N	M: medido ⁽⁹⁾ C: calculado ⁽⁹⁾ E: estimado ⁽⁹⁾
	"T" _{1-N} : emisiones totales para cada sustancia identificada "A" _{(-k(i))} -N: emisiones accidentales para cada sustancia identificada.

TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS FUERA DEL EMPLAZAMIENTO GENERADOS POR EL COMPLEJO/INSTALACIÓN

TRANSFERENCIAS INTERNAS DENTRO DE ESPAÑA			
DESTINO	TIPO	MÉTODO	CANTIDAD
Para su recuperación (R)		M: medido ⁽⁹⁾ C: calculado ⁽⁹⁾ E: estimado ⁽⁹⁾	toneladas año (t/a)
Para su eliminación (D)			

TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS (FUERA DE ESPAÑA)			
DESTINO	TIPO	MÉTODO	CANTIDAD
Para su recuperación (R) Nombre de la entidad responsable de la recuperación; Dirección de la entidad responsable de la recuperación; Dirección del lugar donde efectivamente se recibe la transferencia para su recuperación		M: medido ⁽⁹⁾ C: calculado ⁽⁹⁾ E: estimado ⁽⁹⁾	toneladas/ año (t/a)
Para su eliminación (D) Nombre de la entidad responsable de la eliminación; Dirección de la entidad responsable de la eliminación; Dirección del lugar donde efectivamente se recibe la transferencia para su eliminación		M: medido ⁽⁹⁾ C: calculado ⁽⁹⁾ E: estimado ⁽⁹⁾	toneladas año (t/a)

TRANSFERENCIA DE RESIDUOS NO PELIGROSOS FUERA DEL EMPLAZAMIENTO GENERADOS POR EL COMPLEJO/INSTALACIÓN

DESTINO	TIPO	MÉTODO	CANTIDAD
Para su recuperación (R)		M: medido ⁽⁹⁾ C: calculado ⁽⁹⁾ E: estimado ⁽⁹⁾	toneladas año (t/a)
Para su eliminación (D)			

- (a).- Conjunto industrial formado por una o varias instalaciones en el mismo emplazamiento, donde un operador lleve a cabo una o varias actividades de las incluidas en los apartados A y B del anexo I de este Reglamento. Por Instalación se entiende lo definido en el artículo 3 de la Ley 16/2002.
- (b).- Debe de indicarse en qué cuenca hidrográfica está ubicado el complejo/instalación independientemente de si tiene o no vertido y del tipo de éste.
- (c).- Tipo de vertido: directo o indirecto (ver también notas (h) e (i)); y si es a cauce, litoral, depuradora privada, depuradora pública, colector, red de alcantarillado o red de saneamiento público
- (d) Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Se corresponde con la Nomenclatura general de actividades económicas, establecida en el Reglamento CE nº 29/2002 de la Comisión de 19 de Diciembre de 2001 por el que se modifica el Reglamento CEE nº

- 3037/1990 del Consejo relativo a la Nomenclatura Estadística de las Actividades Económicas en la Comunidad Europea. (Código CNAE-93. Rev.1
- (e).-Espacio para la información adicional que el complejo/instalación o la empresa matriz considere de interés (opcional)
 - (f).- Las categorías industriales se deben de notificar de acuerdo a la codificación incluida en la Ley 16/2002 y las correspondientes del Reglamento 166/2006 E-PRTR, de acuerdo con los Apartados A y B del anexo I de este Reglamento.
 - (g).- Además de indicar mediante los códigos M,C o E, si el dato ha sido medido, calculado o estimado, debe de informarse sobre el método de medida, calculo o estimación utilizado.
 - (h).-- Los definidos en el segundo párrafo del artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y según las modificaciones introducidas mediante el Real Decreto 606/2003, de 23 mayo
 - (i).-Los definidos en el tercer párrafo del artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Las emisiones de sustancias/contaminantes identificados en los vertidos cuyo destino sea el tratamiento (depuradoras, red de alcantarillado o red de saneamiento público), serán considerados como “transferencia fuera del emplazamiento de contaminantes en aguas residuales” a efectos de los requerimientos de información contemplados en el Reglamento E-PRTR.
 - (j).- Deben de especificarse la información disponible sobre emisiones accidentales de acuerdo a lo requisitos del Reglamento E-PRTR.

Sección 2.-DATOS A SUMINISTRAR POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A EFECTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

DATOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A EFECTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE del Organismo ambiental competente Departamento Dirección postal completa Población Comunidad Autónoma Teléfono a efectos de información pública Fax a efectos de información pública Correo electrónico a efectos de información pública	
---	--

—

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN SOBRE AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS A SUMINISTRAR POR LAS CCAA AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN (INTEGRACIÓN PROCEDIMIENTOS/ACTOS/ AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS)

Para los casos en los que sea necesario, y la autoridad competente así lo tenga estipulado, se propone incluir al principio de la resolución el contenido de la misma (si dicha resolución de AAI integra por ejemplo también la DIA etc....)

2. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AAI

Datos del expediente de la AAI

Organismo/ Autoridad competente

Número de solicitud/ registro

Tipo de solicitud ¹

Epígrafe IPPC (De la actividad principal del complejo industrial y de las actividades secundarias en caso de que las haya)²

Periodo de validez de la AAI: Desde hasta (dd/mm/aaaa)

Alcance de la AAI³

1 Instalación nueva, instalación existente o instalación existente con modificación sustancial. En caso de ser una modificación sustancial, exponer los criterios en que se ha basado la autoridad competente para tal calificación.

2 Según el anejo I de la Ley 16/2002.

3 Si se aplica a una instalación o a una parte de la misma.

Datos de la empresa matriz

Titular

Empresa

CIF

Datos del complejo/ instalación donde se realiza la actividad

Nombre del complejo/ instalación

CIF

Actividad económica principal

CNAE- 93. Rev. 1(Código de 4 dígitos, formato 00.00)

Tipo de vía y número

Población

Código postal

Provincia

Comunidad Autónoma

Código de Centro del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (NID si lo tiene)

Sistemas De gestión medioambiental

Otros datos de interés (Producción anual, trimestral, mensual...; tipo de ganado y número de cabezas o plazas).

3. DESCRIPCIÓN DEL CONSUMO DE RECURSOS

3.1. Medidas para mejorar la eficacia energética

Por ejemplo, cambios de combustible, reducción de consumos energéticos, optimización del consumo de recursos etc.

3.2. Contenidos de la AAI: prescripciones técnicas, Valores Límite de Emisión, medidas preventivas y régimen de seguimiento y control

A.- Emisiones a la atmósfera

Datos de los VLE autorizados, señalando las MTD para obtener esos datos o, en su caso, los criterios que se hayan utilizado para su fijación, tomando como base la siguiente tabla:

Foco Nº/ toda la instalación

Sustancia	VLE			Criterio ² de fijación	Seguimiento y control		
	Cantidad	Unidad	Periodicidad ¹		Método analítico	Frecuencia	Norma de control ³

Nota: indicar condiciones de referencia

1 VMD valor medio diario; VMSH valor medio semihorario; VMH valor medio horario; VMA valor medio anual.

2 Criterio de fijación: normativa, guías españolas MTD, guías MTD autonómicas, documentos BREF, Acuerdos Voluntarios, otros.

3 Criterios de control utilizados por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la instalación en relación a los VLE indicados en la AAI (por ejemplo, 4 muestras de 5 por debajo del valor del VLE para cumplir con lo autorizado, o el porcentaje de muestras por debajo del VLE).

- *Parámetros o medidas técnicas equivalentes* (según el artículo 3, sección n, Ley 16/2002).
- *Medidas específicas para la reducción de emisiones*: preventivas, correctoras, temporales o provisionales.
- *Medidas adicionales de calidad del aire* *Otras medidas*: las que se puedan derivar de Planes Nacionales y/o Autonómicos, de objetivos ambientales derivados de Acuerdos, Protocolos, Convenios etc... (especificar).

B.- Emisiones al agua

Foco Nº/ toda la instalación

Sustancia	VLE			Criterio ² de fijación	Seguimiento y control		
	Cantidad	Unidad	Periodicidad ¹		Método analítico	Frecuencia	Norma de control ³

Nota: Indicar condiciones de referencia

1 VMD valor medio diario; VMSH valor medio semihorario; VMH valor medio horario; VMA valor medio anual

2 Criterio de fijación: Normativa; Guías MTD; Guías MTD autonómicas; Documentos BREF; Acuerdos Voluntarios; Otros.

3 Criterios de control utilizados por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la instalación en relación a los VLE indicados en la AAI (por ejemplo, 4 muestras de 5 por debajo del valor del VLE para cumplir con lo autorizado, o el porcentaje de muestras por debajo del VLE).

- *Parámetros o medidas técnicas equivalentes* (según el artículo 3, sección n, Ley 16/2002).
- *Medidas específicas para la reducción de la contaminación:* de tipo preventivo, correctoras, temporales o provisionales (mejoras en el sistema de depuración, previsión de nuevas EDAR, redes de alcantarillado etc...). Condiciones de vertido: pH, temperatura, sustancias prohibidas etc.
- *Medidas adicionales de calidad de las aguas.*
- *Otras medidas:* las que se puedan derivar de Planes Nacionales y/o Autonómicos, de objetivos ambientales derivados de Acuerdos, Protocolos, Convenios etc... (especificar).

C. Contaminación del suelo y de las aguas subterráneas

- *Medidas específicas para la reducción de la contaminación:* fundamentalmente de tipo preventivo para evitar potenciales daños al suelo, filtraciones etc. (especificar)
- *Medidas adicionales de calidad de las aguas*
- *Otras medidas:* las que se puedan derivar de Planes Nacionales y/o Autonómicos, de objetivos ambientales derivados de Acuerdos, Protocolos, Convenios etc... (especificar)

D. Producción, almacenamiento y gestión de residuos

- *Medidas específicas para la reducción de la generación de residuos y su gestión*
- *Prescripciones de control y seguimiento*
- *Otras medidas:* las que se puedan derivar de Planes Nacionales y/o Autonómicos, de objetivos ambientales derivados de Acuerdos, Protocolos, Convenios etc... (especificar)

4. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA AAI

Información en su caso de:

OBLIGACIONES	DESCRIPCIÓN/ OBSERVACIONES
Controles previos al funcionamiento de la instalación	Cómo comprueba la autoridad competente la realización de las medidas previstas por la AAI.

Control de cumplimiento de los requisitos incluidos en la AAI	de	Vigilancia y seguimiento de emisiones, vertidos y residuos por parte de la autoridad competente.
Exenciones		Exenciones de controles consideradas en empresas con sistemas de gestión medioambiental (EMAS o ISO)
Condiciones de cierre		Medidas y si procede, restauración del lugar una vez producido el cese definitivo de la actividad
Excepciones temporales a los VLE		Según Ley 16/2002. Artículo 22
Medidas para condiciones anormales de explotación	para	Información a la autoridad competente. Medidas referentes a condiciones anormales de funcionamiento.
Prevención de riesgos laborales	de	Legislación o condicionados de seguridad industrial y/o prevención de riesgos laborales.

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISO

Sanciones en caso de incumplimiento de las condiciones del permiso por parte del titular.

6. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

- Información y participación del público en la concesión del permiso. Información sobre plazos, etc....
- Accesibilidad de la información al público general
- Cómo se tiene en cuenta la opinión del público en las decisiones de la autoridad relacionadas con la AAI
- Posibles casos de apelación de las partes interesadas a la autoridad o tribunales relacionados con la concesión de las AAI.

ANEXO III

Valores de emisión globales para determinadas instalaciones

Los valores de emisión globales que se proponen para los dos siguientes sectores de actividad se basan en los valores de emisión asociados a la utilización de Mejores Técnicas Disponibles reflejados en los respectivos documentos europeos BREF.

CAPÍTULO I

VALORES DE EMISIÓN GLOBALES PARA LAS INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO

<u>Instalaciones de fabricación de aluminio primario</u>	
<u>Contaminantes emitidos al aire</u>	<u>Valor límite emisión en mg/Nm³</u>
SO ₂	Ins. quemen fuel-oil 350 Ins. quemen gas 200
NO _x	Ins. quemen fuel-oil 450 Ins. quemen gas 300
Partículas en suspensión F y comp. expresados como HF	50
Perfluorocarbono PFC	27
Contaminantes vertidos al agua	11
PAH (Borneff 6)	Valor límite vertido en k/T Al producida
HF	0,05
	1,5

CAPÍTULO II

VALORES DE EMISIÓN GLOBALES PARA LAS INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE VISCOSA.

<u>Instalaciones de fabricación de viscosa fibra cortada</u>	
<u>Contaminantes emitidos al aire</u>	<u>Valor límite emisión en k/T producida</u>
S total (H ₂ S+ CS ₂)	20
Contaminantes vertidos al agua	Valor límite vertido en mg/l
Zn	1

ANEXO IV

Procedimiento simplificado. Datos a incluir en el proyecto básico de instalaciones ganaderas incluidas en la categoría 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Los datos a incluir en el proyecto básico que acompañará a la solicitud de autorización ambiental integrada serán, como mínimo, los siguientes:

A. Información gráfica

- a. Plano de situación, relativa a la zona de influencia de las instalaciones con respecto a
 - i. Núcleos urbanos
 - ii. Otras explotaciones ganaderas e industrias cárnicas
 - iii. Red viaria
 - iv. Captaciones de aguas de consumo humano y aguas superficiales
- b. Plano de las edificaciones e instalaciones con identificación de los puntos donde se generan emisiones y, en su caso, de los sistemas previstos para reducir o controlar las mismas.

B. Información descriptiva, con el apoyo, si procede, de información gráfica

- a. De las infraestructuras de la explotación con detalle de:
 - i. Superficie de las instalaciones y de la finca donde se ubican
 - ii. Accesos a las instalaciones
 - iii. Sistema de suministro de agua y energía, y consumos anuales previstos
 - iv. Infraestructura medioambiental
 1. Sistema de recogida/limpieza de las deyecciones y aguas residuales si procede
 2. Estercolero y/o balsas de purines
 3. Sistemas de tratamiento de estiércoles aplicados en la explotación
 - v. Infraestructura sanitaria (cerramiento, vado sanitario...)
 - vi. Instalaciones auxiliares
- b. De la actividad proyectadas:
 - i. Tipo de ganado y capacidad de alojamiento, expresada en número de plazas para cada tipo de ganado
 - ii. Descripción detallada de todos los ciclos productivos que se llevan a cabo en la explotación
 - iii. Capacidad productiva de la instalación. Se indicarán el número de unidades productivas (animales) de acuerdo con el sistema de explotación de la instalación propuesto.
 - iv. Sistema de explotación que comprenda, como mínimo datos sobre:
 1. alimentación

2. bebida
3. ventilación
4. calefacción
5. en su caso, equipos de gestión: ponedoras, incubadoras,...

C. Información sobre residuos y emisiones

- a. Deyecciones (purines, estiércol, gallinaza).
 - i. Plan de gestión de las deyecciones ganaderas donde se especifique su descripción, la cantidad generada, la aplicación, el tratamiento, las características y capacidad de los sistemas de almacenamiento.
 - ii. Destino final. En el caso de que el destino sea el aprovechamiento agrícola como fertilizante en tierras de cultivo propias ó concertadas, se debe acreditar su disponibilidad y su suficiencia mediante un programa de abonado.
En el caso de que la totalidad o parte de los purines y estiércoles producidos se entreguen a un gestor para su tratamiento y/o aplicación, se indicarán el plan de entrega y la identificación del gestor.
- b. Animales muertos
 - i. Producción estimada anual
 - ii. Sistema de gestión de la explotación, acorde con el Reglamento CE/1174/2002.
 - iii. Destino final
- c. Residuos especiales (zoosanitarios, fitosanitarios):
 - i. Producción: tipo de residuos y volumen o peso de producción anual para cada uno de ellos
 - ii. Sistema de gestión y destino final
- d. Emisiones a la atmósfera, exceptuando las difusas:
 - i. Caracterización
 - ii. Sistema de tratamiento, con descripción de las instalaciones
 - iii. Sistema de control
- e. Datos sobre emisiones de ruido:
 - i. Medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1135/2002 de 31 de octubre relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

D. Adecuación a la normativa sectorial

- a. Normativa de bienestar animal en las explotaciones
 - i. Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el R.D. 1135/2002 de 31 de octubre relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos y en especial en lo referente al diseño de los alojamientos.

ANEXO V
DEFINICIONES UTILIZADAS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES Y FUENTES CONTAMINANTES

Concepto	Significado
Instalación	Cualquier unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo Ia) y Ib), así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en el mismo emplazamiento y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
Actividad del anejo 1	Actividad enumerada en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, según lo agregado y especificado en el apartado C de este anexo II.
E-PRTR	Registro Europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (European Pollutant Releases and Transfers Register)
EPER	Inventario europeo de emisiones contaminantes (European Pollutant Emission Register)
Contaminante	Sustancia o conjunto de sustancias enumeradas en el anexo II apartado A
Vertidos directos	Los definidos en el segundo párrafo del artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y según las modificaciones introducidas mediante el Real Decreto 606/2003, de 23 mayo.
Vertidos indirectos	Los definidos en el tercer párrafo del artículo 245.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
Complejo	Conjunto industrial formado por una o varias instalaciones en el mismo emplazamiento, donde un operador lleve a cabo una o varias actividades del anejo 1
Emplazamiento	Localización geográfica del complejo
Ciclo de notificación	Ciclo del proceso total de notificación, consistente en la recogida, validación, presentación, gestión y difusión de los datos notificados
Código CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Se corresponde con la Nomenclatura general de actividades económicas, establecida en el Reglamento CE nº 29/2002 de la Comisión de 19 de Diciembre de 2001 por el que se modifica el Reglamento CEE nº 3037/1990 del Consejo relativo a la Nomenclatura Estadística de las Actividades Económicas en la Comunidad Europea.
Código NOSE-P	Nomenclatura general de las fuentes de emisiones
Código SNAP	Nomenclatura utilizada en otros inventarios de emisiones

3.1.2.-PROCESO DE REVISIÓN DE LA DIRECTIVA IPPC Y PLAN DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA

En la segunda conferencia sobre la implantación de la Directiva IPPC, patrocinada por la Comisión Europea “On the Road to Sustainable Production in the Enlarged EU Integrated Pollution Prevention and Control (IPPC)”, celebrada en Dresden, Alemania, en el mes de septiembre de 2005, la Comisión anunció el inicio del proceso de revisión de la Directiva IPPC, para el cual diseñó un plan de actuación basado en las recomendaciones de la COM.

3.1.2.1.-Objetivo

EL principal objetivo que persigue este proceso es la Revisión de la Directiva sin que ello signifique una alteración de los principios fundamentales y objetivos de la misma (alto nivel de protección del medio ambiente, enfoque integral, MTD, autorizaciones etc...)

3.1.2.2.-¿Por qué?

Las razones por las cuales se ha considerado la necesidad de lanzar el proceso de revisión incluso antes de finalizar la completa implantación de la actual Directiva son varias y de diversa índole, tales como:

- En primer lugar, es un hecho habitual dentro de un proceso de implantación de una normativa,
- El nivel de implantación y aplicación de la Directiva y su diferente interpretación por parte de los Estados Miembros ha, quizá, acelerado este proceso. *Ello ha llevado a la necesidad de profundizar en aspectos concretos sobre todo, después del primer Informe de Implantación enviado por los EM para el periodo 2000-2003. Este proceso no supone alterar los plazos previsto en la Directiva para su total aplicación, en especial la fecha del 30 de octubre de 2007 en la que todas las instalaciones IPPC deben de disponer de su Autorización Ambiental Integrada*
- la necesidad de converger con otras legislaciones ambientales y estrategias comunitarias, etc

Este proceso fue presentado por la Comisión en septiembre de 2005, como se ha indicado antes, y se tiene previsto finalizar en el 2007.

3.1.2.3.-¿Cómo?

¿Cómo se ha planteado la Comisión este proceso?. Ha lanzado un plan de acción en el que se incluyen actividades simultáneas, en foros simultáneos. Estas actividades se pueden resumir en el siguiente esquema:



Además de los foros ya existentes en el ámbito de la Comisión (red IMPEL) y los propios de la Directiva para el seguimiento del proceso de implantación (Comité del artículo 19 y Grupo de Expertos IPPC, "IEG"), se ha creado un Grupo especial, denominado "Advisory Group" o Grupo Asesor para el proceso de Revisión, el cual deberá informar al Grupo de Expertos IPPC (IEG).

Al mismo tiempo, se han lanzado por la Comisión diversos estudios que quieren completar la información disponible en la misma Comisión y la oficial emitida por los Estados Miembros. Cada uno de estos estudios externos se centra en alguno de los aspectos que, de acuerdo con la experiencia en el proceso de implantación, se han manifestado como de especial interés por sus diferentes interpretaciones o incongruencias con otras legislaciones comunitarias. También, quieren evaluar el impacto de la directiva en la competitividad de las empresas al aplicar las MTD y las dificultades prácticas en la aplicación de los permisos únicos tanto para la propia industria como a las autoridades competentes.

También, cumpliendo con la normativa europea de participación pública y acceso a la información ambiental, la Comisión tiene previsto abrir el proceso a la participación del público y de las partes interesadas. Así convocará en 2007 un acto público para plantear las alternativas y recibir las sugerencias que los diferentes agentes interesados puedan aportar el mismo. Es lo que se ha llamado como "Stakeholder Hearing 2007".

No obstante, todo el proceso es de acceso público y así se puede ver en la dirección IPPC Review CIRCA web site.de internet, donde se ofrece toda la información sobre este proceso que va estando disponible.

Para cuestiones o consultas sobre el proceso también la Comisión ha habilitado una dirección de correo electrónico: env-ippc-review@ec.europa.eu.

3.1.2.4.-¿Cuál es el papel del "Advisory Group" en este Proceso?

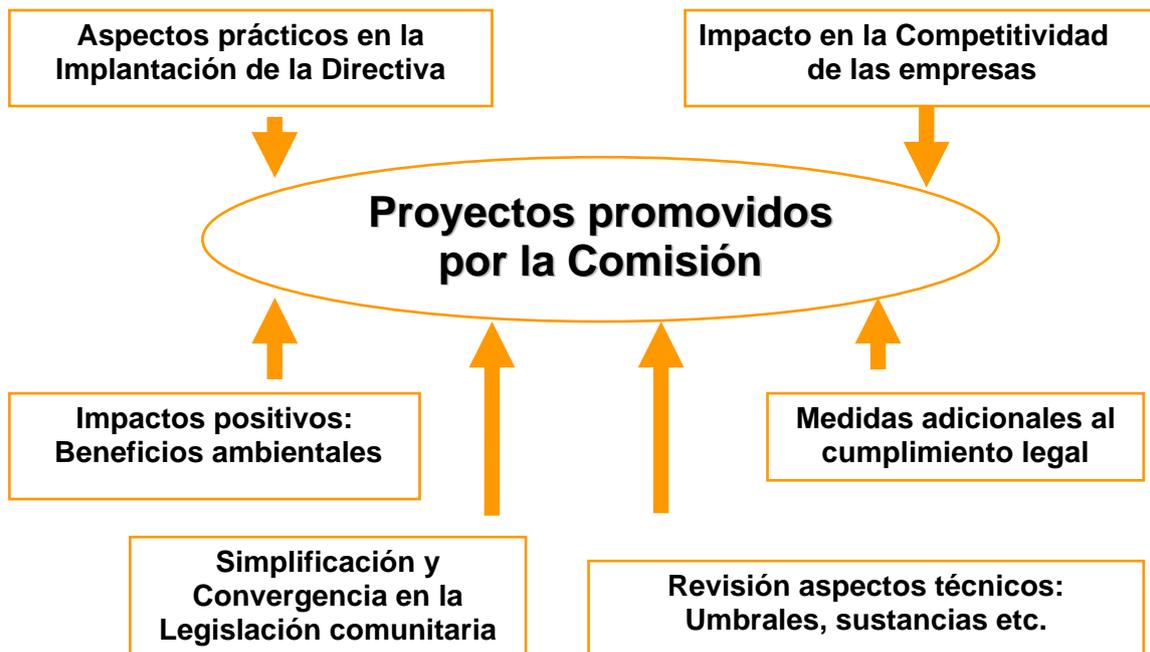
En este grupo en el que participan los Estados Miembros, (1 representante por EM), industria, ONG y otras partes interesadas el principal objetivo de su trabajo es canalizar las iniciativas sobre el proceso de revisión abierto e informar y asesorar a los grupos existentes en el ámbito IPPC responsables de la toma de decisiones y asesoramiento a la Comisión (Grupo de Expertos IPPC y otros)

¿Cómo y a partir de qué se va, o mejor dicho, se está realizando este asesoramiento?, Principalmente a partir de los trabajos que en los diferentes grupos establecidos se están llevando a cabo, como por ejemplo, los del Grupo de expertos IPPC sobre la discusión y puesta en común entre los Estados Miembros, de la interpretación de aspectos concretos de la Directiva, tales como la aplicación de los BREF y el concepto de MTD, interpretación de definición y los umbrales de capacidad en algunas actividades, cómo se aplica el concepto de instalación/complejo, etc.

Pero también a partir de los requisitos legales que deben cumplirse como la realización del 2º informe sobre la implantación de la directiva que cubre el periodo 2003-2005 y que ha sido recientemente presentado por los Estados Miembros, así como el 2º Informe EPER con los datos de emisiones generadas en 2004 por las industrias IPPC. De forma gráfica:



Como tarea adicional, el “Advisory Group” es el encargado de supervisar el trabajo relacionado con los estudios externos promovidos por la Comisión así como de evaluar sus conclusiones. Estos estudios cubren los siguientes aspectos:



Cada uno de estos estudios está siendo realizados por entidades diferentes, empresas consultoras privadas de ámbito europeo, y tienen sus propios objetivos y alcances. El desarrollo de los mismos se está basando en la recopilación de información adicional bien de los Estados Miembros bien de las industrias. Algunos de ellos, como por ejemplo el de Impacto en la competitividad de las empresas se están centrando en sectores de especial importancia en la Unión Europea bien por su tamaño bien por su incidencia en el medio ambiente:

http://europa.eu.int/comm/environment/ipcc/ipcc_review_process.htm

3.1.2.5.-Participación Española

La colaboración o participación en estos estudios está basado en el principio de voluntariedad puesto que no hay ninguna normativa ni requisito legal que obligue a ello. No obstante, es muy importante resaltar la participación española en este proceso tanto de las autoridades ambientales competentes principalmente de las Comunidades Autónomas además del propio Ministerio de Medio Ambiente, como de la propia industria, a nivel de instalaciones individuales y a través de sus asociaciones sectoriales españolas y europeas. Sobre todo en aquellos casos en los que están directamente implicados como son la implantación del permiso único, en España la Autorización Ambiental Integrada, o el impacto de la implantación de la directiva en la competitividad de la industria.

De forma paralela a los trabajos de este “Advisory Group”, el Ministerio de Medio Ambiente y, mientras dure este proceso, ha formado un grupo informal en el que participan las CC.AA. y el sector industrial. Su objetivo es realizar el seguimiento de los trabajos del propio “Advisory” y del proceso de revisión de la Directiva IPPC emprendido por la Comisión. En el ámbito de este grupo se han establecido los criterios para consensuar la participación española en aquellos estudios en los que se requería una participación directa de las empresas o de los sectores industriales.

Este grupo también constituye un foro de debate sobre la IPPC y los aspectos más conflictivos de la directiva y que están bajo revisión, como por ejemplo, el alcance de actividades, los umbrales de capacidad, sustancias contaminantes y determinación de los valores límites de emisión, aplicación de los BREF y otras guías de MTD, las contradicciones que se dan con otras legislaciones comunitarias o las inquietudes que plantean la potencial adopción de resoluciones o medidas de forma prematura teniendo en cuenta que aún se está en pleno proceso de implantación de la directiva IPPC y no se tendrán datos reales de sus impactos hasta, al menos, el año 2008 o cuando se remita el tercer informe de los Estados Miembros cubriendo el periodo 2006-2008, de acuerdo con los requisitos de información establecidos en la propia directiva.

3.1.2.6.-Consideraciones Finales

Este proceso de revisión está en pleno desarrollo y aún es pronto para poder evaluar sus consecuencias. Será en 2007 a finales de año si, como prevé la Comisión, se podrán establecer las primeras conclusiones y sobre todo evaluar las mismas.

Hay aspectos que serán especialmente protagonistas en estas conclusiones, tales como:

- ampliar el alcance de la directiva sobre todo con la inclusión de nuevas actividades, actualmente fuera del ámbito de la IPPC o,
- la clarificación de ciertas definiciones o descripciones de actividades
- consideración sobre la necesidad de establecer mecanismo semejantes al comercio de emisiones para otras sustancias además de los GEI,
- Necesidad de establecer criterios homogéneos y los mismos umbrales en las diferentes legislaciones ambientales,
- Revisión de los BREF en cuanto a sus objetivos y contenidos,
- Temas de información ambientales y registros de emisiones
- Interpretaciones en vigor legislaciones,
- Necesidad de establecimientos de valores límites de emisión de ámbito europeo
- Etc, etc.

Se prevé un intenso trabajo al respecto, sobre todo si como es el objetivo de este proceso, se quiere revisar la Directiva para mejorarla pero sin que ello signifique una alteración de los principios fundamentales y objetivos de la misma.

3.2.-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.2.1.-ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS CONCEDIDAS

3.2.1.1.- Antecedentes de la IPPC

Las políticas medioambientales de la Unión Europea han visto una evolución de enfoque en los últimos años, pasando de una posición más tradicional de regulación y control a una perspectiva de integración y flexibilidad. Uno de los elementos destacables de este cambio de enfoque ha sido la evolución del concepto de medio ambiente de un mero recurso productivo a un factor básico de competitividad.

Como resultante del proceso iniciado en los años 90 en el seno de la Unión Europea, en el año 1993 se publicó el V Programa Marco de Política y Actuación en materia de Medio

Ambiente Europeo donde se establece como finalidad promover “un crecimiento sostenible que respete el Medio Ambiente”, así como “la necesidad de alcanzar un grado de protección del medio ambiente elevado y que las exigencias de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Comunidad”. De la misma manera, uno de los objetivos fundamentales preconizados por este instrumento de planificación fue “la mejora de la gestión y control de los procesos productivos, incluyendo un modelo integrado de control y prevención de la contaminación”.

Destaca la importancia de centrar la actuación comunitaria en determinados ámbitos. Los sectores de intervención son los siguientes:

- Industria: reforzar el diálogo con las empresas, promover los acuerdos voluntarios, desarrollar una gestión racional de los recursos, favorecer la información a los consumidores y adoptar normas comunitarias.
- Energía: actuación que tenga por meta la mejora de la eficacia energética, la reducción del consumo de los combustibles fósiles y la promoción de las energías renovables.
- Transporte: adopción de medidas que permitan mejorar la gestión de las infraestructuras y los equipamientos del sector, así como el desarrollo de los transportes públicos y la mejora de la calidad de los combustibles.
- Agricultura: aumento de los cultivos intensivos, la utilización de abonos y la acumulación de excedentes.
- Turismo: el sector se encuentra en plena expansión, lo que provoca el deterioro de las zonas de montaña y las regiones costeras. Hay que mejorar tanto la gestión del turismo de masas como de la calidad de los servicios turísticos.

Bajo estos antecedentes surgió la Directiva 96/61/CE, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC), que estableció la necesidad de integrar a las empresas de mayor capacidad productiva y, por tanto, con un mayor potencial de contaminación, bajo un permiso único integrado que obligue a las empresas a facilitar información sobre sus diversos procesos productivos y sobre los elementos contaminantes que se derivan de los mismos.

Desde esta perspectiva, la Directiva IPPC está orientada al control de las actividades industriales más significativas como una herramienta dentro del conjunto de actuaciones tendentes a la protección del medio ambiente.

A principios de 2001 entró en vigor el VI Programa Marco de Medio Ambiente de la Unión Europea. Uno de los pilares de este nuevo proyecto estratégico es la necesidad de una mejor aplicación de la legislación ambiental por parte de los países miembros, para lo cual la Unión Europea tratará de establecer mecanismos. Otro de los aspectos significantes de este nuevo marco será una mayor colaboración con las empresas y consumidores para lograr formas de producción y consumo más respetuosas con el entorno. Éstos son algunos de los puntos más relevantes de este nuevo Programa Marco que en muchos aspectos trata de complementar al anterior Programa Marco.

Los principios de actuación que guían la citada Directiva, basados en el V Programa Marco de Medio Ambiente, son los siguientes:

- Principio de cautela y acción preventiva, que trata de establecer unos valores límites máximos de contaminación apoyándose en las mejores técnicas disponibles (MTD's).
- Principio de quien contamina paga, que está implícito en la IPPC a través de las obligaciones fundamentales del titular de una instalación.
- Principio de subsidiariedad, que resulta de la obligación de las autoridades competentes de los estados miembros a realizar los trámites previstos y conceder los permisos para la actividad de una instalación.
- Principio de integración, cuyo exponente determinante es la inserción de todas las actividades contaminantes dentro de un permiso integrado.
- Principio de fomento de medidas a escala internacional, que establece como elemento diferenciador de la presente Directiva la apertura de canales de información entre los diferentes agentes económicos.
- Principio de apertura de información y participación pública, que queda patente en el proceso de recogida de información que deben realizar las autoridades competentes en cada zona geográfica.

El objetivo fundamental bajo el que se redactó la Directiva IPPC fue la reducción y prevención de la incidencia que las actividades industriales más significativas producen sobre la atmósfera, suelo y agua. Las actividades obligadas por esta normativa son las de mayor relevancia tanto en lo relativo a producción industrial como a generación de contaminación. En este sentido el Anejo I es suficientemente clarificador de qué actividades industriales quedan obligadas o no por la propia Directiva.

A pesar de que la Directiva sobre Control y Prevención Integrados de la Contaminación es una norma eminentemente medioambiental, desde un punto de vista legal contribuye a la consecución de otros objetivos de la Unión Europea, como son:

- La promoción de la innovación mediante la introducción de un sistema de comparación de mejores técnicas disponibles de producción más limpia.
- La cohesión económica y social, la Unión Europea no debe tolerar la diferenciación entre tecnologías limpias y contaminantes aplicadas en diversos países miembros.
- La competencia justa en el mercado interno, mediante la definición de un marco de regulaciones armonizadas para las instalaciones más contaminantes en la Unión Europea.

3.2.1.2.- Guía IPPC.

Uno de los proyectos más ambiciosos iniciados por la Unión Europea para la protección del medio ambiente ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que trata de evitar o reducir las emisiones de las actividades industriales a la atmósfera, agua y suelo. Para ello es necesario la obtención de un permiso por todas aquellas actividades públicas o privadas que estén incluidas en el Anejo I de la Directiva. La principal novedad que incluye es la obligación de obtener, por parte de las empresas afectadas, un permiso único en el que se limiten las emisiones y los vertidos.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 96/61/CE se realizó mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. La presente Ley se considera Ley Básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española. La tardía incorporación al ordenamiento jurídico español de la presente Directiva ha sido debida a la larga tramitación parlamentaria realizada y a la necesaria aprobación de diversos puntos en los que no existía consenso total entre diversas partes.

Las principales novedades introducidas por la Ley son las siguientes:

- Establece criterios para determinar los valores límites de emisión basándose en las Mejores Técnicas Disponibles desde el punto de vista medioambiental.
- Introduce la figura de un permiso único, denominado Autorización Ambiental Integrada, que establece un condicionado ambiental para el inicio o continuidad de las actividades industriales.
- Promueve la puesta en práctica del principio de transparencia informativa, a través de la publicación de un inventario de emisiones de las actividades industriales.
- Reduce las emisiones al mínimo, cuando no sea posible su eliminación.

Las diferencias más importantes que cabe señalar entre la Directiva 96/61/CE y la Ley 16/2002 son dos principalmente:

La primera de las diferencias es en cuanto al contenido del Anejo I de ambas normativas, en el que se listan las actividades e instalaciones que van a verse afectadas por las mismas. En el anejo 1 de la Directiva se clasifican las actividades industriales en seis epígrafes. Del epígrafe 1 al 5 se diferencian claramente diversos sectores industriales, y el 6, denominado como “otras actividades”, engloba un amplio y diverso conjunto de éstas. En la Ley se mantienen los 5 primeros epígrafes iguales, sin embargo, el punto 6 de la Directiva aparece desglosado en otros 6 epígrafes, numerados del 6 al 11.

La otra diferencia que cabe destacar se refiere al “silencio administrativo” que propone cada una de estas normativas en la resolución del procedimiento de la Autorización Ambiental Integrada. En la Directiva, no se establece “a priori” ninguno de los dos tipos de silencio, pero se interpreta un silencio positivo. Por el contrario, en el apartado 5 de la Exposición de Motivos de la Ley, se establece claramente un silencio negativo porque al

exigirse a las instalaciones un permiso escrito donde se incluye el condicionado ambiental para su funcionamiento, impide la aplicación del silencio positivo.

3.2.1.3.- Enfoque integrado de la contaminación

Hasta la aparición de la Directiva IPPC, la legislación medioambiental comunitaria y nacional era de carácter sectorial, es decir, hacía referencia a la protección de cada uno de los medios (agua, suelo, atmósfera) de forma independiente, estableciendo niveles máximos de emisión en cada caso. Este hecho ha favorecido en algunos casos, la transferencia de contaminación desde el medio más estrictamente legislado hacia otro en el que la legislación fuera menos restrictiva (por ejemplo del agua al suelo).

Para evitar esta situación, la Directiva establece una visión integrada del medio ambiente que persigue un elevado nivel de protección en su conjunto, evitando así la transferencia de contaminación entre los distintos medios.

Además, esta visión integrada del medio ambiente obliga a considerar no solo las emisiones de contaminantes, sino también los consumos de recursos (materias primas, materias, auxiliares, agua, energía).

El enfoque integrado significa:

- Considerar todas las fases del proceso productivo.
- Establecer una relación entre la cuantía de las emisiones contaminantes y las características ambientales del medio receptor.
- Considerar la posible transferencia de contaminación de un medio a otro (agua, aire, suelo).
- Permiso único de funcionamiento de las instalaciones.

La normativa IPPC pretende dar un enfoque integrado de la contaminación que:

- Evite las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo.
- Si no es posible reducirlas al máximo con un enfoque global ya que está demostrado que el tratamiento por separado de la contaminación puede potenciar la transferencia de contaminación de un medio a otro.

Administrativamente, al objeto de evitar dicha transferencia de contaminación entre los diferentes medios, se crea una especie de ventanilla única que permite obtener una autorización ambiental única, denominada Autorización Ambiental Integrada.

Con este enfoque integrado lo que pretende la Administración es partir del análisis de los distintos procesos industriales, definiendo técnicas productivas que desde un enfoque global minimicen la contaminación. Con ello se tratará de definir cuales son las mejores técnicas disponibles y los procesos más respetuosos con el medio ambiente, para conocer sus emisiones, establecer los valores límite y ligarlos a los procesos industriales.

3.2.1.4.- Fases y etapas de la AAI

Las fases más relevantes en las que podemos dividir el proceso de obtención de la Autorización Ambiental integrada, son las siguientes:

- Actividades previas: informe urbanístico.
- Actividades propias: solicitud, información pública, informes, propuesta de resolución y trámite de audiencia, resolución.
- Actividades posteriores: contenido de la autorización ambiental integrada, notificación y publicidad, impugnación, renovación, modificación, control e inspección.

3.2.1.5.-Incidencia de la IPPC en España

Las principales actividades industriales que se ven afectadas y que están contempladas en el Anejo I de la Directiva 96/61/CE, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación, IPPC, son las instalaciones de combustión, el sector de producción y transformación de metales, la minería, la industria química, el sector dedicado a la gestión de residuos, las industrias agroalimentarias y las explotaciones ganaderas, entre otras.

A grandes rasgos, el número de centros productivos potencialmente afectados por la Directiva IPPC en España se estima en unas 5.035 instalaciones industriales (**GRÁFICO 1**).

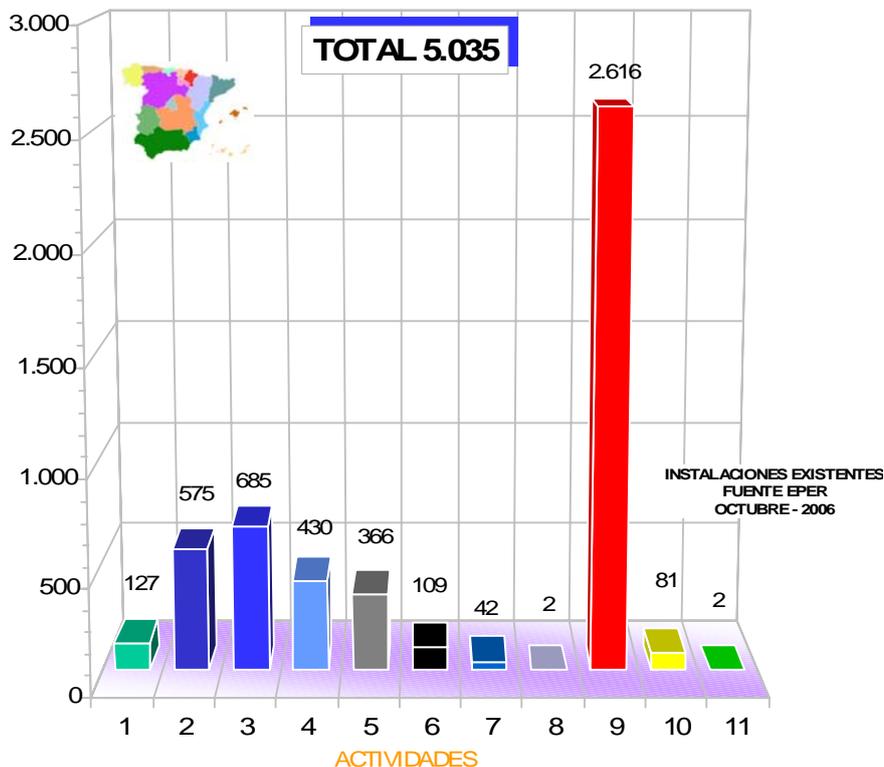


GRÁFICO 1

3.2.1.6.-Guía de adaptación a la IPPC por las Empresas

Con la finalidad de facilitar a las empresas su adaptación a la Ley 16/2002, podemos elaborar el siguiente guión en el que consideramos como fases relevantes (**GRÁFICO 2**):

- 1.- Fase de incidencia medioambiental:
- 2.- Fase de evaluación ambiental integrada:
- 3.- Fase de desarrollo de actuaciones.



GRÁFICO 2

3.2.1.7.- Análisis y conclusiones de las Autorizaciones Ambientales Integradas

Para el análisis de las autorizaciones ambientales integradas concedidas en España se ha seguido una metodología propia consistente en las autorizaciones publicadas en los diarios oficiales de cada una de las Comunidades Autónomas, dado que el artículo 23 de la Ley 16/2002 establece que se dará publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Por otra parte, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), publicada en el BOE de 19 de julio de 2006, añade un nuevo apartado al artículo 23 anterior, de la forma siguiente:

Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público la siguiente información:

- El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.
- Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa tal decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

Con este planteamiento se han realizado los análisis correspondientes de búsqueda de información, concluyendo:

- Se han obtenido las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas de todas las Comunidades Autónomas, excepto de Cataluña, Andalucía (parcial) y de Madrid.
- El número de autorizaciones ambientales integradas de las Comunidades Autónomas que hacen públicas las resoluciones, alcanza las 480 instalaciones, sin incluir las modificaciones de las mismas.
- En el **GRÁFICO 3** se puede observar la evolución de las autorizaciones ambientales integradas concedidas desde la primera que se concedió con fecha 27 de febrero de 2003 hasta la última publicada en fecha de 18 de octubre de 2006.

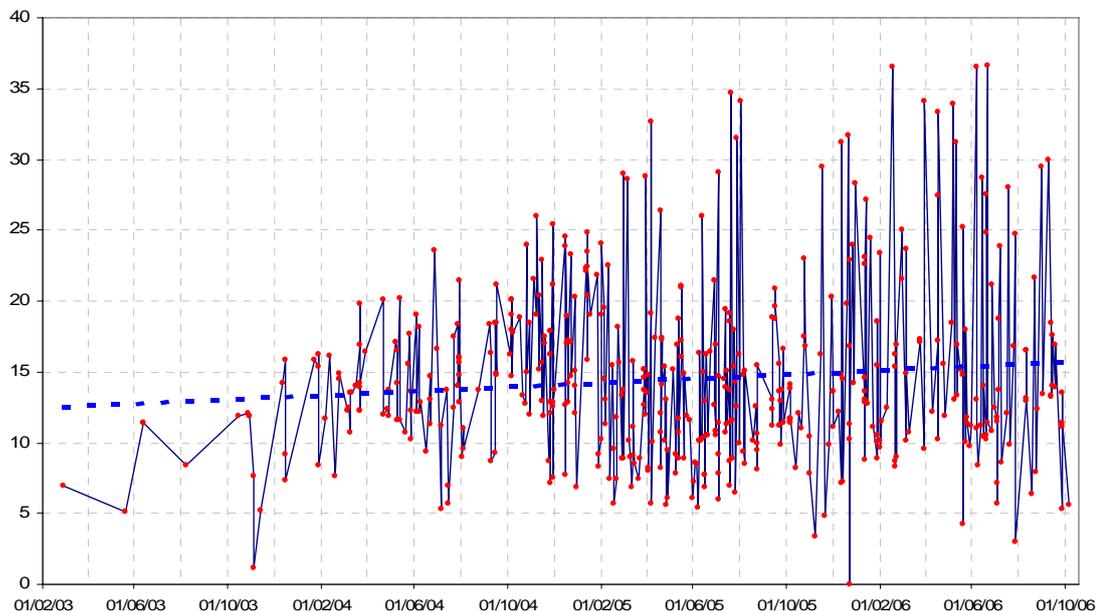


GRÁFICO 3

3.2.2.-APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN EN CATALUÑA.

3.2.2.1.-Situación general y normativa de referencia

La estructura empresarial de Cataluña ha estado marcada, desde siempre, por una fuerte presencia de las industrias y otras actividades productivas. Si en un primer momento el sector industrial más destacado fue el textil, actualmente tienen tanta ó más importancia otros muchos sectores como el químico, el de la electrónica, la automoción o el sector agroindustrial, especialmente el dedicado a la ganadería intensiva.

Es en este contexto empresarial que el Parlamento de Cataluña aprobó, el 27 de febrero de 1998, la Ley 3/1998 de la intervención integral de la Administración ambiental, normativa a la que quedaban sometidas, en aquel momento, un total aproximado de 82.000 establecimientos, principalmente industrias, talleres, explotaciones ganaderas, grandes centros comerciales y otros servicios.

Con la entrada en vigor de dicha Ley, el 30 de junio de 1999, se fijaba un nuevo régimen para la intervención administrativa de las actividades con incidencia sobre el medio ambiente, dejando sin aplicación el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas del año 1961 y anticipando la aplicación de la Directiva Europea 96/61 sobre prevención y control integrados de la contaminación, que sería incorporada a la normativa estatal tres años más tarde, a través de la Ley 16/2002, de igual nombre.

Globalmente, este sistema de intervención trata de solucionar tanto los déficits del anterior como facilitar la incorporación de las directrices de la política ambiental comunitaria en materia de protección global del medio ambiente, las cuales indican que el tratamiento integrado y preventivo de la contaminación es la solución más adecuada a los requerimientos de protección, conservación y mejora.

El desarrollo legal del sistema de intervención se ha plasmado a lo largo de estos años en las siguientes normas:

- **LEY 3/1998**, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
- **LEY 1/1999**, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
- **DECRETO 136/1999**, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos.
- **DECRETO 170/1999** de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento provisional regulador de las entidades ambientales de control.
- **DECRETO 143/2003**, de 10 de junio, de modificación del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan los anexos.
- **LEY 4/2004**, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo que establece la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

- **DECRETO 50/2005**, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

3.2.2.2.-Clasificación de las actividades y regímenes de intervención

La Ley 3/1998 valora la magnitud de la incidencia ambiental que tienen las actividades para establecer, atendiendo su grado potencial de afectación, una clasificación de las mismas en grupos diferentes, repartidos en cuatro anexos que acompañan a la misma, y que están sometidos a una intervención administrativa proporcionada: el régimen de autorización ambiental, para las de incidencia elevada; el régimen de licencia ambiental, para las de incidencia media y el régimen de comunicación ambiental, para las de baja incidencia.

Para clasificar correctamente un establecimiento en uno u otro de estos anexos, se han de tener en cuenta los siguientes criterios:

- Los valores umbrales establecidos para las actividades de cada anexo se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular ejerce diversas actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el mismo emplazamiento, tienen que sumarse las capacidades respectivas.
- Se consideran también incluidas en el ámbito de la Ley 3/1998 todas las instalaciones de procesos secundarios comprendidos en sus anexos.
- Los anexos están estructurados en los mismos doce grupos de actividades. Estos grupos se han desarrollado hasta tres niveles de desagregación cuando este grado de detalle es necesario para identificar claramente la actividad a tratar. El código resultante de cada actividad se mantiene en todos los anexos.
- No están incluidas en el ámbito del régimen de autorización ambiental las instalaciones o las partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, el desarrollo y la experimentación de nuevos productos y procesos.

1. Régimen de autorización ambiental

El primer anexo de la Ley 3/1998 está formado por las actividades con una incidencia ambiental elevada o bien que son susceptibles de provocar un accidente, incendio ó insalubridad graves. Se incluyen entre ellas todas las actividades recogidas en el Anexo I de la Directiva 96/61(IPPC), habiéndose incorporado también otras actividades igualmente susceptibles de provocar efectos contaminantes, así como las actividades afectadas por la normativa sobre prevención de accidentes graves.

Tabla 1. Establecimientos existentes en Cataluña incluidos en la Directiva IPPC. Año 2006

Categorías Directiva IPPC	Número TOTAL de instalaciones
1	13
2	68
3	69
4	201
5	95
6	696
TOTAL	1.142

Aparte de estos establecimientos, el número de instalaciones asimiladas por la Ley 3/1998 a las actividades IPPC es de 2.069 centros más.

Para todas estas actividades, los requerimientos que se establecen en el procedimiento a realizar para la obtención de la autorización ambiental son muy estrictos y detallados.

Así, se indica muy pormenorizadamente en la normativa cual es la documentación que ha de acompañar la solicitud de autorización ambiental, con el fin de poder evaluar correctamente la misma. Esta solicitud de autorización se presenta en los ayuntamientos, los cuales la hacen llegar a las Oficinas de Gestión Ambiental Unificada (OGAU) de los Servicios Territoriales del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, que se encargan de su tramitación. La solicitud es después evaluada por la Ponencia Ambiental de dicho departamento y a propuesta de la misma, resuelta por el consejero responsable de éste.

En el periodo 2000-2006, el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda ha resuelto un número importante de solicitudes de autorización ambiental (incluyendo solicitudes correspondientes a nuevas instalaciones, cambios substanciales y no substanciales y adecuaciones de establecimientos existentes) tanto de actividades que forman parte de la IPPC, como de aquellas que no están en la directiva, pero que la Ley 3/1998 ha asimilado a la misma.

Tabla 2. Autorizaciones ambientales resueltas en el periodo 2000-2006

RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL IPPC

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006 (30.09/06)	Total
TOTAL	6	52	80	85	79	112	88	502

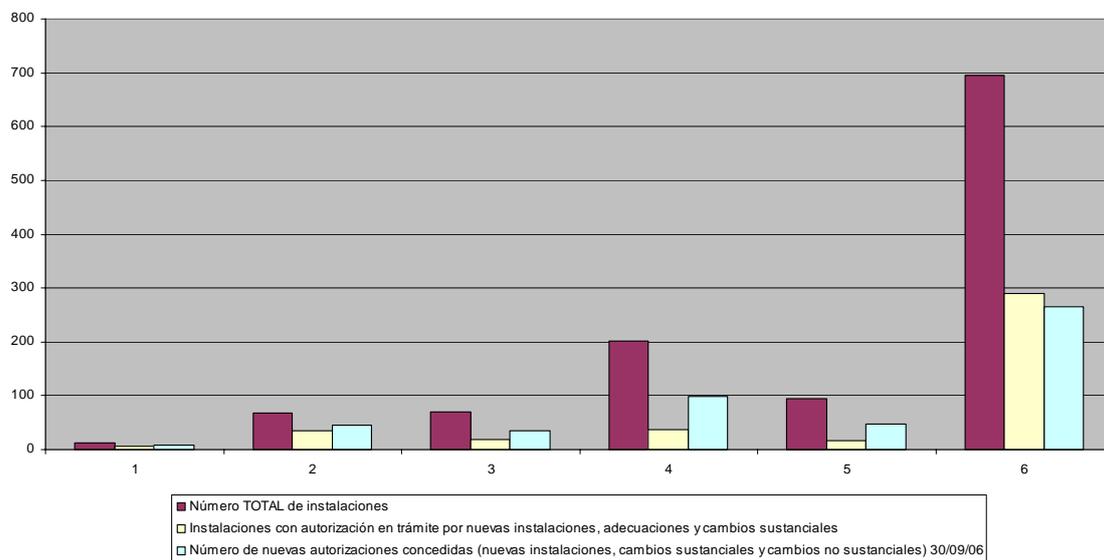
RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL NO IPPC

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total
TOTAL		28	42	39	71	127	307

Si nos centramos a analizar la situación de las actividades incluidas en la IPPC, comprobamos, a fecha 30/09/06, que se han resuelto 502 expedientes y que se encuentran en trámite otros 404 expedientes.

Con las salvedades oportunas, pues se ha de tener en cuenta que un porcentaje de estos expedientes tienen carácter parcial y que en ocasiones varios de ellos corresponden al mismo establecimiento, hay que ser moderadamente optimistas con respecto al cumplimiento de los plazos fijados en la directiva para que todos los establecimientos afectados dispongan de su autorización ambiental.

Gráfico1. Establecimientos IPPC existentes, por grupo de actividad según anexo 1 de la Directiva 96/61. Expedientes de autorización ambiental resueltos y en trámite. Año 2006



3.2.2.3.- Régimen de licencia ambiental

El segundo anexo de la Ley 3/1998 está formado por aquellas actividades con una incidencia ambiental, riesgo de incendio o de afectación a la salud moderadas y quedan sometidas al régimen de licencia ambiental.

La solicitud de licencia ambiental se presenta en el ayuntamiento del municipio donde se quiera instalar la actividad, figurando también entre las atribuciones de éste dictar la correspondiente resolución. Se establece un procedimiento doble para estas actividades, según pertenezcan al Anexo II.1 ó al Anexo II.2., formados, respectivamente, por aquellas actividades en las que se da una intervención directa del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, y por aquellas actividades en las que la intervención recae básicamente en el ayuntamiento.

En la intervención administrativa de las actividades del Anexo II.1, una vez finalizado el período de información pública del expediente de solicitud de licencia, éste se remite a las OGAU del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda. Estas unidades evalúan la documentación y las alegaciones presentadas y emiten un informe referente a las emisiones contaminantes incorporando, si es necesario, los informes relativos a la prevención de incendios y la protección de la salud, que realizan otros departamentos de la administración autonómica. A partir de este informe y de su propia evaluación, los ayuntamientos han de resolver la solicitud de licencia presentada.

En el periodo 1999-2005, se han tramitado en las OGAU un número importante de informes, incluyendo solicitudes correspondientes a nuevas instalaciones, cambios substanciales y no substanciales y adecuaciones de establecimientos existentes.

Tabla 3. Solicitudes de informe sobre licencia ambiental (actividades del anexo II.1) tramitadas por las OGAU

OGAU	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
BARCELONA	39	357	539	697	461	684	639	3.416
TARRAGONA	6	69	97	138	103	153	134	700
LLEIDA	41	340	720	872	670	742	532	3.917
GIRONA	22	171	237	270	205	263	212	1.380
EBRE	-	-	-	27	58	153	77	315
TOTAL	108	937	1.593	2.004	1.497	1.995	1.594	9.728

En el caso de las actividades del anexo II.2 no hay intervención administrativa previa del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda. Estas actividades, en los municipios de más de 50.000 habitantes, o que tengan constituida una Ponencia Ambiental Municipal, se someten exclusivamente a informe técnico del ayuntamiento mientras que en el resto de municipios esta intervención la realiza el personal del Consejo Comarcal, administración supramunicipal, correspondiente.

3.2.2.4. Régimen de comunicación ambiental

Por último, el cuarto grupo de actividades está formado por aquellas que tienen una incidencia ambiental baja y quedan sometidas al régimen de comunicación ambiental, o bien al régimen alternativo de licencia de apertura de establecimientos, en aquellos ayuntamientos en que se haya aprobado un Reglamento municipal que regule dicho tema.

Es para este grupo de actividades que la Ley 3/1998 establece la principal innovación suprimiendo la exigencia de licencia previa para el ejercicio de la actividad, que queda

substituida por la presentación en el ayuntamiento respectivo, un mes antes de la entrada en funcionamiento de la actividad, de una comunicación que ha de ir acompañada de un proyecto ó documentación técnica suficiente y de un certificado emitido por un técnico competente que verifique el cumplimiento de la normativa vigente

3.2.2.5.-Adecuación de actividades existentes a la Ley 3/1998

La Ley 3/1998 estableció, en su disposición transitoria primera, la obligación de las actividades existentes a someterse a un proceso de adecuación.

En dicho proceso se han originado un conjunto de disfunciones, que se están corrigiendo a través de la aplicación de la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo establecido en la Ley 3/1998.

Así, las actividades que en el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/1998, estuvieran clasificadas en los anexos I y II de dicha Ley y que no hayan obtenido ni solicitado la autorización o la licencia ambientales, deben solicitar éstas según se establece en un Programa escalonado de adecuación establecido por el Decreto 50/2005, de 29 de marzo.

Los criterios que se han seguido para el establecimiento del programa son los siguientes:

- a) El proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental al régimen de autorización ambiental y de licencia ambiental debe llevarse a cabo de forma escalonada teniendo en cuenta la antigüedad de la licencia municipal de actividades clasificadas y de las autorizaciones sectoriales en materia de medio ambiente, la vulnerabilidad del medio potencialmente afectado y la tipología y el número de actividades afectadas.
- b) El proceso de adecuación debe finalizar antes del 1 de enero de 2007. Este plazo ha sido ampliado para las actividades del anexo II.2 hasta el 1 de enero de 2008 (Ley 12/2006, de 27 de julio)
- c) Para las actividades en las cuales se proyecte llevar a cabo un cambio, deben solicitarse las correspondientes autorización o licencia ambientales sin esperar al plazo de adecuación que pueda resultar del Programa de adecuación.
- d) Por su parte, las actividades del Anexo III autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1998 se consideran automáticamente incorporadas al nuevo sistema y no han de realizar ningún procedimiento de adecuación.

3.2.2.6.-Adecuación de las actividades de los anexos I y II.1

En el mes de junio de 2005, el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, como organismo responsable de la ejecución del Programa de Adecuación para las actividades de los anexos I y II.1 de la Ley 3/1998, requirió a más de 17.000 establecimientos para que realizaran su adecuación, presentando su solicitud de autorización ambiental o bien de licencia ambiental, según corresponda en cada caso.

Tabla 4. Requerimientos realizados por la Dirección General de Calidad Ambiental a establecimientos del Anexo I de la Ley 3/1998, estén incluidos o no en la Directiva IPPC, para que se adecuen a dicha normativa.

	Requerimientos
	710
	735
	93
	704
	2.249

Tabla 5. Requerimientos realizados por las OGAU a establecimientos del Anexo II.1 de la Ley 3/1998, para que se adecuen a dicha normativa.

Tipos de actividad	TOTAL
Industriales	7099
Gestión de residuos	299
Ganaderas	7918
Total	15.316

3.2.2.7.-Adecuación de las actividades del anexo II.2

Los requerimientos para la adecuación de las actividades del Anexo II.2 corresponde realizarlos a los ayuntamientos. No se dispone de datos sobre el número de ayuntamientos que los ha llevado a cabo, ni sobre el alcance de los mismos. Como ya se ha recogido anteriormente, se ha ampliado el plazo para la adecuación de estos establecimientos hasta el 31/12/07.

3.2.2.8. Conclusiones

El proceso de implantación de la Ley 3/1998 esta siendo, tal y como se esperaba, largo y complejo.

El elevado número de establecimientos afectados, la necesidad de coordinar a diferentes administraciones y la obligación de integrar aspectos muy distintos en un único procedimiento están ocasionando problemas a diferentes niveles, entre los que podemos destacar:

- El excesivo tiempo de tramitación de los expedientes
- El coste que supone para la empresa el solicitar una autorización o licencia ambiental
- La diversa situación legal de empresas con características similares

Hay que destacar que la situación no es homogénea si la analizamos a nivel de anexos diferentes e, incluso dentro de los mismos, de tipos de actividad diferente.

Hay sectores que en los últimos años han realizado un gran esfuerzo para cumplir con la Ley 3/1998, encontrándose entre ellos la mayoría de los establecimientos incluidos en la Directiva IPPC. Esto nos permite ser optimistas respecto a la pregunta que nos

planteábamos en el CONAMA 7 respecto a si podríamos cumplir con el plazo fijado por la Directiva IPPC para la adecuación de los establecimientos.

Por otra parte, el proceso de intervención del resto de actividades, tanto las que se encuentran en el Anexo II.1, en el Anexo II.2 como en el Anexo III de la Ley 3/1998 debe ser revisado, manteniendo aquellos componentes útiles y correctos y eliminando aquellos otros que se han mostrado innecesarios o que han generado tales problemas al sistema, que obligarán a tratarlos separadamente del mismo.

3.2.3.-LA LEGALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN CATALUÑA

3.2.3.1.-Antecedentes

En el año 1925 se publicó el “Reglamento y nomenclátor de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos”.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1950 modificó de forma sustancial el Reglamento y derogó el nomenclátor hasta entonces vigente.

El 30 de noviembre de 1961 se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (conocido como RAMINP) que regulaba la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

Por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de las licencias de apertura esta atribuida a las autoridades municipales.

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, aprobada por el Parlament de Catalunya, dejó sin aplicación en Catalunya el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

La Ley 3/1998 es fruto de la transposición de la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (conocida como Directiva IPPC).

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, transpuso la Directiva IPPC al Estado Español.

3.2.3.2.-La Ley 3/1998

En esta comunicación técnica me centraré en Catalunya ya que la experiencia en este campo la he desarrollado en esta Comunidad.

La Ley 3/1998 de la intervención integral de la administración ambiental (conocida como LIIAA), es una Ley procedimental que regula la legalización de las actividades susceptibles de afectar el medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas en el ámbito territorial de Catalunya.

3.2.3.3.-Los anexos

Las actividades se clasifican en tres anexos:

- Anexo I: Son aquellas actividades que tienen una incidencia mayor sobre el Medio. Coinciden con las actividades del anexo I de la Directiva IPPC.
- Anexo II: Son aquellas actividades que tienen una incidencia ambiental inferior a las del Anexo I. Aquí todavía se hace una subdivisión más Anexo II.1 y Anexo II.2.
- Anexo III: Actividades que tienen muy poca incidencia ambiental, que se las conoce como de Comunicación.

3.2.3.4.-La autorización

Por cada anexo se sigue un procedimiento distinto de legalización de las actividades:

- Para el Anexo I tenemos la “Autorización ambiental” y las concede el Órgano Competente de Generalitat de Catalunya. El Ayuntamiento puede emitir un informe de carácter vinculante sobre los aspectos que sean de su competencia.
- Para el Anexo II.1, la “Licencia ambiental” la concede el Ayuntamiento, La Generalitat de Catalunya puede emitir un informe que es vinculante.
- Para el Anexo II.2, la “Licencia ambiental” la concede el Ayuntamiento sin informe vinculante de la Generalitat.
- Para las del Anexo III existe la “Comunicación”, la competencia es municipal.

3.2.3.5.-Revisión de la Autorización y de la Licencia ambientales

Uno de los aspectos más positivos de la LIAA es la revisión de la Autorización y de la Licencia ambientales a la que están sometidas las actividades .

En el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas la licencia era válida para toda la vida de la actividad, solamente se actualizaba si se producía un cambio del Titular de la Actividad.

La autorización y la licencia ambientales están sujetas, en los aspectos medioambientales, a una revisión periódica cada 8 años y a las revisiones e inspecciones periódicas que establece la legislación sectorial correspondiente en materia de prevención de incendios, accidentes graves y de protección de la salud.

3.2.3.6.-Sistemas de control

La autorización ambiental de la Generalitat y la licencia ambiental establecen el sistema o los sistemas de control a que se somete el ejercicio de la actividad para garantizar la adecuación permanente a las determinaciones legales y a las fijadas específicamente en la autorización o la licencia.

“Control inicial”: Se realiza en la puesta en marcha de la actividad.

“Control periódico” : Se realiza cada 2 años para las actividades del Anexo I, cada 4 años para las actividades del Anexo II.1 y cada 5 años para las actividades del Anexo II.2.

El Control de las actividades del Anexo III se regula por las ordenanzas municipales.

3.2.3.7.-Adecuación de las actividades a la LIIAA

Las actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LIIAA comprendidas en el Anexo I han de solicitar la “autorización ambiental” antes del 1 de enero de 2007. Las del Anexo II habían de solicitar la licencia ambiental antes del 1 de enero de 2004.

Las actividades existentes de los Anexos I y II que no disponían de licencia de actividades tenían 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley para solicitar la “autorización o licencia ambientales”.

Las actividades del anexo III tenían 2 años para legalizarse desde la entrada en vigor de esta Ley .

3.2.3.8.-La situación actual

Ha habido un incumplimiento importante de la LIIAA por parte de las empresas y una falta de voluntad para cumplir la nueva Ley, tanto es así que la Ley 4/2004, de 1 de julio, ampliaba el periodo de adecuación de las actividades del Anexo II.2 hasta el 1 de enero de 2007 y ahora, previendo que tampoco se iba a cumplir esta fecha en la Ley 12/2006, de 27 de julio, se alarga el plazo hasta el 1 de enero de 2008.

Uno de los principales problemas es la dejadez de responsabilidades por parte de las empresas y sus titulares y de los ingenieros proyectistas que bajo la presión de las empresas realizan unos proyectos que están en el límite del cumplimiento de la normativa ambiental sectorial.

Las direcciones de obra son deficientes y finalmente se firman certificados de fin de obra que no se corresponden con la realidad de la misma.

Otra situación frecuente es que las empresas realizan las instalaciones y una vez realizadas encargan a una ingeniería que les haga el proyecto para la legalización de la actividad, se realiza el proyecto de acuerdo con las normas ambientales vigentes y resulta que no coincide con la instalación anteriormente realizada.

Los ingenieros de la Generalitat y de los Ayuntamientos se han de enfrentar a situaciones que prácticamente no tienen solución y la actividad ya está funcionando.

Por parte de la Administración de la Generalitat y de los Ayuntamientos ha habido retrasos importantes en los plazos de otorgamiento de las Autorizaciones y Licencias ambientales. Esto causa problemas importantes a las empresas que en estos casos son las que tienen más voluntad para cumplir las normas ambientales.

La suma de estas causas ha provocado que un gran número de actividades estén todavía sin legalizar.

Se puede asegurar que, aunque la LIIAA mejora el RAMINP, nos encontramos en una situación de colapso casi equivalente a la que teníamos antes de promulgar la LIIAA.

Ni con el RAMINP ni con la LIIAA se ha conseguido ordenar el sector de las actividades, no hay que olvidar que estas son las que potencialmente pueden causar más daños a las personas, el medio y los bienes. Como ejemplos más recientes tenemos los casos del pantanal de Repsol en Tarragona, la central nuclear de Vandellós, Erquimia en Filix, la contaminación de acuíferos en la comarca de Osona en la del Segria y a nivel del Estado Brenntag en Galicia y anteriormente Aznarcollar en Andalucía entre muchos más casos.

3.2.3.9.-Soluciones

En primer lugar es fundamental que haya una voluntad política firme por parte de las Administraciones Públicas para resolver el problema.

Desde el punto de vista de esta comunicación técnica las hipotéticas soluciones, que evidentemente se habrían de someter a un debate profundo, pueden ser:

- 1) Responsabilizar a las empresas y a los proyectistas para que sus instalaciones estén de acuerdo con las normas ambientales y que sean conscientes que si hay incumplimientos podrán recibir sanciones importantes.
- 2) El procedimiento de legalización de una actividad podría ser:

Una actividad presenta una solicitud de legalización de sus instalaciones a la Administración competente. Automáticamente ya puede empezar las obras y una vez concluidas empezar a trabajar. Se realiza el Control inicial y si la instalación es correcta se puede continuar con la actividad sin ningún inconveniente, en el caso que hayan deficiencias se habrán de corregir en plazo de tiempo razonable a la gravedad de la deficiencia e incluso clausurarla mientras no se corrija el defecto.

- 3) La actividad principal de los ingenieros municipales sería la de realizar controles e inspecciones de las actividades.

Actualmente una parte importante de su trabajo es de tipo burocrático, controlan que el expediente tenga todos los documentos, hojas de reparación de deficiencias, informes del proyecto, alegaciones de los vecinos colindantes...

Hay ocasiones que no se realiza un control inicial porque el titular de la actividad no presenta el certificado técnico de final de obra, habiéndole hecho varios requerimientos en el sentido que ese documento es imprescindible para la puesta en marcha de la actividad.

Las actas de control o inspecciones realizadas por los técnicos municipales tendrían que surtir un efecto inmediato cuando se proponen medidas que pueden resultar duras para las actividades. En la mayoría de ocasiones esas actas quedan archivadas en los expedientes de la actividad sin generar efectos posteriores. En estos casos la autoridad de los técnicos municipales queda a niveles ínfimos.

- 4) Las Administraciones supramunicipales deberían crear unos organismos de técnicos de gran nivel con un buen soporte de medios técnicos, laboratorios, equipos para medir emisiones, medios para tomar muestras, etc ... dedicados especialmente para las actividades del Anexo 1.

También deberían prestar soporte técnico i material a los ayuntamientos que por su tamaño necesiten ayuda para ejercer sus competencias sobre las actividades de su municipio.

- 5) Los Ayuntamientos han de dedicar más recursos humanos y técnicos en los departamentos de actividades.

Han de velar para que sus técnicos tengan una formación continuada que esté al nivel de los avances tecnológicos de cada momento.

Han de facilitar a sus técnicos los equipos necesarios para realizar sus trabajos de control e inspección.

También se habrían de adecuar los salarios a los niveles medios de la profesión.

- 6) La LIIAA otorga a las entidades ambientales colaboradoras de la Administración un papel importante en todo el proceso de legalización de actividades. Aunque el sistema tiene deficiencias porque estas entidades, directa o indirectamente también realizan proyectos de legalización y evaluaciones ambientales.

3.2.3.10.- Sanciones

Con el sistema propuesto, que es menos intervencionista que los anteriores, los incumplimientos deben de ser sancionados de acuerdo con el Régimen sancionador de las normas que sean de aplicación pero de forma contundente y no dejar que los expedientes sancionadores acaben archivados.

Desde mi punto de vista, las sanciones fundamentales para las que se deberían crear los instrumentos jurídicos adecuados para poderlas aplicar de forma inmediata garantizando la seguridad jurídica del sancionado son las siguientes:

- 1) Precintado de las actividades que sean clandestinas.
- 2) Precintado de las actividades que no apliquen las medidas correctoras cuando el riesgo para las personas, el medio o los bienes sea grave.
- 3) Sanción económica para aquellas actividades que no apliquen las medidas correctoras cuando el riesgo para las personas, el medio o los bienes no sea grave.
- 4) Inhabilitación durante 1 año al técnico que certifica falsamente o a perpetuidad si es reincidente.
- 5) Lo mismo que con el permiso de conducir aquí también se podría aplicar la autorización o la licencia ambientales por puntos.

3.2.3.11.- Conclusiones

La situación de la legalización de las actividades es grave, hay un cierto colapso a todos los niveles.

Todos los agentes que intervienen en el tema, desde la Administración hasta las empresas, han de tener presente que si no queremos que el problema nos supere todavía más, se le ha de hacer frente y buscar nuevos procedimientos administrativos para intentar resolverlo ya que con los que hemos tenido hasta el momento no ha habido capacidad para aplicarlos y han resultado ser totalmente ineficaces.

Este escrito pretende provocar un debate entre las partes afectadas para ver si es posible encontrar soluciones.

Llegados a este punto, soy consciente de lo que representan todas estas propuestas y de los cambios de legislación que deberían realizarse para poder aplicar este nuevo sistema. Es posible que sea inviable pero creo que se ha de intentar en nombre de la salud de las personas, el medio y la sostenibilidad.

4.-SECTORES AFECTADOS. EXPERIENCIAS

4.1.-ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES PARA LA PLENA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (IPPC)

Esta aportación pretende analizar la aplicación de la IPPC en España, desde el punto de vista del Col·legi d'Ambientòlegs de Catalunya (COAMB), como entidad de derecho público a la que le corresponde colaborar con la Administración y que al mismo tiempo da servicio a cerca de 600 profesionales del medio ambiente en Cataluña². El análisis, enfatiza los aspectos esenciales de la IPPC que todavía no se han aplicado por completo y apunta las cuestiones clave para avanzar en esta dirección.

4.1.1.-EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

El medio ambiente ha experimentado un deterioro evidente durante las últimas décadas, en el que han contribuido, entre otras razones, la presión de las actividades. Esta situación ha provocado una reacción a partir del último cuarto del siglo XX, cuando se ha

²: El COAMB, constituido en el 2004, es el primer colegio de ambientólogos del estado, ya que fue en Cataluña donde se inició por primera vez la Licenciatura de Ciencias Ambientales, en el año 1992. Sin embargo, hoy la Licenciatura se imparte en 32 universidades del Estado y en diversas comunidades autónomas se está tramitando la creación de sus respectivos colegios profesionales.

planteado la necesidad de adoptar políticas públicas y privadas para frenar e invertir esta tendencia.

Así, el modelo de intervención administrativa sobre las actividades desarrollado a raíz de la Directiva 96/61/CE, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC) responde a la necesidad de asegurar una adecuada y eficaz protección del medio ambiente.

Hay que subrayar que la protección del medio ambiente constituye un derecho fundamental amparado por las normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Española establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo y la necesidad de un uso racional de los recursos naturales, con la finalidad de proteger y mejorar la calidad de vida. Y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea fija el objetivo de alcanzar un nivel alto de protección del medio ambiente, basándose, entre otros, en los principios de precaución, acción preventiva y corrección de los impactos contra el medio ambiente prioritariamente en su origen.

No obstante, no hay que olvidar que todos estos principios deben armonizarse con otros igualmente recogidos en la Constitución, como son el desarrollo de todos los sectores económicos, la libertad de empresa y la defensa de la productividad.

En cualquier caso, todos estos objetivos redundan en beneficio de la calidad de vida y del interés general de la población, y por ello corresponde a los poderes públicos tomar las medidas necesarias para garantizar su logro. Por esta razón, los titulares de las actividades están sujetos a la intervención de la Administración en las vertientes de prevención y control, y, eventualmente, de inspección y sanción.

4.1.2.-LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA COMO SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

La IPPC, desarrollada en España por la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC), representa un avance muy importante en el contenido y en el enfoque de la intervención administrativa sobre las actividades, hasta el punto que su aplicación exige un gran esfuerzo de adaptación por parte de todos los operadores públicos y privados. Y si bien es cierto que se han registrado avances notables, la aplicación de la IPPC todavía es incompleta y heterogénea³. Por esta razón, cabe reiterar la necesidad de mejorar el grado de cumplimiento de la normativa y, muy especialmente, la aplicación efectiva de los principios rectores del modelo de la IPPC. La integración de estos principios tanto en el ámbito público como en el privado resulta fundamental para

³ : Aquí puede citarse el capítulo en que se analice el grado de cumplimiento de la LPCIC. Con los datos provisionales expuestos en la reunión de 10-10-2006 el grado de solicitud de la autorización ambiental es de un 40%, aproximadamente. Asimismo, los datos ponen de manifiesto que ha habido una aplicación de la LPCIC muy diferente según las comunidades autónomas y los sectores de que se trate.

lograr la verdadera finalidad de la IPPC, de modo que, antes de entrar a valorar la actuación de los operadores, resulta oportuno insistir una vez más en su alcance.

1. Integración de la variable temporal en la intervención. Atendiendo al carácter preventivo de la IPPC, la fase más importante de la intervención es la de proyecto y autorización. No obstante, la normativa va más allá y establece la necesidad de realizar controles y revisiones periódicas para asegurar la adaptación permanente de las actividades a los requisitos ambientales exigibles, lo cual conlleva un proceso de mejora continua por parte de las actividades.
2. Integración de los vectores ambientales. La incidencia ambiental de las actividades debe analizarse de forma conjunta y no compartimentada, para evitar la transferencia de contaminación de un medio a otro y lograr así una prevención efectiva.
3. Integración en un permiso único. La autorización ambiental integrada (AAI) integra y coordina todos los procedimientos y autorizaciones sectoriales en materia de medio ambiente y accidentes graves, para lo que es imprescindible la plena coordinación administrativa de los organismos implicados en el procedimiento.
4. Toma en consideración del medio ambiente local. Los valores límites de emisión (VLE) deben adaptarse según las características locales del medio, lo cual obliga al análisis particular y discreto de capacidad y vulnerabilidad del territorio. Se trata de un aspecto fundamental para asegurar que el impacto de las actividades sea compatible en el medio receptor.
5. Uso de las mejores técnicas disponibles (MTD). Los titulares están obligados a seleccionar las MTD, dentro de las posibilidades tecnológica y económicamente viables. Por otro lado, la Administración ha de fijar y actualizar los VLE de acuerdo con las MTD de referencia. De este modo, se acentúa el carácter preventivo del modelo de intervención con la finalidad de reducir la incidencia ambiental de las actividades al mínimo posible.
6. Acceso a la información y participación pública. Se incorporan distintos mecanismos que garantizan el acceso a la información y la participación pública. El principio de transparencia informativa se ha reforzado a través de actuaciones como el inventario EPER y el registro E-PRTR⁴. Ello requiere un esfuerzo adicional por parte de las empresas y de las administraciones.

Todos estos principios se basan en el uso eficiente de los recursos, el respeto de la capacidad del medio receptor y las interacciones con la población, lo cual es

⁴: Otros colaboradores del GT-8 ya se refieren y analizan el estado de aplicación del EPER y del E-PRTR.

imprescindible para asegurar un desarrollo económico sin menoscabo del medio ambiente, o lo que es lo mismo, un desarrollo sostenible.

Más allá de la obligación de aplicar y cumplir estos principios por parte de todos los operadores, el modelo de la IPPC también representa una oportunidad para las empresas, en un momento en que la protección del medio, las iniciativas de responsabilidad ambiental y el desarrollo sostenible adquieren cada vez más relevancia en las políticas públicas y privadas. Las estrategias de prevención ambiental, o de ecoeficiencia, se han convertido en un pilar más de la gestión empresarial y serán cada vez más importantes en la medida que el mercado tenga en cuenta e internalice las variables ambientales⁵, de acuerdo con la tendencia actual. Se trata, pues, de cuestiones clave para la calidad de los productos y servicios generados, y para la competitividad y viabilidad empresarial.

4.1.3.-EL PAPEL DE LOS OPERADORES DESDE LA EXPERIENCIA ACTUAL

Ya se ha dicho que los distintos operadores han realizado esfuerzos para adaptarse al contexto de la IPPC, aunque en general los avances han sido insuficientes para lograr un pleno cumplimiento de los objetivos.

En primer lugar, los datos disponibles⁶ demuestran que las empresas han dado un cumplimiento modesto a las exigencias de la LPCIC, en lo que a la obtención de la correspondiente autorización ambiental se refiere. Y cuando lo han hecho no siempre se han incorporado suficientemente los principios de eficiencia y prevención ambiental, incluso en cuestiones esenciales como la selección de las MTD. Sin embargo, el papel coadyuvante de la administración también resulta mejorable. Igualmente, debe señalarse la corresponsabilidad de las organizaciones patronales para lograr un mayor cumplimiento de la normativa ambiental.

En segundo lugar, la Administración ha desempeñado un papel importante pero insuficiente en muchos aspectos. Una condición indispensable para el éxito del sistema de AAI es la eficiencia, coordinación y agilidad administrativa, puesto que sin duda alguna condiciona las posibilidades de llevar a cabo una prevención efectiva previa a la instalación de la actividad. Según la información disponible⁷, el tiempo medio necesario para la resolución de las AAI es de unos catorce meses, sin descontar los períodos en que se interrumpe el procedimiento para que las empresas aporten documentación complementaria.

⁵: La demanda de productos y servicios ambientalmente respetuosos, con una determinada imagen o garantía de comportamiento ambiental condiciona el mercado y añade valor a las llamadas externalidades ambientales. Por el contrario, también se puede asignar valor a los impactos negativos sobre el medio ambiente, como ya ha sucedido, por ejemplo, con los derechos de emisión de CO₂. De este modo, los efectos positivos o negativos sobre el medio ambiente pueden adquirir valor en el mercado.

⁶: Nueva remisión a los datos aportados por otros colaboradores del GT-8.

⁷: Nueva remisión a los datos de trabajo del GT-8.

En tercer lugar, la dilación del procedimiento tiene que ver con las interrupciones para subsanar la documentación incorrecta o incompleta, lo cual pone de manifiesto la necesidad de mejorar el contenido de la documentación presentada juntamente con la solicitud de AAI. Esta cuestión afecta a las empresas, colegios profesionales y, muy especialmente, a los técnicos proyectistas. Además, el contenido de los proyectos afecta sustancialmente al resto del proceso de AAI, ya que es la base para la evaluación de la actividad y para la información pública. Hay que recordar que la AAI requiere la evaluación de varios aspectos ambientales, en general en lo referente a la calidad, capacidad y vulnerabilidad del medio, y en particular, en referencia a los distintos vectores ambientales, tales como el uso de recursos y energía, aire (incluidas las emisiones de ruido, electromagnéticas y lumínicas), agua, residuos, suelo, etc. Asimismo, deben considerarse aspectos sociales y de seguridad para la población, además de las características técnicas de las instalaciones, naturalmente. Para afrontar con éxito esta premisa es preciso que los profesionales encargados de realizar y evaluar los proyectos, tanto en el sector público como en el privado, dispongan de una formación multidisciplinar y plurivectorial que, a menudo, deberá complementarse mediante el trabajo en equipo u en órganos colegiados, con la participación de profesionales de distintos ámbitos o especialidades. En este sentido, la figura del ambientólogo es uno de los perfiles profesionales que por su formación⁸ dispone de estas capacidades, con un buen equilibrio entre las competencias técnicas, específicas en medio ambiente, y aquellas competencias más transversales, propias del nivel organizativo y relacional; sin que ello excluya otros profesionales que por su experiencia o formación complementaria puedan reunirlos igualmente.

En cuarto lugar, puede señalarse la actuación, en general débil, de los colegios profesionales. Como entidades de derecho público entre cuyas funciones está la de colaborar con la Administración y que al mismo tiempo dan servicio al sector privado, los colegios profesionales pueden desempeñar una valiosa labor en la aplicación de la IPPC. Por un lado, los colegios deben procurar la formación continua de sus miembros, mediante la actualización técnica y normativa y la elaboración de guías metodológicas para la elaboración de proyectos. Y por otro lado, han de velar por la calidad de las tareas efectuadas por los profesionales, ya sea a través del visado de proyectos o bien a través de la promoción de un alto grado de ética y deontología profesional en consonancia con la naturaleza de las finalidades esenciales de la IPPC. En este sentido, el Col·legi d'Ambientòlegs de Catalunya (COAMB) está trabajando en esta dirección para asegurar la corrección documental de los proyectos mediante un visado de calidad, la formación continua y actualizada de sus profesionales y la publicación de un Código Deontológico que dé prioridad a la ética y la responsabilidad en el ejercicio profesional.

⁸: Según el Real decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

4.1.4.-LA EXPERIENCIA DE LA EXTENSIÓN DEL MODELO DE LA IPPC A OTRAS ACTIVIDADES EN CATALUÑA

La comunidad de Cataluña traspuso la directiva IPPC al ordenamiento jurídico propio mediante la Ley 3/1998, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental (LIIAA), con anterioridad a la LPCIC. A esta trasposición se le añadieron diversas particularidades, entre las que resalta la extensión del modelo de prevención y control integral a todas las actividades con incidencia ambiental (la mayoría no incluidas en la IPPC). Por tanto, en Cataluña se reemplazó por completo el Reglamento de actividades clasificadas, molestas, insalubres y peligrosas.

Con el objetivo de graduar la intervención administrativa según la incidencia ambiental de las actividades, éstas se dividieron en cuatro grupos y se estableció para cada uno de ellos un régimen de intervención distinto. Las actividades del anexo I están sujetas al régimen de autorización ambiental, y la Administración competente para resolver en este caso es la Generalitat de Catalunya. Las actividades del anexo II.1 I II.1 están sujetas al régimen de licencia ambiental y han de ser resueltas por los ayuntamientos, previo informe vinculante del órgano ambiental de la Generalitat (II.1) o del órgano ambiental local (II.2). Y para las actividades del anexo III la LIIAA establece el régimen de comunicación al ayuntamiento.

Desde la entrada en aplicación de la LIIAA, ya hace más de seis años, se han sucedido algunas modificaciones legislativas y actualmente se ha anunciado un proceso de revisión de la LIIAA. En este punto, se han constatado algunas disfunciones que parece interesante repasar de modo general, no sin advertir previamente que la aplicación de la normativa ha sido muy desigual en función de las empresas o administraciones de que se trate. Para el análisis de la situación, nos fijaremos especialmente en las actividades del anexo II.2, ya que son el grupo más numeroso con una incidencia ambiental apreciable (el anexo III es más numeroso todavía, pero en este caso la incidencia es menor).

1. Solicitud de autorización o licencia y control ambiental. La solicitud de autorización o licencia es una práctica habitual por parte de las empresas que quieren instalarse. Pero otra cosa es que lo hagan previamente a esa instalación o que esperen a disponer de los permisos y controles necesarios para empezar a ejercer la actividad, especialmente en las actividades de menor incidencia ambiental. De hecho, se estima que sólo un 5% de las actividades del anexo II.2 han superado el control inicial que les habilitaría para funcionar. De todos modos, aquí debe señalarse nuevamente la necesidad de agilizar el procedimiento administrativo.
2. Régimen de comunicación. La LIIAA estableció un régimen de comunicación para las actividades de menor incidencia ambiental, sin necesidad de esperar a obtener ningún permiso administrativo para poder empezar a ejercer la actividad, de acuerdo con la voluntad de liberar de cargas administrativas a estas actividades. Pero a pesar de ello, la mayor parte de administraciones locales no juzgaron adecuado que las actividades de menor incidencia ambiental dejaran de estar

sujetas a una licencia o permiso municipal. Entonces, se aprobaron reglamentos locales que devolvían a los ayuntamientos la potestad de autorizar estas actividades. Sin embargo, con ello se retrocedió en el principio agilidad administrativa para las actividades de menor incidencia ambiental.

3. Adecuación de actividades existentes. Para las actividades del anexo I se estableció un periodo de adecuación que finalizará el 1 de enero de 2007. A partir de una modificación legislativa del 2004, se ha requerido expresamente a todas las actividades para legalizarse y se ha sancionado a las que han desoído dicho requerimiento. Hasta la fecha se ha registrado una notable adaptación por parte de las empresas⁹. De modo similar se ha procedido con las actividades del anexo II.1, aunque para éstas el plazo de adecuación inicial era mucho más breve y se ha prorrogado en tres ocasiones. Sin embargo, no ha sucedido lo mismo con las actividades del anexo II.2, para las que también se ha prorrogado repetidamente el plazo de adecuación. En este caso, los requerimientos individualizados de adecuación y la potestad sancionadora se dejaron en manos de la administración local. El resultado ha sido que no todos los ayuntamientos han efectuado los requerimientos en los plazos previstos y que raramente se ha ejecutado el régimen sancionador. Aunque no se dispone de inventarios completos, se estima que actualmente sólo se han adecuado entre un 20 y un 50% de las actividades del anexo II.2. Finalmente, para las actividades del anexo III, en general tampoco se han cumplido las previsiones de adecuación fijadas por los reglamentos municipales. Así pues, se observa que el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de las empresas sujetas a la IPPC es mayor al de las empresas no incluidas en la IPPC, con menor incidencia ambiental y generalmente de menor entidad. Estas empresas a menudo acostumbran a dejar al margen algunas exigencias ambientales y suelen ir a remolque de los requerimientos de la Administración, que por otro lado parece inhibirse.
4. Plazos de resolución. La LIIAA fijó unos plazos de resolución muy ambiciosos: seis meses para la autorización ambiental y cuatro para la licencia ambiental. Sin embargo, en la práctica raramente se han cumplido. Este hecho debe atribuirse tanto a la falta de respuesta por parte de la Administración como a las interrupciones motivadas por la presentación de documentación inadecuada o insuficiente. En el caso del anexo II.2, se estima que el plazo de resolución de cuatro meses sólo se ha alcanzado en un 4% de los expedientes. Por otro lado, las administraciones tampoco han conseguido cumplir los plazos de emisión de los informes preceptivos, cuando se requieren. En algunos casos, existen demoras de entre uno y seis meses en la emisión de informes que se deberían evacuar en un mes. Y finalmente, cabe decir que las solicitudes de evaluación de las actuaciones de control inicial son las que más se han demorado, generalmente

⁹: Según datos aportados al GT-8 por parte del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, se habrían adaptado a la LIIAA más de un 80% de las actividades existentes.

porque las administraciones no les han dado prioridad frente a las solicitudes de autorización o licencia ambiental.

5. Silencio administrativo positivo. Con la voluntad de no perjudicar a los administrados en caso de inactividad de la Administración, se previó que el carácter del silencio administrativo fuese positivo, salvo en lo que se refiere a normas básicas del estado que lo impiden. No obstante, la existencia del silencio positivo no exime a la Administración de resolver y eso ha generado alguna disfunción. Además, se ha debatido mucho sobre la conveniencia de obtener autorizaciones y licencias por acto presunto cuando generalmente las actividades requieren derechos o facultades reservados a la autorización expresa de la Administración. Sobre ello se han planteado algunas dudas de legalidad.
6. Coordinación administrativa. La integración de las autorizaciones e informes sectoriales en una sola autorización exigen un evidente esfuerzo de coordinación interadministrativa, especialmente cuando deben intervenir órganos de distintas administraciones sobre un mismo procedimiento. La aprobación de la LIIAA suscitó expectativas de implantación de una ventanilla única, ya que la disminución de cargas para los administrados se planteaba como una de las principales finalidades. No obstante, la integración de autorizaciones es un reto pendiente para las actividades de menor incidencia ambiental. Por otro lado, la falta de coordinación también ha afectado a los plazos de resolución, tal como ya se ha señalado.
7. Entidades ambientales de control (EAC). Parte del control sobre las actividades se externalizó en entidades privadas colaboradoras de la administración, habilitándolas para el control y emisión de certificados. De esta forma se pretendía mejorar la eficiencia de la intervención administrativa mediante entidades especializadas y con amplias capacitaciones, teniendo en cuenta que la mayor parte de las administraciones podría tener dificultades para disponer del personal e instrumental especializado necesario para llevar a cabo el control de cualquier tipo de actividad. Un caso particular es la intervención de las EAC en el procedimiento de adecuación de actividades existentes: los titulares deben presentar toda la información de la actividad y de su repercusión sobre el medio ambiente mediante una evaluación ambiental verificada por una EAC. No obstante, en la práctica se ha observado que muchos titulares prefieren obtener la licencia por el procedimiento aplicable a las nuevas actividades, presentando un proyecto técnico, en lugar de acogerse al procedimiento de adecuación y presentar una evaluación ambiental verificada. Volviendo a lo general, en relación con las EAC se han apreciado principalmente tres disfunciones: en primer lugar, la dificultad de disponer de entidades y personal suficiente para atender el importante número de solicitudes generadas a partir de la nueva normativa; en segundo lugar, la dificultad para dotarse rápidamente de la capacitación necesaria para el control de los aspectos de regulación normativa nueva y reciente; y en

tercer lugar, la dificultad de requerir por parte de las EAC a sus propios clientes para que corrijan los incumplimientos observados.

4.1.5.-CONCLUSIONES

1. El modelo de prevención y control ambiental integrados establecido a nivel de la Comunidad Europea por la IPPC constituye una herramienta eficaz y necesaria para la protección del medio ambiente de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. Todos los operadores (titulares de las actividades, técnicos, administraciones, colegios profesionales, entidades colaboradoras, patronales, etc.) deben atender el cumplimiento de esta norma.
2. Además, la IPPC representa una oportunidad para las actividades, que pueden ver mejorada su imagen, competitividad y viabilidad empresarial en la medida que adopten estrategias ambientalmente más respetuosas, con un uso más eficiente de los recursos y con menores emisiones y riesgos para la población.
3. La AAI establece nuevos procedimientos a los que deben adaptarse y dar cumplimiento todos los operadores, aunque esto suponga un esfuerzo considerable. A la Administración le corresponde el desarrollo y tutela del sistema de AAI, ya que es una actividad en defensa del interés general por el medio ambiente. La actitud y el ejemplo de la Administración es absolutamente clave en la aplicación de la IPPC. Su papel debe ser eminentemente ágil, proactivo, flexible si conviene y finalmente riguroso. De él depende en buena medida el éxito en la aplicación de la AAI.
4. La AAI conlleva inherentemente una serie de principios que exigen un cambio conceptual, más allá de los nuevos procedimientos. El uso de las MTD, la toma en consideración del medio local, el uso eficiente de los recursos, el enfoque integrador y la cultura preventiva y de mejora continuada son aspectos clave para compatibilizar las actividades económicas con la protección del medio ambiente. Conviene avanzar considerablemente en esta dirección. En este punto es clave la labor pedagógica de la Administración, la sensibilización de las empresas, la actuación de los colegios profesionales y, muy especialmente, la capacitación de los profesionales que trabajan en la AAI.
5. Hay que poner los medios necesarios para lograr que la información y participación pública se haga con las máximas garantías y de forma eficaz, de acuerdo con los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente, y no como un mero trámite. Asimismo, hay que mejorar la información disponible, especialmente en lo que a las condiciones locales del medio se refiere.
6. La suficiencia documental del proyecto y de la documentación presentada es fundamental para la evaluación ambiental, para la participación pública y para la agilidad del procedimiento. Titulares y técnicos, pues, deben asegurarse antes de

iniciar el procedimiento que la documentación sea correcta y esté completa. Con este mismo propósito, los colegios profesionales deben plantearse la necesidad de asegurar la formación continua de sus profesionales, establecer un visado de calidad y aplicar un código deontológico que exija un nivel alto de compromiso en la praxis profesional.

7. Los principios de prevención y control ambiental integrados también son aplicables en las actividades no incluidas en la LPCIC, para las que representan igualmente una oportunidad de mejorar su eficiencia empresarial. De hecho, la adopción de los principios de la IPPC debería ser un requisito para cualquier actividad que tenga más o menos incidencia ambiental. En todo caso, la intervención administrativa tendría que ser proporcional a la incidencia ambiental de la actividad. Para las actividades de baja incidencia ambiental, se considera que el régimen más adecuado es el de comunicación.

4.2.-EXPERIENCIA DE IMPLEMENTACIÓN DE MTD EN EL SECTOR DEL CEMENTO

La Directiva IPPC tiene por objeto la prevención y el control integrado de la contaminación procedente de las actividades que figuran en el anexo I con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto. El fundamento jurídico de la Directiva se refiere a la protección medioambiental. Su aplicación deberá tener en cuenta asimismo otros objetivos comunitarios, como la competitividad de la industria comunitaria, contribuyendo así al desarrollo sostenible. Más específicamente, establece un sistema de permisos para ciertas categorías de instalaciones industriales, que invita tanto a los titulares de las explotaciones como a las autoridades reglamentarias a realizar un análisis integral y global del potencial de contaminación y consumo de la instalación. El término "mejores técnicas disponibles" se define como "la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente".

Las autoridades competentes responsables de la concesión de permisos deberán tener en cuenta los principios generales establecidos en el artículo 3 a la hora de determinar las condiciones del permiso. Estas condiciones deberán especificar los valores límite de emisión, complementados o sustituidos, en su caso, por parámetros o medidas técnicas equivalentes. De acuerdo con la Directiva, estos valores límite de emisión, parámetros y medidas técnicas equivalentes deberán basarse, en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. La Directiva también exige que la Comisión organice un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas y su evolución mediante Grupos de Trabajo Técnicos (TWG) y publicar los resultados de este intercambio. Fruto de este trabajo son los Documentos de Referencia sobre MTD (BREF).

En estos documentos se presentan las técnicas y los niveles de emisión y consumo que se consideran compatibles con las MTD en sentido general. Se trata, pues, de formular

indicaciones generales sobre los niveles de emisión y consumo que pueden considerarse un parámetro de referencia adecuado para determinar las condiciones del permiso basadas en las MTD. Es preciso señalar que en estos documentos no se proponen valores límite de emisión. La determinación de condiciones apropiadas para los permisos implica tener en cuenta factores locales y específicos de cada centro, como las características técnicas de la instalación en cuestión, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. En el caso de las instalaciones existentes, también deberá tomarse en consideración la viabilidad técnica y económica de su modernización. Por consiguiente, las técnicas y los niveles que se presentan no tienen por qué ser necesariamente apropiadas para todas las instalaciones

Con arreglo a esta evaluación, se presentan las técnicas y, en la medida de lo posible, los niveles de emisión y consumo asociados a la utilización de las MTD, considerados adecuados para el sector en su conjunto. Cuando se presentan niveles de emisión o consumo "asociados a las mejores técnicas disponibles", se entenderá que dichos niveles representan el rendimiento ambiental que puede preverse gracias a la aplicación, en ese sector, de las técnicas descritas, teniendo en cuenta el equilibrio de los costes y las ventajas inherentes a la definición de MTD. No obstante, no se trata de valores límite de emisión o consumo, ni deben interpretarse como tales. El concepto de "niveles asociados a las MTD" debe distinguirse del término "nivel que puede alcanzarse" utilizado en otra parte del documento. Cuando se describe un nivel como "alcanzable" por medio de una técnica específica o de una combinación de técnicas, se entenderá que el nivel puede alcanzarse a lo largo de un período considerable de tiempo en una instalación que sea objeto de mantenimiento y explotación adecuadas o en un proceso que utilice esas técnicas.

El TWG correspondiente a las industrias del cemento y de la cal comenzó sus trabajos en junio de 1997, y el documento final se hizo público en enero de 2002. En septiembre de 2005, el EIPPB (Bureau de IPPC) ha comenzado la revisión del BREF y se prevé que el nuevo documento salga a la luz en el 2008.

Fruto de esa dinámica de intercambio de información en el año 2003 el Ministerio de Medio Ambiente publicó la "Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España de fabricación de cemento" y elaborada en estrecha colaboración con el sector. El documento toma como base de partida el BREF, teniendo en cuenta la realidad de la industria cementera española, tanto desde el punto de vista tecnológico como medioambiental. Para ello se incorporó la información disponible sobre la industria cementera en nuestro país y, se ha hecho especial hincapié en los aspectos ambientales asociados a la fabricación de cemento que más preocupan e interesan. Se pretendió dar un paso más en la adecuación progresiva de la industria cementera española a los principios de la Ley IPPC.

De acuerdo con dicha Ley, las instalaciones de fabricación de cemento con una capacidad de más de 500 t/día tendrán que disponer de una Autorización Ambiental Integrada en octubre de 2007. A principios de 2006, de un total de 38 instalaciones, 30 la tenían solicitada y de ellas 6 ya la poseen. Las 8 restantes tienen previsto solicitarla antes de que finalice el 2006.

Además el compromiso medioambiental del sector se ha venido materializando durante los últimos años, de una manera novedosa, mediante la firma en noviembre de 2001, entre Oficemen y el Ministerio de Medio Ambiente, del "Acuerdo de Prevención y Control

Integrados de la Contaminación”, que las empresas han ratificado o ampliado en la mayoría de las Comunidades Autónomas y que concluyó el 31 de diciembre de 2005. Los compromisos que adquirió el sector con la firma de dicho acuerdo se pueden resumir en:

- Aplicar progresivamente las mejores técnicas disponibles para el control y prevención de la contaminación. En este sentido, los principales objetivos son:
 - Reducción y control de emisiones procedentes de fuentes dispersas mediante inversiones en cerramientos de instalaciones y sistemas de aspiración y limpieza de gases para reducir las emisiones de partículas procedentes de la manipulación (transporte, carga y descarga) y almacenamiento de materias primas, clínker y cemento.
 - Reducción y control de emisiones de partículas, NOx y SO2 procedentes de fuentes puntuales (chimeneas) por debajo de ciertos valores mediante la optimización de los procesos de fabricación y la mejora de los equipos de limpieza de gases, así como la instalación de sistemas de medida en continuo, para los principales contaminantes (partículas, y óxidos de nitrógeno y azufre).
- Prestar su colaboración en la realización de estudios técnicos y económicos que aborden temas como: las mejores técnicas disponibles para la fabricación del cemento, la reducción de las emisiones de dióxido de carbono, las técnicas de control y medición de emisiones, y la implantación de Sistemas de Gestión Medioambiental.

El principal objetivo de este acuerdo fue el compatibilizar el progreso económico y social con el respeto al medioambiente y a los recursos. Este Acuerdo se ha plasmado en objetivos cuantificables ya que contemplaba medidas de prevención, reducción y control de la contaminación proveniente de las fábricas de cemento.

Dicho Acuerdo fue adoptado formalmente mediante firma, por las siguientes CC.AA:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	FECHA DE FIRMA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA	1 de marzo de 2002
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	28 de mayo de 2002
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES	13 de junio de 2002
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	26 de julio de 2002
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA	21 de febrero de 2003
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA	8 de mayo de 2003
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	16 de mayo de 2003
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	22 de mayo de 2003
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA	8 de enero de 2004
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	2 de febrero de 2004
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LEÓN	28 de febrero de 2005
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA	4 de mayo de 2005

Durante el año 2005 la industria cementera española ha invertido en mejoras medioambientales 106.168.272 euros. Estos datos reflejan claramente el compromiso del sector con el medio ambiente y el desarrollo sostenible mediante la gestión racional de los recursos y la compatibilización de la fabricación del cemento con la protección del

medio ambiente y la mejora de la calidad de vida de las personas. Para ello se han dedicado recursos económicos, técnicos y humanos.

Este compromiso del sector se ha materializado en multitud de inversiones realizadas desde el año 2001 hasta la fecha y con un grado de avance de los objetivos obtenidos que ronda en la mayoría de los casos el 100%, gracias a unas inversiones de más de 357 millones de euros durante 4 años en sistemas enmarcados en el conjunto de las Mejores Técnicas Disponibles lo que da una idea del compromiso del sector con el medio ambiente y el desarrollo sostenible:

- Prevención de emisiones difusas de partículas:
 - o Almacenamientos de clínker cerrado
 - o Instalaciones de carga de cemento y clínker a granel cerradas
 - o Sistemas de transporte de clínker cerrado y desempolvado
- Instalación de sistemas de medición en continuo de partículas en todos los hornos
- Instalación de sistemas de control en continuo para NOx y SO2.
- Implantación de equipos como quemadores de bajo NOx y sistemas de SNCR, de prevención de las emisiones de óxidos de nitrógeno
- Protección del ruido, cerramiento e instalaciones
- Protección de las aguas: instalación de red de aguas depuradas, riego y refrigeración
- Aprovechamiento energético de los residuos: instalaciones de almacenamiento y dosificación de combustibles alternativos.

Inversiones medioambientales del sector cementero español en el marco del Acuerdo Voluntario IPPC:

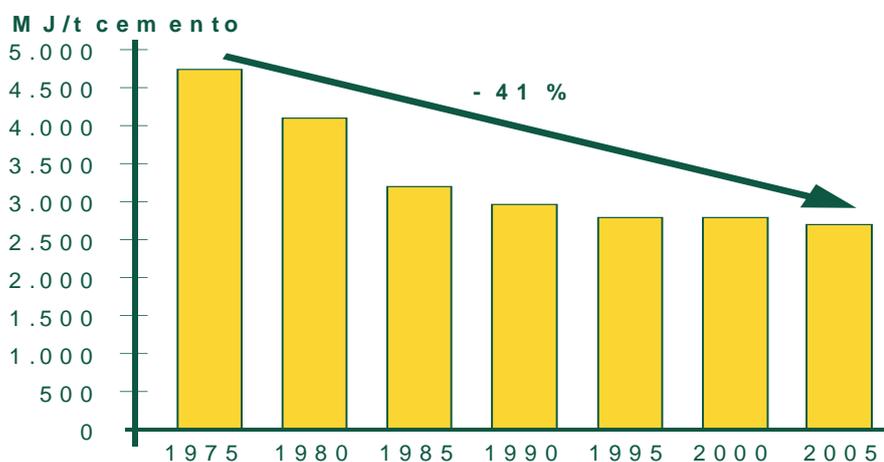
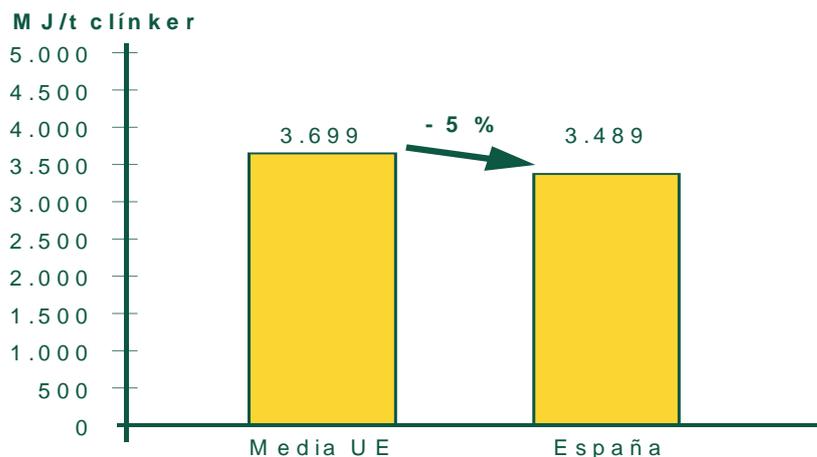
Inversiones Medioambientales del Sector Cementero Español en 2002, 2003, 2004 y 2005 en euros					
ACTUACIONES	2002	2003	2004	2005	Total Vigencia Acuerdo
1. Prevención y reducción de las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de las operaciones de almacenamiento, manipulación y transporte de materiales	42.795.846	23.624.035	34.591.184	66.031.439	167.042.504
2. Reducción de las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de fuentes localizadas (emisión por chimeneas).	22.323.678	18.804.481	19.455.752	15.501.696	76.085.607
3. Reducción de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) y de azufre (SO₂)	212.706	1.595.876	8.446.624	1.538.243	11.793.449
4. Reducción del ruido.	1.278.579	1.151.141	1.134.175	1.341.034	4.904.928
5. Calidad de los vertidos de agua.	1.528.205	914.442	1.457.927	3.094.476	6.995.050

6. Reducción, reciclaje y gestión de residuos generados en la fábrica de cemento.	1.300.045	890.988	569.199	230.207	2.990.439
7. Reciclado y valorización de residuos en la fabricación de cemento para su utilización como materias primas alternativas	16.095.715	3.650.884	24.648.393	5.739.145	50.134.137
8. Valorización de residuos en la fabricación de cemento para su utilización como combustibles alternativos.	5.211.881	6.610.706	1.887.416	8.307.208	22.017.211
9. Impacto visual	1.215.124	1.646.977	1.706.134	2.155.652	6.723.887
10. Control de efectos ambientales.	1.672.743	2.540.865	2.448.216	2.229.172	8.890.996
TOTAL	93.634.521	61.430.395	96.345.020	106.168.272	357.578.208

El desarrollo del Acuerdo ha sido altamente satisfactorio pues ha permitido establecer los foros de diálogo para exponer y analizar la situación medioambiental del sector cementero español, las mejoras realizadas año a año, y sus necesidades actuales y futuras.

Los esfuerzos del sector cementero se han centrado en:

- La prevención del principal impacto de la industria cementera que es el provocado por las emisiones de partículas, que han disminuido notablemente.
- El control de otras emisiones como las de gases NOx y SO2, cuyo comportamiento depende en gran medida de las características específicas de los hornos.
- El sector ha realizado inversiones en instalaciones para reciclar minerales y para valorizar residuos orgánicos como combustibles alternativos, y su grado de aprovechamiento puede verse incrementado en la medida que las Comunidades Autónomas pongan los medios necesarios para evitar el vertido de residuos, cumpliendo así la jerarquía de gestión de la Unión Europea.
- El sector ha realizado inversiones en las mejores tecnologías de producción que sitúan al sector cementero español como el sector más eficiente energéticamente de la UE y uno de los tres sectores cementeros más eficientes del mundo. El sector cementero español tiene poco margen de maniobra para mejorar la eficiencia energética ya que como se puede observar en la gráfica siguiente es 5 puntos más eficiente que la media del sector de la UE y significativamente más eficiente que la media de los grandes productores mundiales de cemento, reduciendo su consumo energético en más del 40% en los últimos 25 años.



La principal conclusión es que el sector cementero español está más preparado para afrontar con éxito la aplicación de la IPPC de cara a la consecución de las AAI.

La renovación del Acuerdo supone un ambicioso plan sectorial para el sector y pone en marcha un instrumento para alcanzar dos objetivos más de mejora: el compromiso de profundizar en la disminución de sus emisiones y en la mejora de su calidad, y el compromiso de reducir el consumo de combustibles fósiles no renovables y de dar una respuesta eficaz y segura a la sociedad en el tratamiento de sus residuos, apostando de forma decidida por la diversificación de sus fuentes de energía, utilizando combustibles alternativos derivados de residuos.

Además sigue constituyendo un marco de referencia tanto para las empresas del sector como para las distintas autoridades competentes en el desarrollo y aplicación de la Ley IPPC.

4.3.- EXPERIENCIAS PRÁCTICAS DE IMPLANTACIÓN DE MTDs Y SOLICITUDES DE AAI EN EL SECTOR DE LADRILLOS Y TEJAS

El sector de ladrillos y tejas queda englobado en el epígrafe 3.5 del anexo I de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC) de instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga de horno.

Estas instalaciones están obligadas a obtener un permiso denominado Autorización Ambiental Integrada, que aglutina todas las autorizaciones y permisos exigibles por la administración desde el punto de vista medio ambiental.

El plazo establecido en La Ley 16 / 2002 para que el órgano competente dicte la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y sea otorgada la Autorización Ambiental Integrada es de un máximo de diez meses y transcurrido dicho plazo puede entenderse como desestimada la solicitud presentada.

En este sentido, cabe destacar, que el tiempo medio que está tardando una empresa del sector para obtener la Autorización Ambiental Integrada, es de unos 12 meses aproximadamente y dado el gran número de instalaciones que están afectadas y la posibilidad real de que se presenten las solicitudes diez meses justos antes de la finalización del plazo límite establecido (31 de diciembre de 2.006) existe preocupación e incertidumbre en el largo proceso que además tiene silencio administrativo negativo.

El número de instalaciones afectadas por la aplicación de la IPPC asociadas a Hispalyt asciende aproximadamente a 250. Hasta la fecha son pocas las instalaciones de nuestro sector que han obtenido la Autorización Ambiental Integrada, otras están en espera de comunicación expresa de concesión y el resto, la mayor parte del sector, o bien están tramitando la solicitud o todavía no han empezado el procedimiento de tramitación de la misma. Por este motivo, desde Hispalyt se está promoviendo que las empresas inicien sus trabajos de tramitación inmediatamente.

Las principales circunstancias que afectan al procedimiento de obtención de Autorización Ambiental Integrada en las instalaciones del sector son:

- Informe del ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
- Informe del ayuntamiento sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia en un plazo de 30 días
- Informe del organismo de Cuenca en el caso de que la actividad precise autorización de vertido al dominio público hidráulico sobre la admisibilidad del vertido en un plazo máximo de seis meses.

Sin embargo, el punto más importante de la Autorización Ambiental Integrada que afecta a las instalaciones del sector, son **los valores límite de emisión de sustancias contaminantes**. Estos valores se basarán en:

- Las mejoras técnicas disponibles.
- Las características técnicas de la instalación.

- Su implantación geográfica.
- Las condiciones medio ambientales locales.

Entendiéndose por «Mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas.

A estos efectos, se entenderá por:

«Técnicas»: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

El sector de ladrillos y tejas es un sector muy intensivo desde el punto de vista energético, en el que la necesidad de cubrir la demanda, el bajo valor añadido de los productos, y el continuo incremento de la energía, ha provocado que el sector sufra una evolución importante desde principios de los 90, que en muchos casos ha llevado al cierre de las instalaciones obsoletas y la construcción de nuevas instalaciones, y en otros la total renovación de los equipos de la instalación.

Estas nuevas inversiones han implicado que la mayoría de las instalaciones del sector tengan incorporadas las Mejores Técnicas Disponibles existentes para sus procesos productivos, contando en la actualidad con equipos de una alta eficiencia energética y bajo consumo específico.

El mecanismo para la definición de las mejores técnicas disponibles (MTD), supone un Intercambio de información entre los distintos agentes, proceso que es impulsado desde la propia Directiva IPPC. Por el momento, en el sector no se dispone del documento BREF de cerámica, ya que actualmente está en elaboración en el Buró Europeo IPPC. El objetivo de este documento de referencia es servir de información para que las autoridades competentes tengan suficientes herramientas, aportando directrices sobre características ambientales, que puedan servir para otorgar las condiciones de los permisos de funcionamiento de las instalaciones.

Además en su capítulo 5, Mejores Técnicas Disponibles para los Procesos de Fabricación Cerámica, se dice, que las Mejores Técnicas Disponibles expuestas son las más apropiadas para el sector en general y en muchos casos reflejan las actuales características de las instalaciones del sector. Los niveles de emisiones y/o consumos, asociados deben de ser entendidos como los niveles que representan las características ambientales que resultarían de la utilización de las Mejores Técnicas Disponibles en el

sector, teniendo en cuenta el balance entre costes y rentabilidad. Sin embargo nunca, ni las emisiones ni los consumos, deben ser entendidos como valores límites.

En este sentido es importante destacar tal y como aparece en el prefacio de todos los documentos BREF que este documento no propone valores límite de emisión así como que la determinación de unas condiciones apropiadas en la Autorización Ambiental Integrada implica tener en cuenta las condiciones locales, características técnicas de la instalación, su condición geográfica, las condiciones medioambientales locales, así como la viabilidad técnica y económica de las mejoras propuestas.

El sector tampoco dispone, en la actualidad, de una Guía Nacional sobre las Mejores Técnicas Disponibles en que se tengan en cuenta las peculiaridades del mismo en nuestro país.

Actualmente existe una Guía Tecnológica de Materiales Cerámicos de Construcción que analiza las Mejores Técnicas Disponibles del sector. Este documento fue elaborado en el año 1.999 y sobre una muestra de 5 empresas (4 de horno túnel y 1 de hoffman) sobre un total de aproximadamente 420 instalaciones que conforman el sector de ladrillos y tejas, es decir, un 1,2% sobre el total. Entendemos por tanto que este documento no representa la realidad de las instalaciones del sector y no debe servir como referencia.

Respecto a la interpretación del documento anteriormente citado se ha dado la circunstancia que en la resolución de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación de nueva construcción, que dispone de las mejores técnicas disponibles y consume gas natural, se obliga a instalar un filtro de mangas a la salida de la chimenea del horno, con el fin de reducir aún más las bajas emisiones que en partículas puede tener esta fase del proceso. La instalación de este equipo es desmedida, tanto desde el punto de vista de la baja cantidad de emisiones y por lo tanto el bajo rendimiento del filtro, como por su alto consumo energético.

Por estos motivos, es necesario en la concesión de la Autorización Ambiental Integrada un análisis individualizado de cada instalación con estudios de sus circunstancias técnicas y locales, teniendo en cuenta además que las mejores técnicas disponibles para todas las instalaciones no deben por qué coincidir, ya que dependen de la viabilidad económica y técnica de cada instalación, tal cual viene definido el término mejores técnicas disponibles en la Ley 16/2002.

4.4.-SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA IPPC

4.4.1.-INTRODUCCIÓN

El presente documento recoge parte del estudio *Aplicación de los requisitos legales y aspectos ambientales de la Ley 16/2002, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (LPCIC)*, elaborado por el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS-CCOO) en el año 2005, y que contó con la financiación del Fondo Social Europeo y de la Fundación Biodiversidad.

El contenido de este estudio abarcaba un amplio número de cuestiones y aspectos que no pueden ser abordados y recogidos en este documento de síntesis. Sin embargo, hemos considerado oportuno aludir a dos procesos estrechamente relacionados con la

implementación y la aplicación de la LPCIC: el Registro EPER y la Autorización Ambiental Integrada.

El análisis realizado en torno al Registro EPER se refiere a la Declaración de emisiones del año 2003 (última disponible en la fecha de elaboración del estudio). Por su parte, el análisis de la marcha del proceso de la Autorización Ambiental Integrada se refiere a la situación registrada en fecha de Octubre de 2005.

Por lo tanto, consideramos que ambos constituyen una fuente de información que puede aportar datos relevantes sobre la incidencia y la marcha del proceso configurado por la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Asimismo, incorporamos las principales conclusiones derivadas del estudio y que fueron recogidas en el documento principal.

4.4.2.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL INFORME EPER 2003

En las fechas en las que fue elaborado el estudio del que forma parte este documento de síntesis todavía no se había publicado el informe EPER correspondiente a las emisiones del año 2004.

Por ello, fue objeto de estudio el informe EPER referido a las emisiones de 2003.

En el análisis del mismo, no se pretendía realizar una explotación de los datos en términos de conocer la incidencia ambiental de las empresas afectadas por la LPCIC que comunican sus emisiones contaminantes a este Registro, sino que el propósito era valorar si la configuración actual del mismo y los datos en él contenidos sirven, eficazmente, para la consecución de algunos de los objetivos pretendidos con su creación.

En concreto, se pretendía poner de manifiesto si, a partir de la información pública disponible en el Registro EPER, los ciudadanos pueden conocer la realidad contaminante de las instalaciones sitas en su entorno y, por ende, la calidad ambiental del mismo, así como valorar la evolución de las emisiones contaminantes de estas instalaciones y, con ello, apreciar la mejora o deterioro de la calidad ambiental del espacio donde están establecidas. Igualmente, se pretende valorar también, si les puede servir para comprobar el cumplimiento de los compromisos adoptados por las empresas para reducir sus emisiones contaminantes.

Desde la perspectiva de las empresas, se pretendía concluir si éstas disponen, a partir de los datos públicos del Registro, de una información válida para poder comparar su comportamiento ambiental, referido a sus emisiones, con el de empresas similares.

Es necesario recordar que el Registro EPER debe entenderse como un instrumento creado para avanzar en el cumplimiento del Convenio de Aarhus y de las Directivas europeas que lo traspusieron¹⁰, con el fin de garantizar el derecho del público a acceder a la información ambiental y la participación del mismo en los procesos de toma de decisiones en temas medioambientales. En este sentido, en el Documento de orientación para la realización del EPER se establece que *“el EPER debe considerarse además en la*

¹⁰ Directiva 2003/4 CE relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE y la Directiva 2003/35/CE por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

perspectiva del Convenio de Aarhus (1998) sobre el «Acceso a la información, participación del público en las decisiones y acceso a la justicia en asuntos medioambientales». De especial interés es el artículo 5 sobre la recopilación y difusión de la información de carácter medioambiental, que incluye la revelación de información sobre fuentes contaminantes a través de redes públicas. En el Convenio de Aarhus, todas las partes acordaron difundir públicamente los datos relativos a las emisiones y utilizar los PRTR¹¹ como instrumento para el seguimiento de los progresos realizados en materia de acción medioambiental. En el marco de este Convenio, se pretende desarrollar un instrumento legalmente vinculante para los PRTR y formular los requisitos mínimos de un sistema de inventarios obligatorios de este tipo para todas las Partes implicadas de la CEPE».

Igualmente, otro de los propósitos pretendidos a través de la transparencia en la información dispuesta en este Registro es impulsar la mejora ambiental de las empresas, ya que la presión que puede ejercer sobre las mismas la divulgación de sus emisiones contaminantes les puede animar a la adopción de tecnología que reduzca estas emisiones.

Algunos de los beneficios que se pueden alcanzar con un Registro veraz y fiable, enumerados en el Documento de orientación para la realización del EPER de la Comisión Europea, son:

- Obtener una información integrada y fiable para el desarrollo de políticas medioambientales efectivas, tanto por parte de las empresas como de la Administración.
- La Administración puede encontrar en el Registro un instrumento con el que poder calibrar los avances y logros de sus políticas ambientales.
- Fortalecimiento del compromiso de los ciudadanos con los problemas ambientales, a través del conocimiento de la realidad contaminante de las empresas y del entorno que les rodea.
- Posibilidad de que las empresas comparen su comportamiento ambiental con otras empresas que desarrollen actividades similares, lo que les incentivaría a desarrollar actuaciones de mejora en ese sentido.

Por ello, la explotación parcial de algunos de los datos contenidos en este Registro y que va a ser desarrollada a continuación tiene la finalidad, ya señalada, de conocer si la configuración actual del mismo y los datos públicos en él contenidos lo convierten en una herramienta válida de información ambiental en el sentido expuesto en el párrafo anterior.

4.4.2.1.- Metodología

Las fuentes de información utilizadas para documentar el análisis de la Declaración EPER 2003 han sido los datos registrados en el propio Registro EPER y los datos aportados por las CCAA. Para recabar estos últimos se efectuó una solicitud de información ambiental¹² a los órganos competentes en materia de prevención y control integrado de la contaminación de las distintas CCAA del Estado.

¹¹ PRTR: inventario de emisiones y transferencia de contaminantes. En la Agenda 21, elaborada en la Conferencia de la Comisión Económica para Europa de la ONU (CEPE) de Río de Janeiro (1992), se animaba a todos los países a reducir y controlar sus emisiones al medio ambiente y a realizar un seguimiento de los resultados obtenidos en este ámbito. La OCDE introdujo el inventario de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR) como herramienta útil de seguimiento e instrumento adecuado para la difusión pública de este tipo de información (1996).

¹² Esta solicitud se refería a información relativa tanto al proceso de AAI como al Registro EPER.

La solicitud escrita de información ambiental fue contestada en total por 10 CCAA¹³. El modelo de solicitud enviado a los órganos competentes fue el mismo para todas y cada una de las CCAA.

La contestación fue recibida en el plazo legal de un mes, establecido por la Directiva 2003/4/CE¹⁴ relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, en el caso de las CCAA de La Rioja, Murcia, Castilla La Mancha y Navarra (esta CCAA se acogió al plazo excepcional de dos meses que establece la Directiva, comunicando formalmente este hecho en una contestación recibida dentro del plazo de un mes desde nuestra solicitud). Las CCAA de Asturias, Canarias y País Valenciano contestaron dentro del plazo de dos meses establecido en la Ley 38/1995 de libre acceso a la información en materia de medio ambiente. El resto de CCAA no atendieron a esta primera solicitud de información.

Se efectuó una segunda solicitud, transcurridos dos meses y medio desde la primera, contestando, fuera del plazo de dos meses desde el envío de la misma, las CCAA de Aragón, Galicia y Madrid.

Castilla y León contestó arguyendo un defecto de forma en nuestra solicitud (fue la misma solicitud para todas las CCAA, la cual fue atendida por una mayoría de las mismas), solicitando que se enmendaran tales defectos para tener en consideración la misma.

El resto de CCAA (País Vasco, Catalunya, Cantabria, Extremadura y Baleares) no atendieron tampoco a esta segunda solicitud.

Respecto a la información pertinente al Registro EPER contenida de la citada solicitud se hacía referencia a los siguientes parámetros:

- Nº de instalaciones que debían comunicar sus emisiones.
- Nº de instalaciones que comunicaron sus emisiones.
- Nº de empresas que superan un umbral de notificación.
- Sustancias no declaradas.
- Sustancias que no hayan superado el umbral de notificación.
- Sustancias que aparecen con mayor frecuencia.

La información recogida a continuación está estructurada de acuerdo a los siguientes criterios y parámetros:

1. Declaraciones:

- Número de declaraciones disponibles en el EPER 2003.
- Evolución de las declaraciones de carácter público contenidas en el Registro EPER.

¹³ Un caso particular lo representa la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la que sí se tiene amplia información, ya que los datos relativos a esta CCAA se obtuvieron en el marco de una satisfactoria relación de trabajo entre CCOO y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, la cual se materializó en el desarrollo de una serie de entrevistas y acciones conjuntas de divulgación de las que se derivó una información cualitativa y cuantitativa de calidad. Igualmente, es preciso recordar que Andalucía no ha comunicado los datos de emisiones relativas a la Declaración EPER 2003 al estar en fase de validación.

¹⁴ Esta Directiva debería haber sido traspuesta en febrero de 2005. En la actualidad esta en fase de Propuesta de Proyecto de Ley en el Parlamento (Enero 2006).

- Comparativa entre las instalaciones que deben declarar sus emisiones y las que han efectuado esta declaración.
- Comparativa entre las instalaciones que declaran al EPER 2003 y las instalaciones que superan algún valor umbral de notificación.

2. *Sustancias:*

- Número de sustancias no recogidas en el EPER 2003.
- Número de sustancias no declaradas al EPER 2003.

3. *Datos para la comparación de declaraciones:*

- Instalaciones que declaran datos de producción.
- Instalaciones que declaran datos de producción.
- Instalaciones que declaran datos de horas trabajadas.

4. *Metodología empleada para el cálculo de emisiones. Fiabilidad de los datos:*

- Métodos de medición de los datos de emisiones de carácter público del EPER 2003 (medidos, calculados o estimados).
- El esfuerzo de análisis realizado en este estudio supone una primera aproximación a la realidad del Registro EPER que debe ser completada, a posteriori, con la perspectiva aportada por las sucesivas declaraciones en los próximos años.

4.4.2.2.- Declaraciones disponibles al público

El número de declaraciones¹⁵ disponibles al público¹⁶ en el Registro EPER 2003 es de 1.233.

Tabla 3: Declaraciones al Registro EPER 2003, por CCAA y epígrafes de la LPCIC

¹⁵ Cuando se alude a declaraciones disponibles se hace referencia no a todas las emisiones declaradas por una instalación, sino a sólo a aquellos datos de emisión recogidos en su declaración que superan los valores umbrales, en virtud de lo cual tienen que ser de carácter público.

¹⁶ No existen datos publicados en el EPER 2003 referentes a Andalucía.

EPER 2003	Andalucía	Asturias	Aragón	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Ceuta y Melilla	Euskadi	Extremadura	Galicia	La Rioja	Madrid	Navarra	Murcia	País Valenciano	con declaración pública	Total instalaciones	% total empresas afectadas por la LPCIC
Instalaciones de combustión (Epígrafe 1 LPCIC)	-	6	3	4	1	4	3	8	7	0	6	0	4	0	2	4	3	2	64	106	60,37 %
Producción y transformación de metales (Epígrafe 2 LPCIC)	-	8	9	0	8	8	1	9	13	0	49	4	4	1	10	5	3	6	131	410	31,95 %
Industrias minerales (Epígrafe 3 LPCIC)	-	4	5	2	0	4	0	10	26	0	9	3	5	2	4	5	3	2	82	710	11,54 %
Industria química (Epígrafe 4 LPCIC)	-	3	6	0	0	7	1	5	22	0	13	0	2	0	2	2	2	2	66	468	14,10 %
Gestión de residuos (Epígrafe 5 LPCIC)	-	1	5	1	2	2	2	11	4	1	13	4	1	2	5	0	1	0	57	325	17,53 %
Industria del papel y cartón (Epígrafe 6 LPCIC)	-	1	5	0	0	2	1	4	6	0	13	0	1	0	2	3	0	4	42	105	40 %
Industria textil (Epígrafe 7 LPCIC)	-	1	0	0	0	1	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	4	9	39	23,07 %
Industria del cuero (Epígrafe 8 LPCIC)	-	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	5	20 %
Industria agroalimentaria (Epígrafe 9 LPCIC)	-	2	74	0	1	5	3	20	258	0	8	43	6	3	6	71	19	39	746	2533	29,45 %
Disolventes orgánicos (Epígrafe 10 LPCIC)	-	0	3	0	0	2	0	7	4	0	8	0	1	2	4	2	1	2	34	82	41,46 %
Industria del carbono (Epígrafe 11 LPCIC)	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2	50 %
Total instalaciones que superan umbral notificación			11					26	101		12									-	-
Total instalaciones afectadas por EPER	64	62	9	30	47	64	6	60	1197	1	25	14	28	10	35	93	32	61	1233	-	-

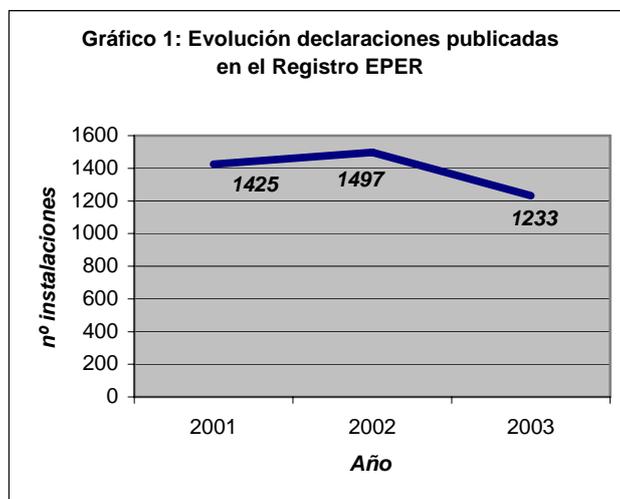
Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003

Año	Andalucía	Melilla	Aragón	Canarias	Cantabria	León	Mancha	Cataluña	Euskadi	Valencia	Galicia	La Rioja	Baleares	Madrid	Navarra	Castilla-La Mancha	Asturias	Murcia	TOTAL
2001	22	0	43	10	27	94	70	24	10	28	26	2	6	20	70	38	26	6	1425
2002	33	1	10	13	35	19	0	36	10	58	24	10	6	39	91	66	23	34	1497
2003	1	11	12	35	26	11	34	12	54	24	10	7	35	92	61	26	32	1233

Tabla 4: Evolución de declaraciones públicas al Registro EPER 2001-2003

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

Es decir, sobre un universo aproximado de 5.000 instalaciones afectadas por la LPCIC, el número de declaraciones disponibles al público no alcanza, en ninguno de los tres ejercicios, al 30% de estas instalaciones.



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER.

Por epígrafes, el mayor número de declaraciones públicas, entendiendo por estas las que han superado el valor umbral de notificación de alguna sustancia, corresponde a la industria agroalimentaria y explotaciones ganaderas (745), seguido de las instalaciones para la producción y transformación de metales (131) y las industrias minerales (82).

Si analizamos el número de declaraciones disponibles al público en el Registro EPER 2003, atendiendo a los epígrafes con mayor número de instalaciones afectadas por la LPCIC, se extraen los siguientes resultados:

- El 29,45% de las instalaciones de la industria agroalimentaria y explotaciones ganaderas han superado algún valor umbral de notificación.
- El 11,54% de las instalaciones de industrias minerales han superado algún valor umbral de notificación.
- El 14,10% de las instalaciones de la industria química han superado algún valor umbral de notificación.
- El 32% de las instalaciones de producción y transformación de metales han superado algún valor umbral de notificación.

Una primera conclusión es que el volumen de información a disposición del ciudadano es muy escaso. Si se parte de la premisa antes señalada de que uno de los objetivos del Registro EPER es que los ciudadanos puedan conocer el comportamiento ambiental de las industrias de su entorno y que puedan establecer comparativas entre instalaciones con el fin de fortalecer el compromiso ambiental de estos ciudadanos, parece que la información suministrada por el Registro EPER es insuficiente para conocer este comportamiento ambiental.

El bajo número de datos de carácter público puede deberse a dos motivos, fundamentalmente: o bien las instalaciones no superan los valores umbrales de notificación o bien las instalaciones no están realizando las obligatorias declaraciones correctamente.

Para conocer la causa predominante en la ausencia manifiesta de datos públicos, se procedió a recabar de las CCAA los datos referidos al total de declaraciones que habían recibido, respecto de las instalaciones sitas en su territorio. Los datos que podemos presentar corresponden a las 8 CCAA que atendieron nuestra solicitud de información a

CCAA	Nº empresas LPCIC	Nº de empresas que han comunicado sus emisiones	% del total empresas afectadas
Aragón	767	686	89%
Asturias	64	54	84%
Castilla la Mancha	216	159	73%
País Valenciano	397	397	100%
Galicia	280	280	100%
La Rioja	64	39	60%
Madrid	159	132	83%
Navarra	186	141	75%

este respecto

Tabla 5: Comparativa del número de empresas afectadas por la LPCIC y el número de empresas que han realizado declaraciones al Registro EPER.

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

De la tabla anterior se desprende que, salvo en Galicia y el País Valenciano, en el resto de las CCAA estudiadas todavía no se ha hecho efectiva la obligación de que todas las instalaciones afectadas por la LPCIC declaren al Registro EPER sus emisiones¹⁷. A la vista de los datos anteriores, si estableciéramos una media de declaraciones esta sería de un 83%.

Por ello, se puede manifestar que no existe la suficiente presión por parte de las Administraciones para exigir el cumplimiento de esta obligación por parte de las empresas. No obstante, a pesar de los porcentajes de declaraciones no realizadas, podría ser que la falta de declaraciones públicas se deba a que las instalaciones no superan los valores límite umbral a partir de los cuales sus datos de emisiones serían públicos.

Para poder valorar esta apreciación, en la siguiente tabla se recoge, a partir de los datos de los que se dispone, la comparativa entre las declaraciones realizadas y las declaraciones de carácter público, al haber superado estas declaraciones, al menos, un valor umbral de notificación.

Tabla 6: Comparativa del número de empresas que declaran al Registro EPER y el número de empresas que superan un valor umbral de notificación

CCAA	Nº empresas que deben comunicar sus emisiones	Nº empresas que han comunicado sus emisiones	Nº empresas que superan al menos un valor umbral de notificación (declaraciones públicas)	% empresas que superan un valor umbral respecto del total de empresas que declaran
Aragón	767	686	112	16%
Asturias	64	54	26	48%
Castilla La Mancha	216	159	65	40%
País Valenciano	397	397	122	30%
Galicia	280	280	24	8%
La Rioja	64	39	10	16%
Madrid	154	132	20	15%
Navarra	186	141	92	65%

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

Salvo el caso concreto de Navarra, donde el porcentaje de declaraciones de carácter público es de un 65%, en el resto de las CCAA este porcentaje no supera el 48%.

¹⁷ Disponemos de datos referidos a Andalucía correspondientes a las emisiones 2003 y 2004, que aún no han sido comunicadas a la Administración Central, que muestran un porcentaje de comunicación al Registro EPER del 80%.

Por lo tanto, se pone de manifiesto que la razón principal de que exista un porcentaje tan bajo de datos públicos estaría dada por la no superación de los valores umbrales de notificación por parte de las instalaciones.

Abundando más sobre la calidad de la información pública disponible en el Registro EPER 2003, se muestra a continuación una tabla donde se recogen el número de sustancias de las que no se proporciona información.

Tabla 7: Número de sustancias no recogidas en el Registro EPER 2003

CCAA	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla	Castilla y León	Cataluña	Extrema	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País	País	Valencia
Nº sustancias que no son recogidas en el Registro EPER 2003 (sobre el total de 50 sustancias EPER)	-	27	17	41	45	23	37	24	17	34	31	29	27	30	28	17	34	

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

En base a estos datos¹⁸, no se dispone de información pública en el EPER 2003 sobre, al menos, el 50% de las sustancias que se deben declarar. La no publicación de datos sobre estas sustancias podría deberse a los dos motivos argüidos al referirnos a los motivos por los cuales los datos no son públicos: por no superarse los valores umbral de notificación o porque las instalaciones no comunican sus emisiones de estas sustancias.

La información que poseemos al respecto, referida a cinco CCAA, presenta una información no homogénea. En dos CCAA se han declarado casi todas las sustancias EPER mientras que en las otras tres no se ha declarado cerca del 50% de las mismas.

Tabla 8: Número de sustancias no declaradas

CCAA	Aragón	Asturias	La Rioja	Navarra	País Valenciano
Nº sustancias no declaradas	2	1	23	21	23

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

¹⁸ Los datos recogidos abarcan al 70% de las CCAA del Estado español.

En cualquier caso, la información sobre las sustancias EPER es claramente deficiente, ya que no permite al ciudadano conocer por qué una sustancia no figura en el Registro (por no ser declarada o por no superar los valores umbral para que sean públicas o no ser emitida).

En base a todo lo anterior, y teniendo además en cuenta que la superación de un valor umbral de notificación no supone que se estén incumpliendo los límites legales de emisión establecidos para una instalación en concreto, sería más que cuestionable el mantenimiento de estos valores umbrales de notificación, o al menos con las cantidades actuales, de cara a proporcionar al ciudadano y a las empresas una información plena y adecuada a los objetivos del Registro EPER. Es decir, tal y como está configurado, el Registro EPER no permite obtener al público en general una visión global del alcance de la contaminación producida por una instalación sita en su territorio, ni mucho menos del total de las instalaciones, ya que no son públicos todos los contaminantes emitidos por una empresa, sino sólo los que superan el valor umbral establecido para ser publicados. Tampoco es posible que obtenga una información fiable respecto de una sustancia en concreto ya que no puede conocer los totales emitidos.

Además, la ausencia de unos valores umbrales de alerta que indiquen la peligrosidad de las emisiones, y el establecimiento de valores umbrales de notificación que no acarreen ninguna responsabilidad para la instalación en caso de superación de estos umbrales, más que el hecho de que sean publicados sus datos en el Registro, implica que la información transmitida no refleje realmente la realidad y peligrosidad de las características y volúmenes de las emisiones.

El Registro EPER es una herramienta esencial para dar cumplimiento a los postulados propugnados y defendidos por la política ambiental de la Unión Europea para garantizar el derecho del ciudadano a acceder a la información en materia de medio ambiente. Por ello, tal como establece el considerando 9 de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental, *“es necesario que las autoridades públicas difundan y pongan a disposición del público en general, de la forma más amplia posible la información medioambiental, especialmente por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones...”*.

4.4.2.3.- Parámetros para la comparación de declaraciones

Partiendo, por lo tanto, de que el Registro EPER contiene una deficitaria información pública, se pretende valorar, a continuación, si con los datos publicados en el mismo sería posible establecer comparaciones entre las declaraciones realizadas por una empresa al Registro EPER en diferentes ejercicios, con el fin de valorar la evolución de las emisiones contaminantes y los motivos de la misma, o si es posible la comparación entre empresas de un mismo sector de actividad. Es decir, si con los datos recogidos en el Registro, sería posible que un ciudadano pudiera hacerse una idea aproximada de por qué la declaración de un determinado contaminante varía de un año a otro o por qué una empresa emite tales sustancias y en tal cantidad y otra aún tiene otros parámetros de contaminación (si esto se debe a que la empresa ha mejorado su gestión ambiental o a que el volumen de su producción ha variado, por ejemplo).

Los campos que figuran en la ficha de declaración EPER que podrían permitir la comparación son los referidos a los datos de producción de una instalación, el número de horas trabajadas y, en menor medida, el número de empleados. Es necesario recordar

que las empresas no están obligadas, en principio, a proporcionar estos datos. Son campos opcionales, tal y como establece el documento de orientación para la realización del EPER.

Los resultados que arroja el EPER 2003 referidos a la comunicación de **datos de producción** por parte de las instalaciones se recogen en la siguiente tabla:

Tabla 9: Número de instalaciones que declaran datos de producción y porcentaje sobre el total

CCAA	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Ceuta y Melilla	Euskadi	Extremadura	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	Total
Instalaciones que declaran datos de Volumen de producción	-	10	8	5	0	3	9	57	45	0	102	29	6	3	5	12	16	0	310
Total instalaciones en el Registro EPER 2003	-	110	26	7	12	35	11	261	343	1	120	54	24	10	35	32	93	61	1235
% instalaciones con datos de producción	-	9%	30%	71%	0%	8%	81%	21%	13%	0%	85%	54%	25%	30%	14%	37%	17%	0%	28%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

Se puede afirmar, a la vista de los resultados que, en general, existe un número muy bajo de instalaciones que comunican datos sobre su producción. Si estableciéramos un porcentaje a nivel estatal, éste estaría en torno a un 25%. Una excepción a este hecho es el territorio de Euskadi, donde cerca del 85% de las instalaciones sí los manifiestan.

En lo que respecta a los **datos** sobre las **horas trabajadas**, los porcentajes son algo mayores, si bien no llegarían, si hiciéramos la media estatal, más allá del 47%.

Tabla 10: Número de instalaciones que declaran datos de horas trabajadas y porcentaje sobre el total

CCAA	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Ceuta y Melilla	Euskadi	Extremadura	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Valenciano	TOTAL
Instalaciones que declaran datos de Nº horas trabajadas	-	28	16	6	10	18	5	93	167	0	120	49	14	2	20	5	20	14	587
Total instalaciones en el Registro EPER 2003	-	110	26	7	12	35	11	261	343	1	120	54	24	10	35	32	93	61	1235
% instalaciones con datos de horas trabajadas	-	2,5%	61%	85%	83%	51%	45%	3,5%	48,6%	0%	100%	90%	58%	20%	57%	15%	21%	22%	47%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

Por su parte, el número de instalaciones que declaran **datos** sobre el **número de empleados** es algo mayor, con un 48% de media, si bien, como en los casos anteriores, los porcentajes varían mucho según la CCAA.

Tabla 11: Número de instalaciones que declaran datos de número de empleados y porcentaje sobre el total

CCAA	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Ceuta y Melilla	Euskadi	Extremadura	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	País Valenciano	TOTAL
Instalaciones que declaran Datos de Nº empleados	-	35	15	6	10	21	5	83	187	0	120	20	17	2	21	5	29	26	602
Total instalaciones en el Registro EPER 2003	-	110	26	7	12	35	11	261	343	1	120	54	24	10	35	32	93	61	1235

% instalaciones que declaran datos de empleados	-	31 %	57 %	85 %	83%	60 %	45%	31%	54 %	0%	100 %	37 %	70 %	20 %	60 %	15 %	31 %	42 %	48,2 %
---	---	------	------	------	-----	------	-----	-----	------	----	-------	------	------	------	------	------	------	------	--------

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

En cualquier caso, la información proporcionada por los campos del Registro EPER que ayudan en la comparación de las declaraciones de una empresa en distintos años, o bien la comparación entre distintas empresas afines por la actividad desarrollada, es también claramente deficiente.

4.4.2.4.-Metodología empleada para el cálculo de emisiones. Fiabilidad de los datos.

Un último aspecto que se pretende abordar es el de la fiabilidad de los datos declarados por las empresas, en base a los tres métodos establecidos para su medición: medición (M), cálculo (C) y estimación (E).

Según el *Documento de orientación para la realización del EPER* de la Comisión Europea, los datos notificados deben ir acompañados de un código indicativo de la metodología de medición utilizada, señaladas por medio de una letra (M, C o E), en función de la clase de estimación:

Clase M: los datos se basan en mediciones realizadas utilizando métodos normalizados o aceptados. A menudo hacen falta cálculos adicionales para convertir los resultados en datos de emisiones anuales.

Clase C: los datos se basan en cálculos realizados utilizando métodos de estimación y factores de emisión aceptados en el ámbito nacional o internacional y representativos de los sectores industriales.

Clase E: los datos se basan en estimaciones no normalizadas, fundamentalmente en hipótesis óptimas o en las previsiones de los expertos.

Por lo tanto, la mayor fiabilidad en la determinación de las emisiones la dan los datos conseguidos mediante las mediciones (M), ya que se derivan de auténticas actuaciones de medición. Los cálculos (C) presentan una menor fiabilidad, ya que no se trata de mediciones en sentido estricto y, por último, la menor fiabilidad la presentan las estimaciones (E), basadas en la mayoría de los casos en hipótesis o previsiones.

En la siguiente tabla se expresan los resultados totales estatales, por epígrafes LPCIC, de los métodos de medición de los datos publicados en el Registro EPER 2003.

Tabla 12: Método de medición de los datos públicos del Registro EPER 2003, por epígrafes y por medio receptor de las emisiones

Total Estatal	Medido		Calculado		Estimado		Nº Parámetros	Nº Instalaciones
	Aire	Agua	Aire	Agua	Aire	Agua		
<i>Disolventes orgánicos</i>	10	39	21	8	3	4	84	37
<i>Gestión de residuos</i>	32	25	32	2	16	1	108	68
<i>Industria</i>	9	64	907	10	94	8	1092	961

<i>agroalimentaria</i>								
<i>Industria del carbono</i>	4	0	0	0	0	0	4	1
<i>Industria del cuero</i>	0	1	0	0	0	0	1	1
<i>Industria del papel y del cartón</i>	26	76	14	2	4	17	137	46
<i>Industria química</i>	44	94	46	4	11	9	208	80
<i>Industria textil</i>	4	11	0	2	1	0	18	10
<i>Industrias minerales</i>	181	3	111	2	34	0	331	119
<i>Instalaciones de combustión</i>	133	44	152	1	30	2	362	77
<i>Producción y transformación de metales</i>	103	126	141	8	47	24	449	148
TOTAL¹⁹	546	483	1424	39	240	65	2794	1548

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

En base a los datos anteriores, sólo el 37% de los datos publicados en el EPER 2003 han sido obtenidos a través de mediciones (M), mientras que la mayoría se han obtenido a través de la metodología de cálculo (C), en un 52%, o bien a través de estimaciones (E), en un 11%.

Si discriminamos en función del medio receptor de las emisiones, los datos de medición a la atmósfera presentan unos parámetros mucho peores que los de las emisiones al agua. En concreto, sólo el 25% de los datos de emisiones a la atmósfera han sido medidos (M), mientras que los datos de emisiones al agua presentan un porcentaje del 82% de datos medidos (M). Por ello, la fiabilidad de los datos contenidos en el Registro también presenta una amplia deficiencia en cuanto al método de medición, sobre todo en aquellos referidos a emisiones a la atmósfera.

Tabla 13: Tipo de método de medición de los datos del Registro EPER 2003, por medio receptor, en porcentaje

Atmósfera			Agua			TOTAL		
% M	% C	% E	% M	% C	% E	% M	% C	% E
25	64	11	82	7	11	37	52	11

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Registro EPER 2003.

4.4.2.5.- Conclusiones del análisis del Informe EPER 2003

A modo de conclusión, y con la perspectiva de los datos expuestos anteriormente, se puede decir que la configuración actual del Registro EPER debe ser manifiestamente mejorada para asegurar eficazmente el cumplimiento de los objetivos marcados con su establecimiento. Entre los motivos para esta afirmación se encuentran:

¹⁹ Para la Comunidad de Andalucía se han tomado en consideración los datos del Registro EPER 2002, al no existir datos del EPER 2003, de ahí que el total de instalaciones que figura en la tabla (1.548) sea superior al número de instalaciones con información pública en el Registro EPER 2003 (1.233).

- Incumplimiento de la obligación de comunicar las emisiones contaminantes por parte de las empresas. Se pone de manifiesto una escasa presión por parte de las Administraciones competentes para exigir el cumplimiento de esta declaración.
- Bajo número de datos públicos. Sólo se encuentran publicados en el Registro datos parciales referidos al 25% de las instalaciones afectadas por la LPCIC.
- Se carece de información pública sobre el 50% de las sustancias EPER, bien porque no se han declarado, bien porque no se han superado los valores umbrales de notificación.
- No se recogen adecuadamente datos, parámetros ni campos de información que permitan comparar y valorar la evolución de las emisiones contaminantes de una empresa, en distintas declaraciones anuales al Registro, o las emisiones contaminantes entre empresas que desarrollen actividades similares. Sólo el 25% de las instalaciones proporcionan datos de volumen de producción.
- Respecto a la fiabilidad de los datos publicados, sólo el 37% de los mismos han sido obtenidos mediante métodos de medición (M). En el caso de las emisiones a la atmósfera, este porcentaje es aún menor, del 25%.

4.4.3.-ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. GRADO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.4.3.1.-Metodología

La información empleada para documentar, cuantitativamente y cualitativamente, este análisis proviene, en primer lugar, de la respuesta proporcionada por los organismos competentes de las CCAA²⁰ en materia de prevención y control de la contaminación. Estos datos fueron recabados durante el último trimestre del año 2005.

El contenido de la solicitud se refería a los siguientes parámetros y aspectos:

1. Número de de Autorizaciones Ambientales Integradas solicitadas, atendiendo a si son nuevas instalaciones o instalaciones existentes.
2. Número de Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas, atendiendo a si son nuevas instalaciones o instalaciones existentes.
3. Número de Autorizaciones Ambientales Integradas denegadas, atendiendo a si son nuevas instalaciones o instalaciones existentes.
4. Causas principales de denegación de solicitudes
5. Duración media estimada del proceso de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

Igualmente, para abordar los principales aspectos cualitativos inherentes al proceso de Autorización Ambiental Integrada y al contenido de dicha autorización se ha procedido al estudio de diversos documentos (contenido de las solicitudes AAI, contenido de AAI otorgadas, etc.) y se han mantenido diversas conversaciones con técnicos y responsables del proceso de tramitación y otorgamiento de la AAI en diversas CCAA²¹.

En primera instancia, se presentarán diversos aspectos cuantitativos de este proceso, referidos al número de solicitudes de AAI, número de AAI otorgadas, al número de

²⁰ Ver apartado de metodología para el análisis del Registro EPER, en relación a la respuesta de los órganos competentes de las CCAA a la solicitud de información.

²¹ Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Extremadura, La Rioja y País Valenciano.

solicitudes denegadas y a la duración media de la tramitación. Posteriormente se referirán distintos aspectos cualitativos del proceso de otorgamiento de la AAI, tales como las principales causas de denegación de solicitudes y la dotación de personal de las Administraciones, así como otros referidos al contenido de la AAI y a la determinación de los distintos requisitos que ésta debe contener (valores límite de emisión y prescripciones generales).

Es preciso recordar que la LPCIC establece como fecha límite para la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones existentes²² el 1 de enero de 2007, debiendo contar con la autorización para la fecha de 30 de octubre de 2007.

El universo de empresas afectadas por la LPCIC está, aproximadamente, en torno a las 5.000-5.500 instalaciones. La cifra base que hemos considerado en este estudio para algunas de nuestras valoraciones es de 5.118, resultante de los datos proporcionados por las CCAA a nuestra solicitud de información y complementada con los datos registrados en el Inventario Global de instalaciones afectadas por la LPCIC²³, respecto de aquellas que no contestaron a nuestra petición. Esta cifra será aún mayor, casi con toda probabilidad, debido al número de nuevas instalaciones no existentes cuando se elaboró este inventario, correspondiente al año 2001 y actualizado a fecha de enero de 2005.

4.4.3.2.-El proceso de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada hasta el año 2004

El proceso de otorgamiento de la AAI comenzó a partir del año 2004, alcanzando la cifra de 82 autorizaciones otorgadas²⁴, lo que representaba un 2% del total de autorizaciones previstas. En la siguiente tabla se muestra cuál era la situación en septiembre de 2004, por CCAA.

²² Según la definición recogida en el artículo 3.d de la LPCIC, las instalaciones existentes son *“cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LPCIC, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento, a más tardar, doce meses después de dicha fecha.”*

²³ Disponible en la página www.eper-es.com

²⁴ Faltan los datos referidos a Catalunya.

Tabla 14: Número de AAI otorgadas a fecha de septiembre de 2004, por CCAA

CCAA	Nº instalaciones afectadas (Inventario Global de instalaciones. Actualizado enero 2005)	Nº de AAI otorgadas (Septiembre 2004)
Andalucía	642	2
Aragón	629	45
Asturias	64	3
Baleares	30	0
Canarias	47	0
Cantabria	64	1
Castilla La Mancha	188	2
Castilla y León	602	0
Cataluña	1197	Sin datos
Ceuta	0	0
Extremadura	142	4
Galicia	275	0
La Rioja	43	3
Madrid	153	0
Melilla	1	0
Murcia	80	3
Navarra	164	13
País Valenciano	370	5
País Vasco	258	2
TOTAL	4949	82

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

4.4.3.3. Situación actual

4.4.3.3.1. Autorizaciones Ambientales Integradas solicitadas

Refiriéndonos a la situación actual, las CCAA de las que disponemos información sobre el número de solicitudes de AAI son 11, representando el 58% del total de las instalaciones afectadas, con un total de 2.968 instalaciones.

Tabla 15: Número de solicitudes de AAI a fecha de octubre de 2005, por CCAA*

CCAA	Instalaciones afectadas** (A)	Total solicitudes AAI (B)	Solicitudes AAI nuevas instalaciones (C)	Solicitudes AAI instalaciones existentes (D)	%total solicitudes AAI (E = B/A)	%total solicitudes instalaciones existentes (F = D/A)
Andalucía	642	85	44	41	13%	6%
Aragón	767	356	141	215	46%	28%
Asturias	64	16	11	5	25%	8%
Canarias	47	5	4	1	10%	2%
Castilla La Mancha	216	26	11	15	12%	7%
Galicia	280	46	13	33	16%	12%
La Rioja	64	22	22	0	34%	0%
Madrid	159	32	4	28	20%	13%
Murcia	146	27	21	6	18%	12%
Navarra	186	41	15	26	22%	12%
País Valenciano	397	100	22	78	40%	20%
TOTAL	2968	756	304	448	25%	15%

*Se presentan sólo las CCA de las que se dispone información.

**Incluye instalaciones existentes y nuevas instalaciones. Datos recabados en octubre de 2005.

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

Según estos datos, se ha pedido un 25% del total de las solicitudes de Autorización Ambiental Integrada previstas, pero si atendemos a las instalaciones existentes²⁵, es decir, aquellas que tienen que solicitar la autorización antes de enero de 2007, este porcentaje es sólo del 15%.

²⁵ Las instalaciones nuevas tienen que solicitar y obtener la AAI antes de poner en marcha su actividad. Sin embargo, las instalaciones existentes en la fecha de aprobación de la LPCIC tienen que solicitar la AAI antes del 1 de enero de 2007 y estar en posesión de la misma antes del 30 de octubre de 2007.

4.4.3.3.2. Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas

Respecto al número de AAI otorgadas, se cuenta con datos de 12 CCAA, representando el 63% del total de instalaciones afectadas en todo el Estado, con un total de 3.226 instalaciones. Los datos recabados se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 16: Número de AAI otorgadas a fecha de octubre de 2005, por CCAA*

CCAA	Instalaciones afectadas (A)	Total AAI otorgadas (B)	AAI nuevas instalaciones (C)	AAI instalaciones existentes (D)	% AAI otorgadas (E = B/A)	% AAI otorgadas a instalaciones existentes (F = D/A)
Andalucía	642	24	Sin datos	Sin datos	4%	Sin datos
Aragón	767	195	102	93	25%	12%
Asturias	64	7	5	2	11%	3%
Canarias	47	0	0	0	0%	0%
Castilla La Mancha	216	3	2	1	1%	0,4%
Galicia	280	9	9	0	11%	0%
La Rioja	64	15	15	0	23%	0%
Madrid	159	0	0	0	0%	0%
Murcia	146	4	2	2	3%	1%
Navarra	186	25	10	15	13%	7%
País Valenciano	397	23	6	17	6%	0,1%
País Vasco	258	4	Sin datos	Sin datos	1,5%	Sin datos
TOTAL	3226	309	151	130	8,20%	4,3%

*Se presentan sólo las CCA de las que se dispone información.

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

Las cifras expuestas manifiestan que tan sólo se han concedido un 8% de las AAI previstas. Y si nos referimos a las instalaciones existentes, aquellas que deberán contar con la autorización antes de octubre de 2007, sólo se han otorgado el 4% de las mismas. Si exceptuamos el territorio de Aragón (12%), Navarra (7%) y Asturias (3%), en el resto de CCAA no superan ni tan siquiera el 1%. En cuatro de ellas (Canarias, Galicia, La Rioja y Madrid) no se ha otorgado ninguna Autorización Ambiental Integrada a una instalación existente. De hecho, en Canarias y en Madrid, no se ha otorgado ninguna AAI.

En base a lo expuesto hasta el momento, se puede decir que el proceso de otorgamiento de la AAI, tanto en su fase de su solicitud como en el de resolución de la misma, se encuentra en una fase muy retrasada para cumplir con las fechas establecidas en la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Si extrapoláramos las medias resultantes de los datos que han sido expuestos anteriormente, al total del Estado, resultaría que, antes del 1 de enero de 2007, se deberán presentar aproximadamente 4.000 solicitudes de AAI, y que éstas deberían ser resueltas antes del 30 de octubre de 2007, si se pretende cumplir con el mandato establecido en la LPCIC.

4.4.3.3. Solicitudes de Autorización Ambiental integrada denegadas

Respecto a las solicitudes de AAI denegadas, el número total de denegaciones asciende a 49, es decir, el 6% del total de las solicitudes. La mayoría de estas denegaciones corresponden a nuevas instalaciones.

Tabla 17: Número de AAI denegadas, a fecha de octubre de 2005, por CCAA*

CCAA	Total solicitudes AAI	AAI denegadas
Andalucía	85	12
Aragón	356	24 (todas nuevas instalaciones)
Asturias	16	0
Canarias	5	0
Castilla La Mancha	26	0
Galicia	46	10 (9 nuevas instalaciones)
La Rioja	22	3
Madrid	32	0
Murcia	27	Sin datos
Navarra	41	0
País Valenciano	100	0
TOTAL	756	49

*Se presentan sólo las CCA de las que se dispone información.

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

La principal causa de denegación observada se debe a deficiencias en la documentación aportada en la solicitud de la AAI por parte del titular de la instalación, concretamente, la falta de información aportada por los titulares.

4.4.3.3.4.. Duración media del proceso de tramitación de la Autorización Ambiental Integrada

En relación a la duración media de la tramitación del proceso de la AAI, lo destacable es que en 3 de las CCAA esta duración es superior al plazo establecido en la LPCIC (10 meses). En concreto, Valencia (14 meses), Galicia (11,5 meses) y La Rioja (13 meses) presentan una duración superior a la establecida legalmente. Una de las razones de la

dilación del proceso se debe, fundamentalmente, a las imprecisiones y deficiencias observadas por la Administración en la documentación aportada por el solicitante de la autorización, en virtud de lo cual es requerido para que complete su solicitud, alargándose así todo el proceso de autorización.

Tabla 18: Duración media de la tramitación de un expediente de AAI, por CCAA*

CCAA	Duración media tramitación AAI
Aragón	8
Asturias	10
Castilla La Mancha	10
Comunidad Valenciana	14
Galicia	11,5
La Rioja	13
Navarra	7

*Se presentan sólo las CCAA de las que se dispone información.

Fuente: elaboración propia en base a datos suministrados por las Consejerías de Medio Ambiente de las CCAA.

4.4.3.3.5. Dotación de recursos humanos

Otra de las conclusiones que se deriva del análisis realizado en este estudio es la insuficiencia de medios humanos de la Administración. De las distintas conversaciones mantenidas con los técnicos responsables del estudio de las solicitudes de AAI y de su posterior tramitación, se deriva el hecho de que hay una escasez preocupante de personal, lo que dificulta la tramitación del proceso autorizador. Es necesario poner este hecho en relación con el bajo número de solicitudes de AAI realizadas, por lo que, presumiblemente, cuando se produzca la solicitud masiva prevista para el año 2006, esta situación se agravará aún más si cabe.

Como ejemplo paradigmático se presentan, a continuación, los datos recabados de la Generalitat de Catalunya, referidos a noviembre de 2004. Este ejemplo es muy ilustrativo ya que fue esta Comunidad Autónoma la primera en implantar la normativa IPPC y desarrollar una estructura administrativa para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada²⁶.

²⁶ Los datos se refieren al otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada y de la Licencia Ambiental, figura no establecida en la LPCIC.

Tabla 19: Ratio expediente/técnico/año en el proceso de otorgamiento de la AAI y la Licencia Ambiental en Catalunya, por Delegación

ÓRGANO	TÉCNICOS	EXPEDIENTES Autorización/Licencia	RATIO Exp/Técnico/Año
Delegación de Barcelona	6	620	103
Delegación de Tarragona	5	150	30
Delegación de Lleida	3	765	255
Delegación de Girona	2	235	117
Delegación Terres de l'Ebre	2	65	32

Fuente: Departamento de Medio ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya.

Elaboración propia

El número de expedientes que cada técnico tenía que estudiar al cabo de un año era elevadísimo, lo que acarreaba, además de una carga de trabajo excesiva, que el proceso de tramitación de la solicitud se alargase en demasía. En concreto, la tramitación de la AAI, que en la Ley de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Catalunya estaba establecida en 6 meses, se prolongaba más allá del año y medio²⁷.

En la actualidad, la Administración catalana está en un nuevo proceso de adaptación que contempla la contratación de nuevo personal, ante las necesidades puestas de manifiesto por la dificultad del proceso de la AAI. De hecho, a día de hoy, el número de funcionarios adscritos al proceso de la AAI ha aumentado notablemente.

Con la experiencia de Catalunya como referente, hemos constatado cómo en una gran mayoría de los órganos responsables de la tramitación de la AAI estudiados se manifiesta una insuficiencia de personal muy importante. Este hecho es todavía más preocupante, como ya se ha referido, si tenemos en cuenta que será en los dos próximos años cuando se acumulen, aproximadamente, el 75% de las solicitudes de AAI que hay previstas.

4.4.3.3.6. Contenido de la AAI: metodología para el establecimiento de los VLE y las prescripciones generales de la Autorización Ambiental Integrada

Entrando en el estudio concreto del contenido de las AAI otorgadas, es necesario referirse a un aspecto fundamental: la metodología para el establecimiento de los Valores Límite de Emisión (VLE) que se deben recoger en cada AAI para cada instalación concreta. Es preciso recordar que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la LPCIC, para el establecimiento de los VLE en la Autorización Ambiental Integrada se debe tener en cuenta:

- La información suministrada por la Administración General del Estado sobre las Mejores Técnicas Disponibles.

²⁷ Datos referidos a la Delegación de Barcelona.

- Las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
- La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
- Los Planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.
- La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.
- Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de autorización.

La principal conclusión derivada del estudio del contenido de las AAI otorgadas en las distintas CCAA, en relación a la determinación de estos VLE, es que la principal referencia empleada para fijar estos parámetros es la constituida por la normativa sectorial. Es decir, los VLE se están estableciendo en función de estas normas sectoriales (emisiones, vertidos, COV,...). En general, las principales razones que explican esta situación son:

- La falta de una metodología de integración que permita considerar y valorar los distintos aspectos e impactos ambientales de las instalaciones respecto a los distintos componentes medioambientales (aire, agua, suelo, diversidad biológica, etc).
- La falta de adecuación medioambiental en las instalaciones y la no adopción de tecnologías que avancen en este sentido.
- La falta de conocimiento sobre el medio ambiente local. No existen, en general, estudios centrados en el estado ambiental del espacio donde se ubican la gran mayoría de las instalaciones afectadas por la LPCIC. Tampoco existe, salvo excepciones, una red de indicadores ambientales que permitan valorar este medio ambiente local.
- Todavía no se consideran las Mejores Técnicas Disponibles como referentes para el establecimiento de estos valores límite de emisión.

Al no existir procedimientos explícitos (salvo excepciones) para la integración de todos los aspectos e impactos ambientales de una instalación respecto del medio ambiente, considerando éste de forma integrada en sus distintas manifestaciones, no se está cumpliendo con uno de los principales objetivos de la LPCIC.

Una de las escasas excepciones a esta realidad es la metodología desarrollada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para el cálculo de los valores límite de emisión. Mediante la aplicación de esta metodología, los Valores Límite de Emisión impuestos a una instalación se derivan de la aplicación, sobre la base de unos VLE teóricos, de unos factores de corrección que atienden al consumo de energía, agua y materias primas, a las condiciones ambientales en relación a las emisiones de la instalación y a los valores de referencia que determinan las MTD y la normativa sectorial. En resumen, y al menos sobre el papel, la determinación de los VLE se apoyan en toda una suma de factores que dan cumplida cuenta de lo establecido en el artículo 7 de la LPCIC.

Respecto a las prescripciones generales que debe contener la AAI, según lo establecido en el artículo 4 de la LPCIC, éstas deben establecerse teniendo en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

- a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
- b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
- c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
- d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

Respecto a las prescripciones generales contenidas en una gran mayoría de las AAI analizadas, se puede manifestar que:

- Falta concreción en la determinación de las mismas. Se recurre a establecerlas y expresarlas bajo la fórmula de *“se adoptarán las medidas necesarias para garantizar...”*
- Nuevamente, como en el caso de la determinación de los VLE, hay una remisión generalizada a la normativa sectorial.

4.4.4. Conclusiones finales

Del análisis realizado a lo largo del estudio principal, del que documento presente es sólo una síntesis, se extrajeron una serie de conclusiones que a continuación se detallan.

Primera.- El calendario de implantación de la Ley 16/2002 implica que antes del 1 de enero de 2007 todas las instalaciones afectadas por la LPCIC tendrán que haber presentado su solicitud de Autorización Ambiental Integrada. La Administración deberá resolver sobre el otorgamiento de estas solicitudes antes del 30 de octubre de ese año, fecha en la que todas las instalaciones deberán contar con la pertinente Autorización Ambiental Integrada.

Los resultados obtenidos durante el desarrollo del presente estudio muestran una preocupante dificultad para cumplir con los plazos estipulados. Según los datos recabados, tan sólo se habrían solicitado un 15% de las solicitudes previstas y se habrían otorgado un 4% del total de las AAI pertinentes. Esto supone que antes de fin de año se deberán presentar, aproximadamente, unas 4.000 solicitudes de AAI, debiendo ser resueltas antes del 30 de octubre de 2007.

Segunda.- Entre los argumentos argüidos por el empresariado para justificar la demora en la presentación de las solicitudes se encuentran:

- La falta de criterios, métodos y experiencias, así como problemas de coordinación en los órganos administrativos que intervienen en el proceso.
- La falta de información y de promoción por parte de la Administración.
- La escasez de medios de la Administración para gestionar el proceso de otorgamiento de la AAI que dilata el proceso, incumpliendo los plazos y creando una situación de inseguridad jurídica.

Tercera.- Los gestores y empresarios tienen problemas a la hora de presentar la documentación exigida, por la amplitud y el grado de especificidad de la misma. De hecho, la causa principal de denegación de solicitudes se debe a las deficiencias observadas por la Administración en la documentación aportada por el titular de la instalación. En primera instancia, esta deficiencia motiva la necesidad de solicitar información complementaria, lo que dilata todo el proceso.

Cuarta.- Respecto al proceso de otorgamiento de la AAI, las consideraciones más relevantes son las siguientes:

- Insuficiente dotación de medios por parte de la Administración para acometer la complejidad implícita del proceso autorizatorio. Este hecho es aún más grave en cuanto que esta insuficiencia de medios se manifiesta cuando el número de solicitudes y procesos de autorización son todavía escasos.
- En algunas Comunidades Autónomas los plazos legales establecidos para el otorgamiento de la AAI se están incumpliendo.
- La Administración tiene graves problemas para integrar toda la información, interrelacionando todos los medios (aire, agua y suelo), con el fin de obtener una visión integral de los impactos de las instalaciones, tal y como determina la normativa.

Quinta.- Muchos órganos competentes prevén que los valores límite de emisión que deberán determinarse en las Autorizaciones Ambientales Integradas se establezcan en virtud de la normativa sectorial, obviando, en mayor o menor medida, el resto de los aspectos contenidos en el artículo 7 (mejores técnicas disponibles, medio ambiente local, naturaleza de las emisiones, etc) y en el artículo 4 de la LPCIC.

Existen escasas metodologías desarrolladas e implantadas en el seno de la Administraciones autonómicas para la determinación de estos VLE (la Junta de Andalucía representa un caso excepcional al haber desarrollado un método en este sentido).

Sexta.- Por todo lo anterior, se puede concluir que el proceso de solicitud y otorgamiento de la AAI, aspecto primordial de la LPCIC, se encuentra en una fase de implantación y aplicación poco desarrollada, con numerosas incertidumbres y deficiencias que ponen en duda la consecución de los plazos marcados en la normativa para su ejecución plena.

Séptima.- Transcurridos tres años desde el establecimiento de la obligación de las empresas afectadas por la LPCIC de comunicar sus emisiones contaminantes al Registro EPER, existe un relevante porcentaje de empresas (20%) que no cumplen con esta obligación. La información pública al respecto es escasa ya que sólo se encuentran publicados en el Registro EPER 2003 datos parciales referidos al 25% de las instalaciones afectadas. Igualmente, se carece de información pública sobre,

aproximadamente, el 50% de las sustancias EPER, bien porque no se han superado los valores umbrales o bien porque no se han declarado.

No se recogen adecuadamente datos, parámetros ni campos de información que permitan comparar y valorar la evolución de las emisiones contaminantes de una empresa, en distintas declaraciones anuales, o las emisiones contaminantes entre empresas que desarrollen actividades productivas similares. Sólo el 25 % de las instalaciones proporcionan datos de volumen de producción.

En lo que respecta a la fiabilidad de los datos publicados, sólo el 37% de los mismos han sido obtenidos a través de un método de medición de garantía (método de cálculo M). En el caso de las emisiones a la atmósfera, este porcentaje es de un 25%.

Octava.- Se puede afirmar que la actual configuración del Registro EPER no permite tener una visión global del alcance de la contaminación de las empresas afectadas ni establecer comparativas entre las mismas. Es decir, el Registro EPER actual no garantiza la consecución de los objetivos y beneficios con él pretendidos, entre los que se encuentran, a modo de recordatorio y tal como recoge el Documento de orientación para la realización del EPER, los siguientes:

- *Obtener una información integrada y fiable para el desarrollo de políticas medioambientales efectivas, tanto por parte de las empresas como de la Administración.*
- *Brindar a la Administración un instrumento con el que poder calibrar los avances y logros de sus políticas ambientales.*
- *Fortalecer el compromiso de los ciudadanos con los problemas ambientales, a través del conocimiento de la realidad contaminante de las empresas y del entorno que les rodea.*
- *Posibilitar que las empresas comparen su comportamiento ambiental con otras empresas que desarrollen actividades similares, lo que les incentivaría a desarrollar actuaciones de mejora en ese sentido.*

Novena.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en la LPCIC no puede suponer un factor que distorsione la normal competencia entre las empresas. Por tanto, ni el tamaño de la empresa, ni el de su plantilla, ni su facturación, deben ser elementos que supongan obstáculos técnicos o económicos para el cumplimiento de los mismos. Esto no quiere decir que empresas que no se hayan adaptado a tiempo a las exigencias de la LPCIC tengan que intensificar sus esfuerzos para lograr tal adaptación.

Respecto a la especial incidencia que la implantación de la LPCIC pudiera tener sobre las PYME, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, y con los datos manejados, no parece que exija, hasta el momento, un sobreesfuerzo por parte de éstas. Así se constata, por ejemplo, en la obligación de declarar sus emisiones contaminantes, donde el porcentaje de empresas que han declarado tales emisiones (80%) no parece denotar sustanciales diferencias entre grandes empresas y PYME en el cumplimiento de tal obligación.

En lo que respecta a las solicitudes de AAI, el escaso porcentaje que estas solicitudes presentan (15%) no permite hacer disquisiciones al respecto.

Décima.- En cuanto a los aspectos económicos, entre las conclusiones derivadas del presente estudio caben destacar las siguientes:

- Las empresas LPCIC representan, en general y salvo los epígrafes 5 y 9, un reducido porcentaje del conjunto de organizaciones que operan en sus sectores de actividad.
- Sin embargo, su importancia económica es considerable, tal y como ponen en evidencia los altos porcentajes de facturación que representan. La media global puede estimarse en un 37% del total, superando en algunos epígrafes (1 y 3) el 80%. Estos resultados abundan en la idea de que la implementación adecuada de la LPCIC no debe ser una carga significativa desde el punto de vista de los costes.
- Los porcentajes de trabajadores ocupados en estas empresas son consistentes con los ratios de facturación que se han obtenido, aunque hay un desacople en función de la aparente mayor productividad en términos de facturación/trabajador. En general, salvo el epígrafe 5, la facturación relativa es muy superior al porcentaje de trabajadores de las empresas LPCIC en relación al total. La media de todos los epígrafes con datos indican que las empresas suponen el 37% de la facturación total pero sólo ocupan al 13% de los trabajadores.

Undécima.- La participación pública en el proceso de otorgamiento de la AAI se canaliza en la fase de información pública presente en cada expediente de autorización a una instalación. Una primera consideración a esta participación pública es que, salvo en los casos en los que se produce una gran oposición social a una instalación industrial por parte de los afectados por la misma, esta etapa suele ser poco conflictiva. Los agentes que intervienen en el proceso de participación pública son, generalmente, el promotor del proyecto (titular), la Administración, el ciudadano y los trabajadores de la empresa.

Duodécima.- De manera general, se puede afirmar que en el Estado español se regulan los procesos de información pública, pero no se promueve la “participación”. Esta práctica es particularmente negativa en el caso de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, donde la participación es esencial para la consecución de los fines de la norma.

En lo que respecta a la participación de los trabajadores, éstos tienen un interés legítimo en participar en los procesos a través de los cuales sus centros de trabajo se adaptan a las nuevas exigencias sociales, económicas y legales relacionadas con la protección del medio ambiente. En este sentido, la LPCIC establece un marco excepcional para desarrollar los compromisos que se derivan de este interés, tanto por la incidencia de los impactos ambientales de las sustancias liberadas al medioambiente en la actividad de las empresas y por la información de los mismos que proporcionará el registro EPER, como por la necesidad de describir el centro de trabajo, el impacto ambiental del mismo, así como las medidas y políticas que deben ser implantadas para eliminarlo, minimizarlo o controlarlo a través de la Autorización Ambiental Integrada.

Décimo tercera.- Los trabajadores, por medio de su representación legal, tienen reconocidos importantes derechos de información, consulta y participación en la empresa. Estos, además de solicitar de la empresa información relativa a su cumplimiento con las exigencias legales derivadas de la LPCIC, pueden aportar sus

conocimientos y experiencias en el proceso, tanto desde el ámbito legal como desde la perspectiva de los instrumentos voluntarios.

A pesar de que son muy grandes las posibilidades y potencialidades presentes en los trabajadores y sus representantes para impulsar y facilitar el proceso de implementación de la LPCIC, y de que los sindicatos en sus diversas instancias han desarrollado un gran esfuerzo²⁸ en su ámbito para informar y formar a los trabajadores en esta materia, los resultados, en general, no son satisfactorios.

Décimo cuarta.- No obstante, se han realizado experiencias muy interesantes, como las representadas por las acciones y actuaciones encaminadas a la sustitución de sustancias peligrosas detectadas a partir del análisis de la documentación presentada en el proceso de solicitud de la AAI de una instalación (en la factoría OPEL de Zaragoza, por ejemplo).

Décimo quinta.- Es necesario poner de relieve que existe un interés claro en los representantes de los trabajadores por conocer e intervenir en la implementación de la Ley y en desarrollar acción sindical en los centros de trabajo a partir de los contenidos de la AAI, existiendo, igualmente, una importante demanda de mecanismos, instrumentos y herramientas para la formación, información y asesoría en este campo por parte de los mismos.

Décimo sexta.- Por último, la visible preocupación de los representantes de los trabajadores (Sindicatos, Comités de empresa, delegados,...) por la demora en la presentación de las solicitudes de Autorización Ambiental Integrada, les lleva a que tomen la iniciativa para promover que la Dirección de las empresas inicie, cuanto antes, tal solicitud (resoluciones de la Federación de Industrias Textil, Piel, Químicas y Afines de CCOO y de la Federación Minerometalúrgica de CCOO de Madrid).

4.5 GESTIÓN DE RESIDUOS E IPPC

La **gestión del residuo** es una actividad industrial clasificada en el grupo V de la Ley 16/2002, y una de las categorías que requiere de tramitación ambiental. Curiosamente nos movemos en un grupo donde el TITULAR de la empresa, es, en la mayor parte de los casos la Administración, ya que la gestión del residuo se entiende como servicio y como tal de titularidad pública, gestionada por Entes Locales tipos Consorcios, Mancomunidades o de manera individual por los Ayuntamientos, siendo la empresa privada, en este caso, relegada a un segundo término, pasando a ser los Explotadores de las actividades y cuya responsabilidad trasciende mediante un compromiso contractual por un periodo de tiempo más o menos dilatado, entre tres-cuatro años hasta los veinticinco años

Por tanto nos movemos en un campo profesional en que la propia Administración es copartícipe directa de que los trámites de dicha IPPC sean llevados a término en los plazos estipulados. En este sentido ha habido Administraciones que debido a esta bipolaridad acuerdan que el trámite de Titular sea el mismo que el del explotador, sobre

²⁸ - Participación en jornadas.

- Colaboración con proyectos específicos ECOADAPT, ECOINFORMAS.
- Inclusión en Convenios sectoriales como el Convenio general de la Industria textil.
- Realización, estudios y acciones en casi todos los ámbitos autonómicos en particular en Andalucía, Navarra, Aragón, etc.

todo en aquellas contratas en que el periodo de explotación es largo. En este caso cada Administración ha adoptado o no, dicha propuesta.

Para hacer frente a toda la tramitación y cumplimiento de la IPPC, la empresa de gestión de residuos, atendiendo a sus responsabilidades en función de la titularidad de la instalación, ha tenido que actuar en dos campos, por un lado su responsabilidad directa en la tramitación de las IPPC cuando su titularidad es indiscutible como empresa privada, y en el resto de casos poner a conocimiento de los titulares de las actividades que eran objeto de la IPPC la necesidad de realizar el trámite, situación ésta que finalmente recae en la responsabilidad de realizar la propuesta, a petición de la Administración y como base con la información que en su caso disponga la propia Administración.

Al caso podemos relatar elementos de trabajo que actualmente están sucediendo para dichas tramitaciones y dentro del ámbito de la gestión del residuo y que se aportan de manera constructiva en este grupo de trabajo.

Como empresa gestora de residuos y específicamente en la condición de explotadores de depósitos controlados de residuos se plantea una primera etapa de contacto **con todos los titulares de las instalaciones** para comentar la necesidad de aportación de la IPPC y al caso como se quería afrontar el tema, o bien hacerse cargo la empresa (debido a las cláusulas contractuales) o bien la propia Administración, de manera directa.

En algunos casos las respuestas propician de todo, desde el Ayuntamiento que dice que no hace nada y que no hay que hacer nada, o que exactamente eso de la IPPC ¿que es?, hasta algún ente administrativo que dice que él no es el titular y que el responsable es el explotador, o el Ayuntamiento que dice que lo hagas todo **ya que el no tiene nada**, también afortunadamente, aunque los menos, aquellos Titulares que disponen de datos, medios y soporte técnico para ayudarte a que puedas tramitar la propuesta.

Vamos a incorporar algunos ejemplos reales de lo que día a día está sucediendo, avalada esta información por más de las 40 IPPC de una de las empresas gestoras de residuos, atendiendo a los diversos procedimientos de IPPC estipulados en cada una de las comunidades autónomas que se están desarrollando.

Destacamos lo siguiente:

El retardo de la tramitación de muchas IPPC en nuestro gremio, no siempre es por la dejadez de la propia empresa sino por el retardo motivado por la propia Administración en llevarlas a cabo. Ejemplos reales: hace poco salió a concurso una instalación de un depósito controlado (cesión administrativa) en que en uno de sus párrafos ponía que la empresa que se le adjudicara dicha cesión (no se sabrá que empresa será hasta finales de noviembre primeros de diciembre será la responsable de la tramitación de la IPPC. Aquí la Administración relega su responsabilidad al explotador dejándole un margen de ejecución de los trabajos a realizar en menos de un mes cuando ésta disponía de más de un año para la elaboración de la misma. Esto no es un caso aislado.

Se han hecho comentarios de que a veces se retrasan los procesos por tener que complementar datos ya que las informaciones aportadas no siempre son completas. Destacamos dos puntos:

- En instalaciones de depósitos controlados, podemos citar que en efecto hay veces que **la documentación existente de una determinada actividad es nula** y que para llevar a término la IPPC debe elaborarse absolutamente de todo, incluso obtener el informe de compatibilidad urbanística de a veces un mismo titular que se persona en causa y objeto de tramitación.

De ahí que el plazo y necesidades de tramitar la información debe dilatarse en el tiempo pues no es fácil obtener según que datos ya que por los parámetros ambientales de este tipo de instalaciones, requieren del análisis de varios factores de carácter multidisciplinar. Por otra dado que los depósitos de residuos **son una obra**

continua ya que el relleno del residuo conforma año a año una nueva morfología y en el tiempo se producen cambios de diseño, todos los datos se han actualizado. Ha sido muy difícil encontrar un vertedero con los datos al día, Eso solo ha sido posible con los de titularidad privada ya que los fuertes controles medioambientales que la Administración exige para este tipo de actividad, obligan a tener todos los datos al día. Prefiero no tener que preguntar que si las exigencias son para todos igual, ¿porque algunos de titularidad publica pueden llegar a decir que no se dispone de nada?.

- Consultado todos los procedimientos establecidos por las comunidades autónomas para la tramitación de IPPC, en todos, son más o menos coincidentes en proceso y formas, y se podría decir que en el contenido.

El problema es que el punto de vista de quien lo recibe no es igual y cada caso va en función directa de la Administración a quién se reporte. ¿por qué un proyecto básico es entendido de diferentes maneras según te mueves por el territorio nacional? Hace poco nos hemos tenido que enfrentar a una tramitación con una Administración, que por cierto era la primera vez que lo hacían, y que con la información reportada deciden que no es suficiente y que al caso el proyecto básico se debe transformar en un constructivo de detalle. ¿saben el coste económico que representa aportar esto como dato previo? Para que luego te digan que debe modificarse esta idea y que hay cosas que no les gustan? ¿Porqué hay Administraciones que pueden entender que si una actividad no dispone de un determinado impacto es suficiente su justificación razonada y en cambio otras para justificar lo evidente te obligan a la presentación de estudios de elevado coste que inciden en una misma conclusión?

Destacar como entre diferentes Administraciones tampoco se ponen de acuerdo, siendo éstas de una misma comunidad autónoma. Cito otro ejemplo. Tener en expediente abierto una IPPC que la ha tramitado directamente el Titular de un Centro de gestión de residuos, la propia Administración, y en la que la empresa actúa como mera explotadora y de cuyas obligaciones se implica la ejecución de una serie de mejoras a realizar en un plazo de tiempo.

Bien el Ayuntamiento no facilita la licencia de obra hasta que no se apruebe la IPPC, trámite del que él también se desentiende ya que no fue capaz de presentar en su momento el informe de compatibilidad urbanística, y sigue sin hacerlo. Por otra el Titular de la instalación te exige a tí que cumplas con tu propuesta de mejora a la que debes decirle que no puedes hacerlo hasta que la Administración competente no decida sobre la IPPC, de la que ellos son plenamente concedores ya que en su momento fueron quienes la presentaron. Cara al exterior queda la empresa explotadora como que no quiere llevar a término las mejoras, y el problema no es que no quiera, es que no depende de ella. Las reuniones mantenidas para agilizar este tema, llevan más de **14 meses**. ¿por qué si todo el mundo parece estar de acuerdo en llevar adelante el tema hay 14 meses de demora? A veces los problemas derivados entre Administraciones implican demoras políticas que no tienen a ver por una causa técnica.

Se recrimina la necesidad de comenzar las obras antes de obtener la tramitación ambiental ¿alguien plantea la revisión de precios de una obra en concreto cuando había la previsión de comenzar en un año y luego resulta que no puedes hacerlo porque todavía no te han dado la tramitación ambiental?

Se estructuran concursos públicos en que te acotan el plazo de ejecución de una determinada obra incluyendo la tramitación ambiental más la construcción. Si no se puede empezar la obra hasta obtener la licencia y resulta que de los 7 meses que esperabas de tramitación se transforman en 14 ¿qué haces? En este tipo de

circunstancias, el propio titular te dice de iniciar la obra y que cuando llegue la resolución ambiental ya se incorporarán las medidas correctoras que sean necesarias, pero por favor, demoras no. Cuando el titular es Administración y se encuentra con los mismos problemas que la empresa privada sus formas de actuar se plantean igual de coherentes o de poco apropiadas, según quiera entenderse, que la empresa.

Hay que tener muy en cuenta los comentarios que al caso se reportan en el párrafo 3.2.3 sobre la legalización de las actividades económicas de Cataluña y creo que dado que este año se puede confrontar una realidad, la de Cataluña que lleva años avanzando en el tema y la problemática suscitada deja muy patente parte de la problemática que está ocurriendo.

4.6 COORDINACION ADMINISTRATIVA ENTRE LA TRAMITACION DE LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA Y LA AUTORIZACION O CONCESION DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO-TERRESTRE

Las instalaciones de nueva construcción o las ya existentes que necesiten realizar una modificación sustancial **(1)** de su instalación, y estén incluidas en el anexo I de la Ley 16/2002, del 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación **(2)**, tendrán que solicitar una autorización ambiental integrada al Organismo competente **(3)**, para poder obtener posteriormente, por parte del órgano sustantivo, la autorización administrativa de la actividad que va a realizar esa instalación.

Pero si además, se va a realizar alguna ocupación del dominio público marítimo-terrestre, para realizar alguna actividad en esa zona ó para la instalación de alguna infraestructura necesaria para el funcionamiento de la instalación (captación de agua del mar, vertidos de efluentes al mar, etc.), se necesitará también la obtención de la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

En el artículo 11.1 b) de la Ley 16/2002, se indica que la autorización ambiental integrada: *“.....integra en un solo acto de intervención administrativa, todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.”*

(1) Según el artículo 3 de la Ley 16/2002, se entiende por modificación sustancial “cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Los criterios que figuran en el artículo 10.2 están relacionados con los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.

- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de la áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

(2) Publicada en el BOE nº 157 del 2 de julio del 2002

(3) Según el artículo 13 de la Ley 16/2002, “en tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará en el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.”

Además, en el artículo 11.3 de esa misma Ley, se indica que: *“La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación. Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.”*

Por tanto, queda perfectamente claro que la Ley 16/2002, incluye la autorización del vertido al mar en la autorización ambiental integrada, pero no incluye la autorización o concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, por lo que no bastaría únicamente con tramitar la autorización ambiental integrada, sino que tendremos que solicitar también la autorización o concesión para la ocupación de ese dominio público, y aquí es donde se plantean las primeras dificultades, en cuanto a su tramitación.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, las Comunidades Autónomas, aplicando el Real Decreto 1471/1989, del 1 de diciembre, Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas **(4)**, podían tramitar conjuntamente la autorización del vertido al mar, con la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo terrestre, ya que en el artículo 150 de dicho Real Decreto, se indica que: *“1. El otorgamiento de autorizaciones o concesiones competencia de las Comunidades Autónomas y que necesiten la concesión o autorización del Ministerio de Medio Ambiente **(5)**, para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, a efectos de coordinación administrativa, se ajustará a lo establecido en los apartados siguientes:*

*2. Se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la solicitud de autorización o concesión de su competencia, así como la de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre dirigida al Ministerio de Medio Ambiente **(6)**. Ambas solicitudes serán acompañadas de la documentación requerida para una y otra pretensión.*

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, tramitará el proyecto, recabando los informes que resulten preceptivos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

(4) Publicada en el BOE nº 297 del 12 de diciembre de 1989

(5) Antes de la creación del Ministerio de Medio Ambiente, era competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

(6) A través de los Servicios Periféricos de Costas de cada Comunidad Autónoma

4. En todo caso, el preceptivo informe del Ministerio de Medio Ambiente, cuya solicitud supondrá la conformidad inicial de la Comunidad Autónoma al proyecto de que se trate, se emitirá en el plazo de dos meses, contados a partir del momento en que disponga de toda la documentación necesaria para ello. El informe incluirá su pronunciamiento sobre la viabilidad de la ocupación, así como las condiciones en que esta, en su caso, se otorgaría, en lo que se refiere al ámbito de sus competencias.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, ofertará al peticionario, conjuntamente con las condiciones en que, en su caso, accedería a la solicitud que se formula, las que el Ministerio de Medio Ambiente haya establecido para el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público.

6. En caso de ser aceptadas las referidas condiciones en su totalidad, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, remitirá el expediente, con su propuesta, al Ministerio de Medio Ambiente, a los efectos de que otorgue, en su caso, la oportuna concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre."

Al entrar en vigor la Ley 16/2002 **(7)**, donde se excluye de la autorización ambiental integrada, la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, aunque si se incluye la autorización del vertido al mar, planteándose, por tanto, varias opciones:

1ª Opción: Que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de la Comunidad Autónoma, integre el trámite de la autorización o concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, dentro del procedimiento para la obtención de la autorización ambiental integrada, con una única información pública conjunta y petición de informes a los distintos Organismos , para ambas autorizaciones, enviando posteriormente el resultado de esa información pública al Ministerio de Medio Ambiente **(6)** con el resto del expediente, para seguir con el trámite de la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2ª Opción: Que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de la Comunidad Autónoma, realice dos trámites de información pública, uno para la autorización ambiental integrada y otro para la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, enviando posteriormente el resultado de la segunda información pública con el resto del expediente al Ministerio de Medio Ambiente **(6)**, para seguir con el trámite de la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3ª Opción: Que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de la Comunidad Autónoma, realice el trámite de información pública y petición de informes a los distintos Organismos para la autorización ambiental integrada y el Ministerio de Medio Ambiente **(6)**, realice el trámite de información pública y petición de informes a los distintos Organismos para la autorización o concesión de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

(7) La Ley 16/ 2002, entró en vigor el 3 de julio del 2002

Esta última opción queda descartada, si se tiene en cuenta lo indicado en la disposición adicional primera del borrador del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, que está redactado (pendiente de la aprobación definitiva) de la siguiente manera: *“La tramitación de las solicitudes de autorización ambiental integrada de proyectos de instalaciones que, a su vez, requieran la previa autorización o concesión del dominio público marítimo-terrestre por parte de la Administración General del Estado se ajustará, a efectos de coordinación administrativa, a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado mediante Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.”*

De cualquier manera, tanto si se opta por la primera opción, como si se opta por la segunda, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 150.7 del Real Decreto 1471/1989, que dice lo siguiente: *“Una vez otorgada la concesión de ocupación, el Ministerio de Medio Ambiente devolverá el expediente, junto con el título concesional, al órgano remitente, para que otorgue la concesión o autorización de su competencia, de cuya resolución dará traslado a aquél.”* Por tanto, parece evidente que el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, no podrá otorgar la autorización ambiental integrada, hasta que el Organismo de la Administración General del Estado, no conceda la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Por lo que, en estos casos, se complica aún más, la posibilidad de cumplir con el plazo de los diez meses establecidos en la Ley 16/2002, para otorgar la autorización ambiental integrada, ya que hay que tener en cuenta que en el trámite descrito anteriormente para la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, después de la información pública y de la petición de informes a los distintos Organismos afectados, que podrá hacerse simultáneamente, se establece un plazo de dos meses para que el Ministerio de Medio Ambiente emita su informe preceptivo (artículo 150.4 del Real Decreto 1471/1989), a lo que hay que añadir el plazo para el envío al peticionario de las condiciones que se exijan para el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público y la contestación del peticionario a esas condiciones después de haber sido notificadas, para lo que se dispone de diez días (según el artículo 146.11 del Real Decreto 1471/1989).

Por último, hay que tener en cuenta, que estos trámites no se realizan directamente con el Ministerio de Medio Ambiente, sino a través de las Demarcaciones de Costas o Servicios Periféricos de Costas, existentes en las Comunidades Autónomas, por lo que los plazos descritos anteriormente, en muchas ocasiones se ven incrementados por la complejidad del trámite y la participación de los distintos Organismos, por lo que convendría que el Reglamento que desarrolla y ejecuta la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, aclare todos estos planteamientos, para evitar confusiones a la hora de interpretar los distintos textos legislativos que debemos aplicar durante este proceso de autorización ambiental integrada.

Metodología de Cálculo de Valores Límite de Emisión en la Autorización Ambiental Integrada



M. Sousa ¹, M. T. Blanco ¹, M. A. Rivas ², V. L. Vázquez ²

¹ Servicio de Actuaciones Integradas, Dir. Gral. de Prevención y Calidad Ambiental, Consejería de Medio Ambiente, Avda. Manuel Siurot, 50, 41013, Sevilla.

² Dpto. de Tecnologías de Gestión, Instituto Andaluz de Tecnología, C/ Leonardo da Vinci, 2, 41092, Sevilla (Isla de la Cartuja).

Contacto e-mail: maria.t.blanco@juntadeandalucia.es, v.vazquez@iat.es

INTRODUCCIÓN

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación establece la obligación, a los órganos competentes en materia ambiental de cada Comunidad Autónoma, de emitir para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación (Anexo 1) la Autorización Ambiental Integrada que, entre otros aspectos, recoge los Valores Límite de Emisión para cada una de las emisiones significativas.

Para la determinación de los Valores Límite de Emisión, los órganos competentes deberán tener en cuenta los siguientes requisitos recogidos en la citada ley y la normativa legal de aplicación, los mejores valores alcanzados asociados a las Mejores Técnicas Disponibles aplicables, la eficien-

cia en el consumo de recursos naturales, las condiciones ambientales del entorno en el que opera la instalación, las situaciones de peligro ambiental para la salud humana y animal y las características de la instalación.

La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con la colaboración técnica del Instituto Andaluz de Tecnología - IAT, ha desarrollado esta Metodología de Cálculo que permite asignar los Valores Límite de Emisión a cada una de las emisiones significativas de las instalaciones, tanto nuevas como existentes, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 y que se desarrolla a través de dos etapas que se presentan a continuación:

Etapla I – DETERMINACIÓN de los ELEMENTOS de ENTRADA

Objeto Identificar los valores de los elementos de entrada que permitirán tener en consideración los requisitos establecidos en la Ley 16/2002, para cada emisión significativa de cada una de las instalaciones pertenecientes a un mismo epígrafe del Anexo 1 de la Ley 16/2002.



Valores de Referencia

Valores que determinan el rango en que se situará el Valor Límite de Emisión, existiendo dos tipos de referencias, una superior de tipo legal (Valor Límite de Referencia - VLR) y otra inferior de tipo técnico (Mejor Valor Alcanzado - MVA).

Valor Límite de Referencia - VLR

Para su identificación se acude a la legislación ambiental de referencia en los diferentes ámbitos territoriales.

Mejor Valor Alcanzado - MVA

Para su identificación se acude a los documentos técnicos publicados por organismos de reconocido prestigio.

Resultado Documento de Valores de Referencia. Documento que tiene por objeto recoger las referencias de tipo legal y técnico aplicables para el Cálculo de los Valores Límite de Emisión de las instalaciones de un mismo epígrafe del Anexo 1 de la Ley 16/2002.

Factores Correctores

Factor de riesgo - Fr

Valor que tiene por finalidad modificar el Valor Límite de Emisión en función del riesgo ambiental que pueda suponer la emisión significativa para el entorno en el que se ubica la instalación a estudio.

Factor ambiental - Fa

Valor que tiene por finalidad modificar el Valor Límite de Emisión en función de las condiciones ambientales del entorno donde se ubique la instalación a estudio y que se vean afectadas por la emisión significativa.

Factor de consumo - Fc

Valor que tiene por finalidad modificar el Valor Límite de Emisión en función de la eficiencia en los consumos que afectan a cada emisión significativa de cada una de las instalaciones a estudio.

Para la determinación de estos parámetros se utilizan expresiones matemáticas diseñadas y calculadas para cada emisión e instalación.

Valores Reales de Emisión

Valor real obtenido para cada emisión significativa de una instalación existente y que determina el supuesto y la fórmula a aplicar en la etapa II de Cálculo de los Valores Límite de Emisión.

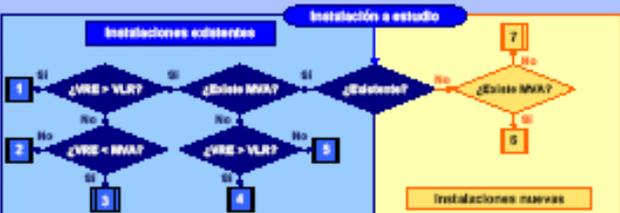
Resultado Documento de Análisis Sectorial. Documento que tiene por objeto caracterizar las instalaciones existentes en Andalucía, y que recoge las técnicas empleadas, los valores reales de sus emisiones significativas y consumos.

Etapla II – DETERMINACIÓN de los VALORES LÍMITE de EMISIÓN

Objeto Calcular los Valores Límite de Emisión para cada emisión significativa de cada una de las instalaciones pertenecientes a un mismo epígrafe del Anexo 1 de la Ley 16/2002.

Cálculo de los Valores Límite de Emisión por Emisión e Instalación

Dependiendo de que las instalaciones a estudio sean nuevas o existentes, de si para la emisión significativa a regular existe Mejores Técnicas Disponibles y Mejores Valores Alcanzados asociados, y del posicionamiento relativo de los Valores Reales de Emisión de las emisiones significativas respecto a los Valores de Referencia, las emisiones significativas a regular se encuadran en alguno de los 7 supuestos descritos a continuación, aplicándose la fórmula de cálculo correspondiente.



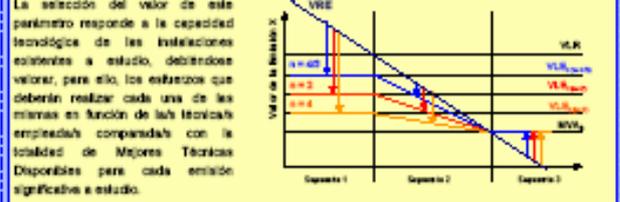
Fórmulas de cálculo de los Valores Límite de Emisión

- | | |
|--|--|
| 1. $VLE = MVA + (Fc \times Fa \times Fr \times (VLR - MVA))$ (caso n.º 4), 2 ó 4 | 6. $VLE = Fc \times Fa \times Fr \times MVA$ |
| 2. $VLE = MVA + (Fc \times Fa \times Fr \times (VRE - MVA))$ (caso n.º 4), 2 ó 4 | 7. $VLE = Fc \times Fa \times Fr \times VLR$ |
| 3. $VLE = Fc \times Fa \times Fr \times MVA$ | |
| 4. $VLE = Fc \times Fa \times Fr \times VLR$ | |
| 5. $VLE = Fc \times Fa \times Fr \times VLR$ | |

Para las instalaciones nuevas, el objetivo perseguido con el Valor Límite de Emisión es que las instalaciones en su funcionamiento no superen, para cada una de sus emisiones significativas, los Mejores Valores Alcanzados por la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, o en caso de no disponer de estos, no superen el valor legal establecido.

Para las instalaciones existentes, el objetivo perseguido con el Valor Límite de Emisión es la adaptación progresiva de los valores reales de las emisiones significativas a los Mejores Valores Alcanzados por la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, o en caso de no disponer de éstos, no superen el valor legal establecido.

El Parámetro n representa la rapidez con la que se desea que el valor real de una emisión significativa de una instalación existente se aproxime a los Mejores Valores Alcanzados asociados a las Mejores Técnicas Disponibles (Ver gráficas adjunta).



Propuesta de los Valores Límite de Emisión por Emisión e Instalación

Los Valores Límite de Emisión calculados son consensuados en un grupo de trabajo, validándose si el resultado obtenido es coherente con la realidad ambiental de la emisión significativa a regular.

Resultado Documento de Propuesta de Valores Límite de Emisión. Documento que tiene por objeto recoger los Valores Límite de Emisión propuestos para cada emisión significativa de cada una de las instalaciones existentes a estudio en Andalucía.

5.-EPER/PRTR

5.1.-INTRODUCCIÓN

En el año 2002 se puso en marcha el registro EPER de acuerdo a lo establecido en la Decisión de la Comisión (2000/479/CE) relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER), (DOCE N° L192 de 28.07.00), de acuerdo con el artículo 15 de la Directiva 96/61/CE, aprobada el 17 de julio de 2000

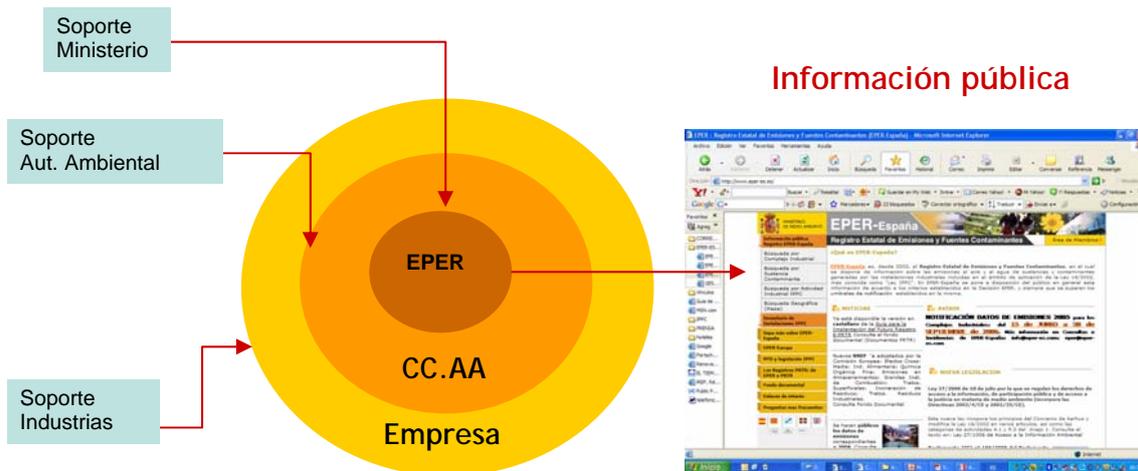
Posteriormente, en mayo de 2003, y dentro del Convenio de Aarhus de la UN/ECE sobre “Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales” (1998), se adoptó el Protocolo PRTR (siglas inglesas de Registro de de emisiones y transferencia de contaminantes) mediante Decisión 2006/61/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 2005 (DOUE L 32. de 04.02.2006). Siendo firmantes la Comisión Europea y los Estados Miembros, se decidió tomar el registro EPER como punto de partida del futuro registro E-PRTR europeo. Ya que en el Art. 5.9, de la Decisión de la Comisión (2000/479/CE, sobre la recogida y publicación de información ambiental, se incluye la revelación de información específica de fuentes de contaminación relevantes usando Internet. Aspecto de especial interés desde la perspectiva del Convenio de Aarhus.

Con el fin de aplicar el Protocolo PRTR, el 18 de enero de 2006 el Parlamento Europeo y el consejo aprobaron el **Reglamento (CE) nº 166/2006**, relativo al establecimiento de un **registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (E-PRTR)** y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE (DOUE L 33, de 04.02.2006).

Además, con este Reglamento, se pretende facilitar la participación del público en el proceso de toma de decisiones en asuntos medioambientales, así como contribuir a prevenir y reducir la contaminación del medio ambiente. Para ello, establece, a nivel europeo, un registro de emisiones y transferencias de contaminantes integrado (E-PRTR) en forma de base de datos electrónica accesible al público por Internet, determinando las normas para su correcto funcionamiento.

5.2.-REGISTRO EPER 2001–2004. 4 AÑOS DE EXPERIENCIA

La Decisión de la Comisión (2000/479/CE) relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER Decisión EPER de la Comisión. Obliga a los Estados Miembros a informar a la Comisión cada tres años. El 1^{er} Informe EPER se presentó en 2003 con datos de 2001, y el 2^o se ha presentado en junio del presente año, con datos de 2004.



En España, para elaborar el 1^{er} Informe EPER, el Ministerio de Medio Ambiente puso en marcha una herramienta informática - **Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER-España)** - cuyos objetivos han sido desde entonces:

- optimizar el proceso de transmisión de las emisiones generadas al aire y al agua por las instalaciones industriales afectadas por la Ley 16/2002,
- publicar las emisiones de acuerdo a los requisitos establecidos en la Decisión EPER (2000/479/CE). Estos requisitos son:
 - o superar los umbrales de notificación establecidos en su Anexo A1
 - o tener asociado un método de obtención (**M**edido, **C**alculado o **E**stimado)
 - o tener tres cifras significativas

Desde que se puso en marcha el registro EPER-España, las Autoridades Competentes, de común acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente, decidieron que los complejos afectados por la Ley 16/2002 debían notificar sus emisiones anualmente, superasen o no el valor umbral recogido en el anexo A1 de la Decisión EPER. Con la condición de que únicamente se harían públicas las emisiones que cumpliesen los requisitos establecidos en la Decisión (ver párrafo previo).

Todo esto ha convertido a España en el único Estado Miembro en el que se han recopilado y publicado informes EPER de manera anual. Es decir, que no sólo se ha cumplido con los requisitos establecidos por Decisión de la Comisión (2000/479/CE) relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER), Si no que se ha ido mucho más allá, poniendo a disposición del público más información que en ningún otro país de la Unión Europea.

5.3.-INFORMACIÓN QUE OFRECE EPER -ESPAÑA

Uno de los principales objetivos de la página EPER-España es garantizar el acceso del público general a esta información. Por ello es conveniente aclarar ciertos aspectos sobre la información que ofrece el registro EPER España:

- La información que se publica, ha sido validada por la autoridad competente, corresponde con lo regulado en la Decisión EPER.
- El registro EPER, simplemente facilita datos absolutos de emisiones anuales generadas por las mayores instalaciones industriales, bien en el ámbito nacional bien en ámbito europeo

- EPER-España, al igual que EPER Europa, **es un registro e inventario limitado**. Sólo contempla información procedente de los sectores industriales afectados por la Ley 16/2002. Por ejemplo, no informa sobre emisiones generadas por otras fuentes de contaminación tales como el tráfico, transporte aéreo o marítimo, agricultura, ni sobre actividades con una normativa muy específica como pueda ser la industria minera o nuclear...
- Tampoco incluye información de todas las instalaciones o empresas de un determinado sector, ya que la Ley sólo afecta a las industrias por encima de umbrales concretos de tamaño o capacidad de producción o por actividad en algunos casos, etc.
- En EPER-España se puede consultar información individualizada por complejo industrial, dentro del ámbito de la Decisión EPER, y sobre sus emisiones globales, de las que no se deriva necesariamente información sobre eficiencia de procesos industriales.

5.4.-INFORMACIÓN QUE NO OFRECE EPER -ESPAÑA

También es importante señalar **qué información no incluye** este registro, para evitar que los datos publicados sean malinterpretados:

- EPER no Informa sobre el grado de cumplimiento de la legislación. No se incluyen los contenidos de las autorizaciones ambientales vigentes concedidas a las instalaciones por la autoridad competente.
- Los Umbrales de Notificación indicados en la Decisión EPER **NO SON Valores Límites de Emisión**
- EPER no incluye ni concluye nada a cerca de posibles riesgos para la salud o de impactos al medio ambiente que puedan ser causadas por las emisiones generadas. Así como tampoco informa necesariamente sobre el comportamiento ambiental de las instalaciones o complejos en concreto.

Por tanto, cualquier información en estos campos, o en otros más específicos, deberán ser consultadas a partir de otras fuentes o solicitándola directamente a las autoridades competentes en cada caso, principalmente a los organismos respectivos de las Comunidades Autónomas

5.5.-EPER – ESPAÑA. DATOS PÚBLICOS

Actualmente, en la página de EPER-España, el público puede consultar los datos de emisiones correspondientes a los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
EPER-España
Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes Área de Miembros

Información pública Registro EPER-España
 Búsqueda por Complejo Industrial
 Búsqueda por Sustancia Contaminante
 Búsqueda por Actividad Industrial IPPC
 Búsqueda Geográfica (Mapa)

Inventario de Instalaciones IPPC
 Sepa más sobre EPER-España
 EPER-Europa
 MTD y legislación IPPC
 Los Registros PRTR: de EPER a PRTR
 Fondo documental
 Enlaces de interés
 Preguntas más frecuentes

Información pública Registro EPER España - Búsqueda por Complejo Industrial

Instalaciones - EPER España

Comunidad Autónoma : Todas

Actividades/Categorías IPPC.
 Actividades
 Categorías

sustancias : Todas las sustancias

Tipo de vertido.
 Ninguno seleccionado = Todos
 Aire
 Directo Agua
 Indirecto Agua

Año de reporte : 2001
 2001
 2002
 2003
 2004

Buscar : [] [buscar]

Cod. Centro	Nombre del complejo	Dirección	Código Postal	Provincia	Comunidad Autónoma
1422 Complejos Industriales					
Pág. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72					
7	LES ROQUES DEL GUIX	CAMINO LESROQUESDELGUIX S/N,	08511	Barcelona	Comunidad Autónoma de Cataluña
30	SIDENOR INDUSTRIAL PLANTA DE REINOSA	PASEO ALEJANDRO CALONJE, 1 REINOSA	39200	Cantabria	Comunidad Autónoma de Cantabria
		CARRETERA Ctra. Badajoz-Merita, km 14,5			

La consulta de todos los datos públicos se pueden hacer utilizando diferentes criterios: complejo industrial, sustancia contaminante, actividad IPPC, búsqueda geográfica. Además, se pueden aplicar una serie de filtros que permiten realizar una búsqueda más detallada año, tipo de vertido, sustancia contaminante... (Ver figura superior). A continuación se muestran algunos ejemplos de cómo se muestra la información en apartado de Información pública del Registro EPER-España. En la siguiente figura se muestra la ficha resumen de un complejo industrial, si se pulsa sobre la pestaña "Detalle" aparece toda la información pública de la ficha de registro del complejo.

Información pública
Registro EPER-España
 Búsqueda por Complejo Industrial

1593	UBE CHEMICAL EUROPE, S.A.	POLIGONO INDUSTRIAL EL SERRALLO, s/n	12100	Castellon	Comunidad Valenciana
2510	FABRICA DE CEMENTO DE BUÑOL	CARRETERA MADRID-VALENCIA, km 307	46360	Valencia	Comunidad Valenciana
38 Complejos Industriales					

EPER
 Registro Estatal de Emisiones y Fuentes contaminantes

FABRICA DE CEMENTO DE BUÑOL (DATOS 2001)

Resumen Detalle

Resumen

Nombre complejo FABRICA DE CEMENTO DE BUÑOL
Empresa Matriz CEMEX ESPAÑA
Dirección CARRETERA MADRID-VALENCIA, km 307
Código Postal E - 46360
Provincia Valencia
Población

Emisiones al aire

Sustancia	Método (M/C/E)	Cantidad (kg/año)
CO	M	3400000
CO2	C	880000000
NOx (como NO2)	M	1170000
SOx (como SO2)	M	1700000
PM10	M	295000

En esta figura se muestra la ficha de las emisiones públicas de un mismo complejo. Como se puede comprobar, aparecen claramente señalados la sustancia contaminante, el método de obtención, la cantidad (kg/año) y el año de reporte

Resumen Detalle Emisiones

Emisiones (Información Pública del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes EPER-España)

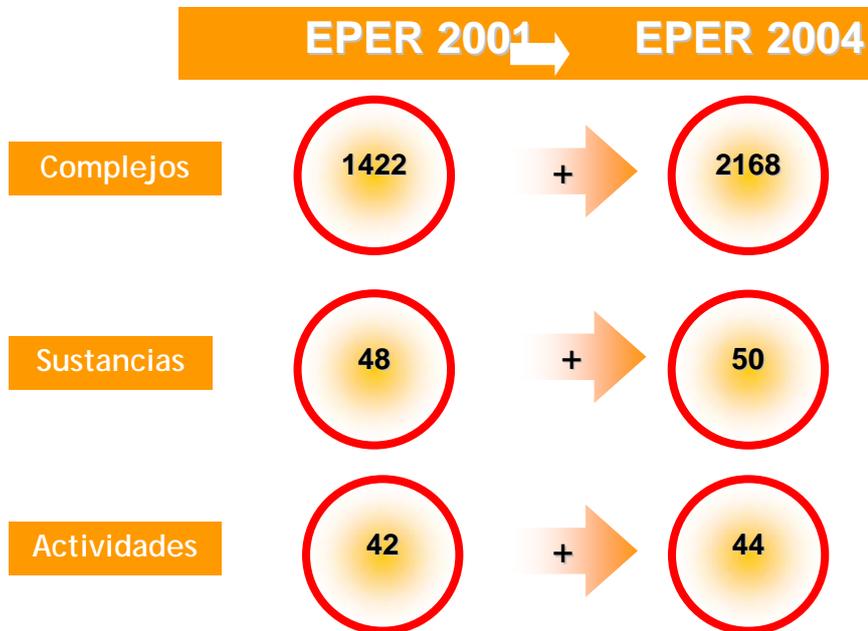
Emisiones al aire

Contaminante	Periodo de reporte	Método (M/C/E)	Cantidad (kg/año)
As y compuestos	2001	C	153
	2002	C	326
	2003	C	143
	2004	C	121
Cd y compuestos	2001	C	307
	2002	C	653
	2003	C	286
	2004	C	242
CO2	2001	C	1090000000
	2002	C	2030000000
	2003	C	896000000
	2004	C	760000000
Cr y compuestos	2001	C	766
	2002	C	1630
	2003	C	716
	2004	C	605
N2O	2001	C	177000
	2003	C	166000
	2004	C	141000
Ni y compuestos	2001	C	10700
	2002	C	22900
	2003	C	10000
	2004	C	8480

5.6.-EVOLUCIÓN DE LOS DATOS PÚBLICOS 2001 → 2004

Durante estos cuatro años de experiencia implantación del Registro EPER, todas las partes implicadas han realizado un esfuerzo por consolidar y optimizar el sistema EPER de acuerdo con la legislación comunitaria y española relativa a la prevención y control de

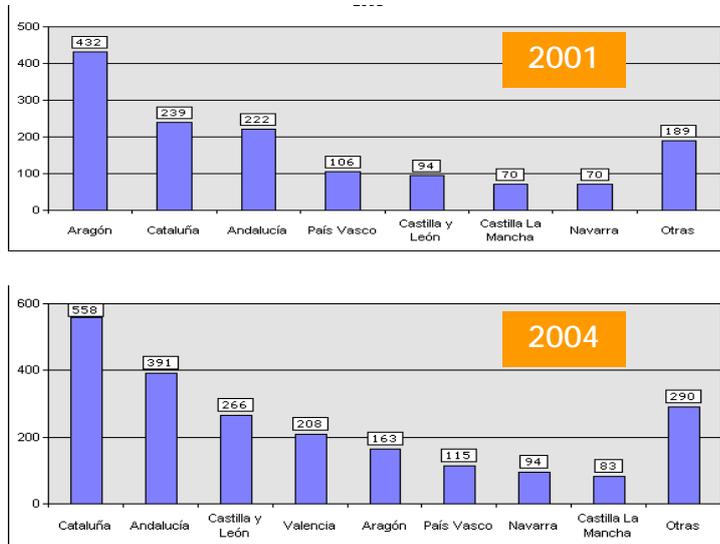
la contaminación. Esto ha permitido la información puesta a disposición del público, a través de la página EPER-España, haya ido aumentando tanto en cantidad como en calidad. En la siguiente tabla se resumen algunas de estas mejoras:



EL 1^{er} Informe EPER España, con datos del 2001, contaba con 1422 complejos, mientras que el 4^o Informe EPER España (2^o Informe EPER Europa), con datos de 2004, cuenta con 2168 complejos, lo que supone un **aumento del 52%** en cuanto al número de complejos con emisiones públicas. De igual manera, en este último informe se dispone de información pública de las 50 sustancias incluidas en el anexo A1 de la decisión EPER, frente a las 48 del 1^{er} Informe. También se ha aumentado el número de actividades IPPC con información pública.

A continuación se muestran algunos gráficos, generados con el sistema de búsqueda de área de "Información pública del Registro EPER-España", para ilustrar la evolución de los datos publicados en estos cuatro años y, a la misma vez, demostrar las posibilidades de búsqueda, análisis comparativo y tratamiento de datos que se pone a disposición del público.

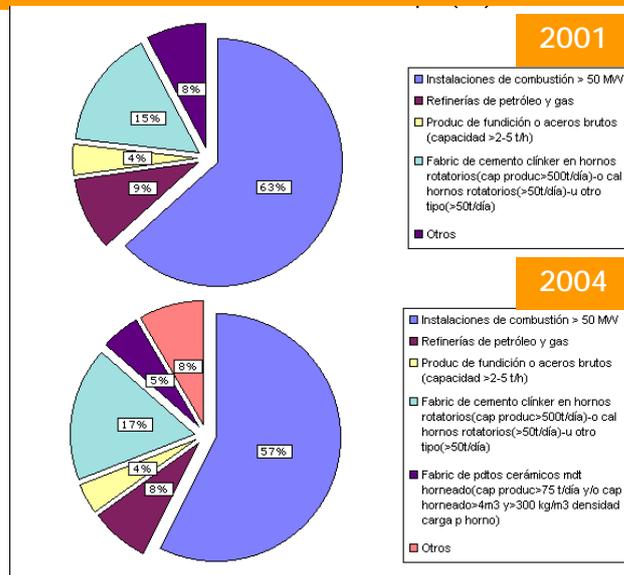
Complejos por CC.AA. Con datos públicos



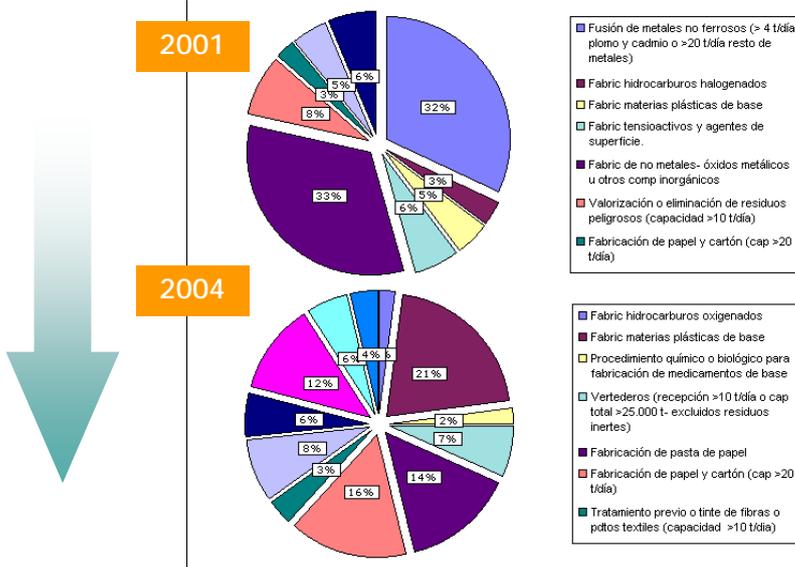
En este gráfico se puede observar la evolución en el número de complejos con emisiones públicas, por Comunidad Autónoma. En casi todas se comprueba que ha habido un aumento considerable de las emisiones públicas.

En los siguientes gráficos se muestra el porcentaje de emisiones públicas, en términos totales, correspondiente a cada una de las actividades IPPC.

Emisiones al aire totales por SECTORES INDUSTRIALES

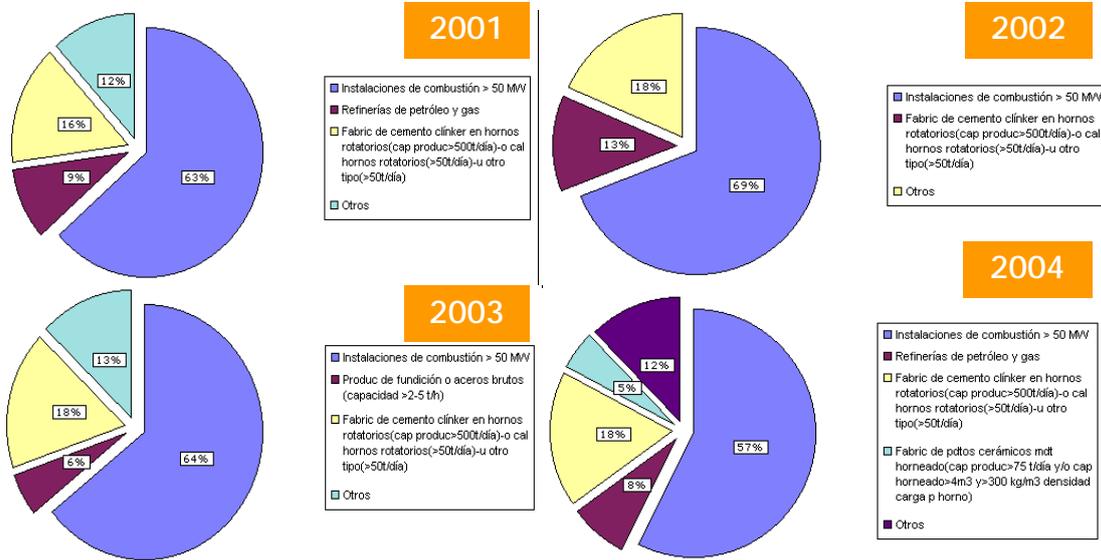


Emisiones al agua (vertidos indirectos) totales por SECTORES



Finalmente, y a modo de ejemplo, se muestra una comparativa de las emisiones públicas de una sustancia contaminante, que se puede hacer utilizando la herramienta de consulta de la página EPER-España. En este caso se muestran las emisiones de CO₂ por actividad IPPC

Emisiones totales de CO2 totales por SECTORES INDUSTRIALES



5.7.-ASPECTOS CRÍTICOS DEL REGISTRO EPER ESPAÑA

Por último, habría que señalar las principales limitaciones identificadas durante estos años de funcionamiento del Registro y que hay que tener en cuenta a la hora de “interpretar” sus datos:

- **Datos absolutos (kg/año):** los datos de emisiones están expresados en carga, por lo que la información que proporcionan es bastante limitada. No pudiéndose inferir nada sobre el comportamiento ambiental y/o la eficiencia de determinado complejo industrial.
- **Número de complejos:** los complejos incluidos en este registro son exclusivamente aquellos en los que se lleve a cabo alguna de las actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley 16/2002; por lo que la información sobre emisiones que ofrece no es completa. Es más, en el caso de algunos contaminantes, como puede ser el CO₂, hay actividades generadoras muy importantes, que no están incluidas (transporte).
- **Tamaño de los complejos:** dentro de una actividad IPPC hay complejos que no están incluidos en el registro, ya que en el anejo 1 de la Ley 16/2002 se fijan, para la mayoría de las actividades, valores umbrales por debajo de los cuales las instalaciones no están afectados por la Ley y , por lo tanto, tampoco tiene obligación de notificar sus emisiones
- **Métodos de obtención:** la libertad a la hora de aplicar los métodos y las técnicas para obtener los datos de emisiones notificadas ha provocado que, independientemente de la sustancia contaminante, el medio receptor y/o la actividad; haya una gran variedad de métodos, lo cual hace muy difícil la comparación de los datos
- **Comparabilidad de los datos:** la variabilidad en el método de obtención de las emisiones, el cambio en el número de complejos y emisiones de carácter público, etc., dificultan mucho el poder realizar cualquier tipo de análisis comparativo.
- **Nivel de información (EM, CC.AA.):** las características y el punto de partida de cada una de las Comunidades Autónomas y de cada uno de los Estados miembros, es muy dispar. Lo que provoca, que muchas veces, no se puedan comparar los datos entre ellos.

5.8.-DEL REGISTRO EPER HACIA EL REGISTRO EUROPEO PRTR (E-PRTR)

Los principales actores de este proceso y sus obligaciones, son los siguientes:

- Los complejos industriales, instalaciones y/o industrias en los que se lleve a cabo alguna de las actividades incluidas en el anexo 1 del Reglamento, deben notificar las emisiones generadas por su actividad.
- Las Autoridades Competentes y los Estados miembros deben validar la información facilitada por los complejos industriales, implantar el Registro y garantizar que el público general tiene acceso a esa información.

La implantación de este nuevo registro E-PRTR conlleva una serie de cambios importantes respecto al punto registro EPER:

Ampliación del número de sustancias

El número de sustancias sobre las que informase amplía desde la 50 del registro EPER hasta las 91²⁹ sustancias incluidas en el anexo II del Reglamento. Las nuevas sustancias se pueden diferenciar en:

- Sustancias contempladas por el Protocolo PRTR (86),
- Sustancias prioritarias de la Directiva Marco de Aguas,
- Compuestos orgánicos persistentes (COPs)

Nuevos umbrales de notificación

Algunas sustancias incluidas en EPER para informar únicamente de sus emisiones al aire. Disponen en el registro E-PRTR de umbral de notificación de sus emisiones al agua (triclorometano, triclorobenceno tetraclorometano, tricloroetileno, tetracloroetileno)

El umbral de notificación de las emisiones al aire de las dioxinas + furanos (PCDD + PCDF) se rebaja un orden de magnitud. Pasando de a 0.001 kg/año a 0.0001kg/año

Nuevas actividades,

El alcance del Reglamento también se amplía también en cuanto al número de actividades afectadas. Es importante destacar que esta ampliación de actividades incluyen una serie de actividades que no están incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002. Las principales incorporaciones se pueden resumir en:

- Nuevas actividades, que no son IPPC, entre éstas caben destacar las depuradoras públicas y privadas, la industria de la madera, la acuicultura, astilleros, minería, etc.
- Clarificación de algunas categorías IPPC cuya interpretación era ambigua: industria química, industria cerámica, etc.
- Ampliación de ciertas categorías IPPC: actividades pirotécnicas, industria del metal, combustión, industria alimentaria

Gestión de datos

En este nuevo registro se ha tratado de seguir avanzando en mejorar la calidad de los datos y su comparabilidad. Los cambios introducidos son, fundamentalmente, dos:

²⁹ En el caso de España habrá que informar sobre 92 sustancias ya que se han añadido las partículas sólidas totales (PST)

- Se elimina la asignación de los códigos NOSE-P, que en el registro EPER se utilizaban para identificar los distintos procesos o actividades que se llevaban a cabo en un complejo. En su lugar se asignará el código de actividades según el anexo I del Reglamento
- Al igual que en el registro EPER el dato numérico debe ir acompañado de un código que indique como se ha obtenido [medido (M), calculado (C) y estimado (E)]. La novedad introducida es que para los casos en los que los datos se han obtenido mediante medición o cálculo hay que indicar el método de obtención de acuerdo a la clasificación que aparece en el capítulo 1.1.11.5 de la “Guía para la implantación del E-PRTR”:

Método utilizado para la determinación de emisiones/transferencias fuera del emplazamiento	Designación del método utilizado
Métodos de medición	
Normas o estándares a escala internacional	designación abreviada de la norma relevante (Ej.: EN 14385:2004)
Método de medición prescrito con anterioridad por las autoridades competentes en una licencia o un permiso de explotación de dicho complejo (PERmit)	PER
Método de medición vinculante nacional o regional prescrito por un acto legal para un contaminante y el complejo en cuestión (National or Regional Binding measurement methodology)	NRB
Método de Medición Alternativo equivalente a las normas de medición CEN/ISO existentes (ALternative measurement method)	ALT
Método de medición cuyo rendimiento está demostrado mediante Materiales de Referencia Certificados y aceptado por las autoridades competentes (Certified Reference Materials)	CRM
Otros métodos de medición (OTHER measurement methodology)	OTH*
Métodos de cálculo	
Método de cálculo reconocido a escala internacional	designación abreviada del método utilizado: ETS, IPCC, CEPE-ONU/EME
Método de cálculo prescrito con anterioridad por las autoridades competentes en una licencia o un permiso de explotación de dicho complejo	PER*

Método utilizado para la determinación de emisiones/transferencias fuera del emplazamiento	Designación del método utilizado
(PERmit)	
Método de cálculo vinculante nacional o regional prescrito por un acto legal para un contaminante y el complejo en cuestión (National or Regional Binding calculation methodology)	NRB
Método de balance de materia aceptado por las autoridades competentes (MAss Balance method)	MAB
Método de cálculo específico del sector a nivel europeo (Sector Specific Calculation)	SSC
Otros métodos de cálculo (OTHer calculation methodology)	OTH
* Además de la abreviatura de tres letras (Ej.: NRB), puede especificarse la designación corta (Ej.: VDI 3873) o una breve descripción del método.	

Emisiones al suelo

Además de las emisiones al aire y al agua, los complejos deberán informar sobre las misiones al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el Anexo II del Reglamento E-PRTR cuyo valor umbral sea superado.

Emisiones difusas y de carácter accidental

Las instalaciones, aparte de notificar sus emisiones intencionadas de las sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento, también tienen la obligación de informar sobre las emisiones de carácter accidental.

Si bien en el Protocolo se contempla la posibilidad de informar sobre las emisiones difusas de forma voluntaria, en el Reglamento E-PRTR esta información pasa ser de carácter obligatorio.

Traslado y transferencia de residuos fuera de los complejos industriales

Uno de los cambios más importantes introducidos es la obligatoriedad de informar sobre el traslado y transferencia de los residuos, ya sean peligrosos o no peligrosos, fuera de los complejos industriales para su recuperación o eliminación. El valor umbral de notificación en el caso de los residuos peligrosos este valor es de 2 t/año, mientras que en el caso de los residuos no peligrosos 2000 t/año. Quedan excluidos de las operaciones de eliminación de "tratamiento del suelo" o "inyección profunda".

Participación pública en los procesos de decisión (C.Aarhus)

El propio reglamento, de acuerdo con el Convenio de Aarhus de la UN/ECE sobre "Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales" (1998), recoge la obligación de la Comisión de facilitar la participación del público en futuras modificaciones del Reglamento E-PRTR, cuyas aportaciones y observaciones tendrán que ser consideradas durante el proceso

5.9.-CALENDARIO EUROPEO PREVISTO

El 1^{er} Informe EPER Europeo se elaboró durante los años 2003 y 2004 con datos de emisiones correspondientes al año 2001. El 2^o Informe EPER Europeo se ha publicado este año 2006 con datos correspondientes al año 2004. Durante el periodo de tres años que ha transcurrido entre ambos informes, en España, se han recogido los datos anualmente publicándose en la página EPER-España los datos que superaban lo valores umbral.

La recogida anual de datos del registro EPER-España continuará hasta el año 2007, en el que se empezarán a recoger por primera vez los datos necesarios para elaborar el 1^{er} informe E-PRTR Europeo

Los datos de **2007** deben ser notificados a la Comisión, por los Estados Miembros el 31 de Marzo de 2009, y se publicarán en Internet el 30 de septiembre 2009 **(15+6 meses)**

En cuanto a los años siguientes los datos correspondientes a un año se enviarán a la Comisión en el mes de diciembre del año siguiente y la Comisión los publicará en Internet 4 meses más tarde. Por ejemplo, los datos de 2008 se enviarán a la Comisión diciembre de 2009; se publicará en Internet a finales de Abril de 2010 **(12+4 meses)**

6.-ASPECTOS SOCIALES Y LABORALES

Tras cuatro años de aplicación de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación (LPCIC) es momento de analizar si esta Ley y su principal instrumento, la Autorización Ambiental Integrada, ha cumplido su principal objetivo de reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo.

Como ya se constató en CONAMA 7 y apuntan algunos informes, el enfoque que plantea la LPCIC exige a las administraciones, principalmente la autonómica, una disponibilidad de medios, de información, de instrumentos y de voluntad política muy importantes.

Desde UGT seguimos insistiendo en la necesidad de aprovechar la capacidad de cambio que proponen los instrumentos normativos de cara a conseguir mejoras ambientales que, desde una perspectiva de sostenibilidad, deben traducirse en mejoras sociales y laborales.

6.1.-EL ESTABLECIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

El establecimiento de los valores límite de emisión, aspecto crucial de la AAI, debe conjugar, según la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la potencialidad de las Mejores Técnicas Disponibles, las características de las instalaciones y las condiciones del medio ambiente local. ¿Se están combinando realmente estos factores a la hora de determinar los VLE? Del análisis de las autorizaciones ambientales integradas aprobadas hasta el momento debemos decir que no.

Desde el principio del debate sobre la AAI todo el mundo ha querido alejar el concepto de MTDs y tecnologías existentes de los VLE. El miedo a la dependencia tecnológica de países más avanzados y la voluntad de alejar obligaciones económicas de reinversión y reconversión tecnológica están detrás de esta cuestión.

Pero además, en segundo lugar, las administraciones autonómicas están muy lejos de, primero, conocer con detalle las condiciones locales del medio ambiente y, segundo, de atreverse a imponer VLE diferentes a empresas del mismo sector ubicadas en lugares diferentes.

Por tanto, lo que tenía que ser un elemento cualitativo novedoso el que aporta esta ley se desdibuja de inmediato por la vocación de las administraciones de la fórmula del “café para todos”. El problema de esta estrategia es que se opone al espíritu de la norma, mengua su credibilidad y no protege adecuadamente la calidad ambiental y la salud de las personas y los ecosistemas.

6.2.-LA PROMOCIÓN DEL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS NATURALES

Según la Ley, la AAI debe tener en cuenta que se utilice de manera eficiente la energía, el agua, las materias primas y otros recursos. ¿Han prestado realmente atención las administraciones competentes a estas cuestiones o, por el contrario, se han limitado a dar por buenas las propuestas de las industrias?

La normativa ambiental en general sigue pendiente exclusivamente de los problemas de contaminación, de generación y emisión de residuos, vertidos y emisiones. Esta visión, propia de los siglos XIX y XX no ha cambiado con la aprobación de la LPCIC pese a su articulado.

El cambio hacia la sostenibilidad y la prevención de la contaminación hay que buscarlo en la reducción de los consumos de recursos naturales, especialmente de los no renovables. Ya no se trata de contaminar menos sino de consumir menos. No se trata de saber “controlar” la contaminación sino de ser más eficientes al producir.

La LPCIC contempla estas cuestiones y exige que la AAI imponga criterios al respecto. De nuevo, la experiencia de las AAI otorgadas indica lo contrario.

6.3.-LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

La experiencia de UGT en estos últimos años indica que la información y participación pública no ha pasado de los tradicionales procesos establecidos en la normativa sobre procedimiento administrativo. Esto es, diario oficial y poco más. ¿Es éste el espíritu de la Ley y de las nuevas estrategias emanadas de Aarhus, del VI Programa Europeo de Medio Ambiente , etc.?

Alguna norma autonómica que regula y desarrolla la LPCIC propone nuevas fórmulas de participación y nuevos agentes. Por ejemplo, la Ley valenciana de prevención de la contaminación y calidad ambiental (2006) obliga a los empresarios a informar a los representantes de los trabajadores de los procesos de obtención de autorizaciones ambientales a que esté sometida la empresa. Como es normal, existe un conjunto de restricciones pero es, sin duda, un primer paso interesante. Hasta el momento no se ha puesto en marcha con intensidad por lo que juzgaremos este punto, en todo caso, en el próximo CONAMA.

6.4.-SOBRE LOS SECTORES INDUSTRIALES AFECTADOS POR LA NORMA

El Anexo I de la Ley determina las categorías de actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la misma. Este Anexo utiliza umbrales de capacidad de producción o rendimientos para obligar o no a la obtención de la AAI. Tras cuatro años de experiencia, ¿es eficaz la Ley cuando está dejando fuera a la inmensa mayoría de las empresas de ciertos sectores (textil y curtición, por ejemplo? ¿sería razonable una revisión de algunos umbrales?.

Esta reflexión procede del análisis en algunas CC.AA. (por ejemplo la valenciana) de la disparidad entre el peso de algunos sectores industriales y su potencial peligrosidad (véase los mencionados en el párrafo de arriba) y los porcentajes de empresas sometidas a la AAI.

Desde la perspectiva de UGT-PV y tras la experiencia de muchos CONAMA, este Grupo de Trabajo, aprovechando la diversidad de entidades, instituciones, intereses y sectores representados, debe animarse a responder estas cuestiones y a plantearlas con intensidad en los debates del presente Congreso.

7.-BIBLIOGRAFÍA

Consell Comarcal del Vallès Oriental (2006): *Memòria de la Ponència Comarcal d'Avaluació Ambiental 2005*. (www.vallesoriental.cat).

Domingo, V., (2004): *El concepte de la intervenció integral*. En Jornada sobre l'Aplicació de la LIIAA . Consell Comarcal del Vallès Oriental.

Domingo, V., i Viure, J. (2005): *Medi ambient i activitats*. En Curs d'actualització en coneixements ambientals a l'Administració Local. Col·legi d'Ambientòlegs de Catalunya.

Domingo, V., i Viure, J. (2006): *La Llei 3/98 de la intervenció integral de l'Administració Ambiental*. Curs Monogràfic. Col·legi d'Ambientòlegs de Catalunya.

Lozano, S., y Viure, J. (2004): *La Llei 3/1998, de la intervenció integral de l'Administració Ambiental*. En VII Jornada EcoVallès Indústria i Medi Ambient. Ajuntament de Parets del Vallès.

Viure, J. (2004): *L'adaptació a la LIIAA per part dels operadors públics i privats*. En Jornada sobre l'aplicació de la LIIAA . Consell Comarcal del Vallès Oriental.